

ANEXO I

**CONTEXTO DE LOS PAISES
INVOLUCRADOS**

BOLIVIA

CONTEXTO

Capital Política: La Paz

Capital Legal: Sucre

Población: 8'340.000

Moneda: Boliviano

De conformidad con su Constitución Política (Ley 2650 del 13 de abril de 2004), Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, que adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa. La soberanía reside en el pueblo; y su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Organización Administrativa:

Se divide en nueve departamentos: La Paz, Oruro, Potosí, Cuquisaca, Santa Cruz, Cochabamba, Torija, Beni y Pando, que gozan de plena autonomía siguiendo la Ley de Descentralización Administrativa de 1995; 112 provincias y 327 municipalidades.

EL PODER EJECUTIVO

El Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno es el Presidente de la República. El poder ejecutivo está compuesto por los Ministros, Viceministros y Directores Generales nombrados por el Presidente. Carlos Mesa G (17 de octubre de 2003), asumió la presidencia tras la renuncia de Gonzalo Sánchez para completar el periodo de 5 años hasta el 6 de agosto de 2007; Vicepresidente acéfalo.

EL PODER LEGISLATIVO

Reside en el Congreso, compuesto por dos cámaras: Una de Diputados (130 miembros) y otra de Senadores (27 miembros). Todos elegidos por sufragio universal, para un periodo de 5 años. El Presidente nato del H. Congreso Nacional es el Vicepresidente de la República.

EL PODER JUDICIAL

El poder judicial de Bolivia está integrado por:

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación que es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa de la República. Compuesta por 12 magistrados elegidos por el Consejo de la Judicatura, para un periodo de 10

años. Tiene la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa-administrativa y hacer juzgar lo juzgado.

- Las Cortes Superiores de Distrito y Tribunales Ordinarios de Justicia.

- El Tribunal Constitucional: integrado por cinco magistrados, designados por el Congreso Nacional por un periodo de 10 años, tiene a su cargo el control de constitucionalidad.

- El Consejo de la Judicatura presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado por 4 consejeros de la judicatura, designados por el Congreso Nacional para un periodo de 10 años, es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

PROGRAMAS ANTICORRUPCIÓN

En Bolivia, la lucha contra la corrupción se ha convertido en uno de los principales objetivos que tiene el Estado, por lo que se ha implementado la oficina de lucha contra la corrupción, nombrándose un representante Presidencial Anticorrupción, así como las designaciones de Fiscales Anticorrupción en los diferentes departamentos.

DPA- Delegación Presidencial Anticorrupción

Creada con la misión de promover y coordinar políticas y acciones de prevención y lucha contra la corrupción en defensa de los intereses de la sociedad y del Estado.

En su plan de acción 2004-2007, incorpora un amplio programa de difusión de las Convenciones Interamericanas y de Naciones Unidas.

Secretaría de Lucha contra la Corrupción

Creada en agosto de 2002, la entidad tiene como función conocer denuncias de la población o de algunas instituciones públicas o privadas. Vigila el cumplimiento de las tareas asignadas a las entidades especializadas en la prevención y lucha contra la corrupción.

COLOMBIA

CONTEXTO

Capital: Bogotá

Población: 43.834.115

Moneda: Peso

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, "Colombia es un Estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". La soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público.

Organización Administrativa: 32 Departamentos y un Distrito capital (Bogotá), además del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico y Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

EL PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. Álvaro Uribe Vélez asumió la Presidencia para el periodo 2002-2006 y el Vicepresidente de la República Francisco Santos, fue elegido por voto popular y tiene el mismo periodo del presidente.

EL PODER LEGISLATIVO

Reside en el Congreso, compuesto por dos cámaras: El Senado de la República está integrado por 100 miembros elegidos en circunscripción nacional y la Cámara de Representantes que se elige en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

EL PODER JUDICIAL

La Constitución Política de 1991, produce importantes variaciones en la administración de justicia, crea la jurisdicción constitucional, y autoriza al legislador para implementar la jurisdicción especial de los Pueblos Indígenas y Jueces de Paz. Establece el Consejo Superior de la Judicatura y crea la Fiscalía General de la Nación.

El poder judicial de Colombia está integrado por:

La Corte Suprema de Justicia que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, actúa como tribunal de casación, y sus funciones están consagradas en el artículo 235 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo. Se divide en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asigna la Constitución y la Ley. La Ley 446 de 1998 introduce la figura de los jueces administrativos, los cuales no han entrado aún a funcionar. Cuando ello ocurra, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedará integrada por tres niveles: los jueces administrativos, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y los fallos que dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Los Magistrados que la componen son elegidos por el Senado de la República.

Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema y del Consejo de Estado son elegidos por periodos individuales de ocho años y no pueden ser reelegidos.

El Consejo Superior de la Judicatura está conformado por dos salas: La Sala Administrativa, (integrada por 6 magistrados) encargada de administrar los recursos materiales y humanos del poder judicial y la

Sala Disciplinaria (integrada por 7 magistrados), encargada de examinar y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales y abogados en el ejercicio de su profesión. Existen 21 consejos Seccionales de la Judicatura, ubicados en las capitales de los Departamentos principales, con estructura y funcionamiento análogo a los del Consejo Superior de la Judicatura.

La Fiscalía General de la Nación integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley, está encargada de investigar delitos, calificar los procesos y acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, así como de asegurar su competencia e inclusive, de calificar y declarar precluidas las investigaciones.

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejerce determinadas funciones judiciales (artículo 116 C.P./91).

REFORMA JUDICIAL

El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2.000), pretende acondicionar las pautas señaladas en la C.P. de 1991, en donde se fijan los principios a partir de los cuales el legislador debe regular las diversas áreas del derecho, acorde con la consagración de un estado social de Derecho.

La Ley 600 de 2.000, lleva a la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Penal, también tratando de acondicionar las etapas del proceso penal a un sistema acusatorio, pero se forma un proceso de naturaleza mixta (inquisitivo - acusatorio), en donde se radica la investigación en la Fiscalía, con funciones judiciales y prima un proceso escrito, para luego acusar ante el juez de conocimiento y dar inicio a un proceso oral.

Este sistema procesal, llevó a presentar variadas críticas a la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se manejaba un poder omnímodo para investigar, privar de la libertad, enjuiciar e influir decisivamente en la sentencia de condena. Situación que lleva al legislador a expedir el Acto Legislativo 3 de 2.002, que reformó el artículo 250 de la Constitución Nacional, modificando las funciones de la Fiscalía General de la Nación, ordenándose implementar el sistema acusatorio en el país.

En desarrollo de tal mandato constitucional se expide la Ley 906 de 2.004, Código de Procedimiento Penal, que entró a regir en Colombia de manera gradual por regiones, a partir del 1° de enero de 2.005 y hasta enero de 2.008, que se tiene previsto el cubrimiento en todo el territorio nacional. Esta Ley fija un cambio trascendental y una transformación en la filosofía de la investigación, la libertad del imputado y la forma de adelantar los procesos penales en Colombia. La Fiscalía recaudará los elementos materiales probatorios, que evaluados por el Juez, darán lugar a la detención o restricción de la libertad de las personas.

El principio fundamental es la ORALIDAD, se restringe el uso de papel, dando paso a utilizar cualquier medio técnico de registro que permita obtener la memoria del juicio, para lograr la celeridad de la investigación y el juzgamiento. Las pruebas son las que se practiquen en la audiencia oral, concentrada con inmediatez que se realiza ante el Juez, quién tomará la decisión dentro de un plazo corto.

PROGRAMAS ANTICORRUPCIÓN

Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción

Creada en noviembre de 1998, responde al compromiso del Presidente de la República de atacar las causas estructurales que favorecen la existencia de fenómenos de la corrupción en la administración pública.

ECUADOR

CONTEXTO

Capital: Quito

Población: 12'156.608

Moneda: Dólar

De acuerdo con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Ecuador es un Estado Social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

EL PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es jefe del Estado y del gobierno, y responsable de la administración pública. Su período de gobierno, que durará cuatro años, se iniciará el 15 de

enero del año siguiente al de su elección de acuerdo con lo consagrado en la Constitución. Alfredo Palacio González presidente actual de Ecuador.

EL PODER LEGISLATIVO

La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito. Es unicameral y está conformado por dos categorías de diputados: nacionales y provinciales. Los diputados nacionales (doce) son elegidos por todos los electores para un periodo de cuatro años, mientras que los provinciales, son elegidos en la provincia respectiva, para un periodo de dos años.

EL PODER JUDICIAL

El ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la función judicial. De conformidad con el artículo 191 de la C.P./98. se establecerá la unidad jurisdiccional.

Los órganos de la función judicial son;

- La Corte Suprema de Justicia: Máximo órgano de la función jurisdiccional del Ecuador. Actúa como corte de casación a través de las salas especializadas. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley

- Las Cortes, Tribunales y Juzgados que establezcan la constitución y la ley
- El Consejo Nacional de la Judicatura, que es el máximo órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la función judicial
- De acuerdo con la ley habrá jueces de paz encargados de resolver en equidad, conflictos individuales, comunitarios o vecinales

PROGRAMAS ANTICORRUPCIÓN

Comisión De Control Cívico De La Corrupción (CCCC)

Tiene como misión, "combatir la corrupción en representación de la sociedad civil, mediante la prevención e investigación, con la cooperación de los organismos de control y juzgamiento para la construcción de un país honesto que garantice el desarrollo humano de los ecuatorianos".

La C.C.C.C. es un organismo representante de la sociedad civil ecuatoriana, según el artículo 220 de la C.P. de la República, tiene entre sus objetivos diseñar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de prevención de la corrupción. La Comisión está conformada por representantes de los ciudadanos, agrupa siete colegios electorales, conforme lo establece la Ley. Cada colegio elige su representante para la CCCC, que recibe el mandato por un período de cuatro años.

Dentro de sus programas se destacan: "Hacia una cultura de Honestidad", que abarca proyectos de formación ciudadana; "Veedurías, tarea de todos y todas", que permite el ejercicio de derechos y deberes ciudadanos; y "Redes Cívicas", que impulsa estrategias de sostenibilidad de la propuesta de la C.C.C.C.

PERU

CONTEXTO

Capital: Lima

Población: 5'662.000

Moneda: Nuevo Sol

De acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Política de 1993, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes.

El sistema presidencial es una forma de gobierno representativa, donde los poderes del Estado están separados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo cada uno de ellos autónomo e independiente. El Poder Ejecutivo y el Legislativo son elegidos por sufragio popular.

EL PODER EJECUTIVO

El Presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación (artículo 110 C.P./93), se elige por sufragio directo. A su vez, como Jefe de Gobierno, es quien dirige la política gubernamental,

respaldado por la mayoría político-electoral. Presidente actual: Fernando Toledo Manrique hasta el 2006.

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. Tiene dos Vice - presidentes.

EL PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo cuenta con un Parlamento unicameral conformado por 120 miembros. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia de la República; Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas; los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de

su sede; y los Juzgados de Paz y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Administrativamente el poder judicial se encuentra organizado en cuatro niveles jerárquicos:

Juzgados de Paz

Juzgados de Primera Instancia

Salas Superiores de Justicia

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia: Es el máximo órgano del Poder Judicial. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede en la ciudad de Lima. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. Se compone de tres Salas Supremas: Sala Civil, Sala Penal y Sala Constitucional y Social. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el Artículo 173 de la Constitución Política de 1993.

Fiscalía de la Nación

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

PROGRAMAS ANTICORRUPCIÓN

Comisión Nacional Anticorrupción

Propone políticas nacionales de prevención y lucha contra la corrupción. Las funciones de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y la Sociedad, conocida mayormente como "Comisión Nacional Anticorrupción" son: proponer la política nacional de prevención y lucha contra la corrupción; promover la ética y la transparencia en la gestión pública; prevenir y denunciar ante el Ministerio Público; así como presentar propuestas legislativas que contribuyan a reducir la corrupción.

ANEXO II.a

**CORRUPCIÓN EN EL SECTOR
PÚBLICO ENRIQUECIMIENTO
ILÍCITO**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

En Bolivia la lucha contra la corrupción, de un tiempo a esta parte se ha convertido en uno de los principales objetivos que tiene el Estado, ya que esta claro que la corrupción como tal, va quebrantando todas las estructuras de una sociedad, haciendo que estas se debiliten causando grandes perjuicios al país en su conjunto, es por ello que se ha implementado la oficina de lucha contra la corrupción, nombrándose un representante Presidencial Anticorrupción, así como las designaciones de Fiscales anticorrupción en los diferentes departamentos, sin embargo, debo manifestar que, si bien el delito de corrupción no esta tipificado como tal, empero existen muchas conductas típicas antijurídicas, culpables que tocan este punto, plasmadas en el ordenamiento penal en Bolivia.

El enriquecimiento ilícito con este nomen juris, no se encuentra en nuestra legislación, sin embargo esta figura podemos adecuarlo a lo dispuesto en el Art. 142 del Código Penal, la misma que tipifica el peculado.

TIPIFICACION PENAL

Art. 142 (Peculado)

El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días .

Art. 143 (Peculado culposo)

El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

Los delitos contra la Administración Pública, están contemplados en Nuestro Código Penal, en su Libro Segundo, Título XV, capítulos I a XI, artículos 397 a 434.

TIPIFICACION PENAL

CAPITULO SEXTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Art. 412 Enriquecimiento ilícito

El servidor público que durante su vinculación con la administración pública, o quién haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Constitucionalidad. Alcances del delito de enriquecimiento ilícito de servidor oficial. Corte Constitucional, Sentencia. C-319, junio 18/96. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ECUADOR

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

Se encuentra contemplado en el Título III del Código Penal, que trata sobre los DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL, que en su Capítulo (VIII.1) (Arts. 296.1 a 296.3) tipifica y sanciona los diferentes casos de este acto ilícito.

Código de Procedimiento Penal (Publicado el 13-I-2000).- Sistema Acusatorio desde el 2001 (Antes sistema inquisitivo C.P.P. 1983)

TIPIFICACION PENAL

Art. 296.1 Enriquecimiento ilícito:

“Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos”.

Nota: El artículo 8 del Reglamento para la presentación y control de la declaración juramentada (RO 119: 13-jul-2000) dispone:

Art. 8 Presunción de enriquecimiento ilícito

La Contraloría General examinará las declaraciones patrimoniales presentadas. Si del examen de éstas se estableciere un incremento no justificado en el patrimonio, concederá al declarante 60 días para justificar dicho incremento, si no lo justificare, La Contraloría General presumirá enriquecimiento ilícito y comunicará el particular al Ministerio Público para el trámite procesal penal respectivo, En igual forma procederá si la persona que cesare en su cargo o función no entregare la declaración al finalizar la misma, habiendo transcurrido 60 días.

La Contraloría General, de ser necesario, solicitará a la Superintendencia de Bancos la información de las cuentas bancarias de las personas cuyas declaraciones sean sujetas a examen, así como también a cualquier otra institución del sector público o privado que se requiera para tal propósito.”

Art. 296.2 Sanciones

“El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y la restitución del doble del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito”.

Art. 296.3 Manejo de fondos del Banco Central, Sistema de Crédito y del IESS:

Son aplicables los dos artículos innumerados anteriores, a quienes, como funcionarios o empleados, manejen fondos de los Bancos Central, del Sistema de Crédito de Fomento y Comerciales y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal Peruano: Artículo 401°, 401° –A, 401° – B

Código de Procedimientos Penales: Artículo 207° y siguientes

Regula el proceso de trámite ordinario, con sus respectivas modificatorias, siendo la más reciente el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de Agosto de 2004

TIPIFICACION PENAL

Artículo 401° Enriquecimiento Ilícito

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejucio y la acusación constitucional, la

pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Artículo 401°A Decomiso

En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados.

Artículo 401°B Adjudicación al Estado de bienes decomisados

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad.

De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario. Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos.

Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público.

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

La novísima jurisprudencia establece que tratándose de un delito especial propio, cabe la posibilidad del concurso de terceros para su consumación, sin que tal condición implique la ruptura del título de imputación, pero solamente a títulos de partícipes, en tanto no son funcionarios o servidores públicos, que es lo que el tipo exige para la autoría, es el caso de dilucidar el momento de la intervención del partícipe y el momento de consumación del delito de enriquecimiento ilícito, en consecuencia, el acto del cómplice a la contribución del hecho delictuoso a de ser anterior o simultánea en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior y habrá complicidad cuando los extranei intervienen para lograr el enriquecimiento ilícito del agente, lo que incluye conductas tendentes a ocultar o disimular el enriquecimiento propiamente dicho del intraneus.

ANEXO II.b

**CORRUPCIÓN EN EL SECTOR
PÚBLICO**

COHECHO

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal: Artículo 145, 158 y 173 bis

Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas: Artículo 66 y 67

TIPIFICACION PENAL

Art. 145 (Cohecho pasivo propio)

El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

Art. 158 (Cohecho activo)

El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Art. 145, disminuida en un tercio. Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

Art. 173 bis (Cohecho pasivo del juez)

El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días.

LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Art. 66 (Cohecho pasivo)

El funcionario o autoridad, que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros, dádivas o aceptare ofrecimientos, o promesas, será sancionado con presidio de 8 a 12 años y de dos mil a cinco mil días multa. La sanción será de 12 a 20 años de

presidio y de tres mil a seis mil días multa si se tratare de un juez, magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere éste artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

Art. 67 (Cohecho activo)

En casos comprobados, el que directa o indirectamente, diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita, un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con 4 a 8 años de presidio y de 1.000 a 2.000 días multa. Si la dádiva o recompensa se hiciera u ofreciere a un Juez, Magistrado, Representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de 8 a 12 años de presidio y 3.000 a 6.000 días multa.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Los delitos contra la Administración Pública, están contemplados en el Código Penal, en su Libro Segundo, Título XV, capítulos I a XI, artículos 397 a 434

TIPIFICACION PENAL

CAPITULO TERCERO. DEL COHECHO

Art. 405 Cohecho propio

El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Art. 406 Cohecho impropio

El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Jueces que aceptan invitaciones. Ausencia de antijuridicidad material. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sent. Abril 26/89. Rad. 3306.

M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Art. 407 Cohecho por dar u ofrecer

El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Cohecho activo por dar u ofrecer. Configuración típica como delito de mera conducta.

Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia, Nov.26/03. Rad.17.674. M.P. Mauro Solarte Portilla.

ECUADOR

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

DISPOSICIÓN GENERAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Art. 121 (Norma de responsabilidad pública)

“Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado.

Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representante a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por la comisión de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo a su grado de responsabilidad”.

Art. 122 Declaración patrimonial juramentada

“Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejen recursos o bienes públicos y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias. De no hacerlo, no podrán posesionarse de sus cargos. También harán una declaración patrimonial los miembros de la fuerza pública a su ingreso en la institución, previamente a la obtención de ascensos, y a su retiro.

Al terminar sus funciones presentarán también una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La Contraloría General del Estado examinará las dos declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de las declaraciones al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de utilización de un testaferro, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares, a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública”.

DELITOS ANALIZADOS

EL COHECHO

Se encuentra contemplado en el Título III del Código Penal, que trata sobre los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que en su Capítulo VII (Arts. 285 a 291) tipifica y sanciona los diferentes casos de este acto ilícito.

TIPIFICACIÓN PENAL

a) Art. 285 Cohecho

“Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptare oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a mas de la restitución del duplo de lo que hubiere percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, a mas de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación”.

b) Art. 286 Cohecho Agravado

“Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, a mas del triple de lo que hayan recibido”.

c) Art. 287 Cohecho para cometer un delito

“El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito”.

d) Art. 288 Cohecho de jueces o árbitros

“El juez, el árbitro o componedor, el jurado que se hubiere dejado cohechar o sobornar, serán reprimidos con cuatro a ocho años de reclusión mayor y privación del ejercicio de la abogacía, en su caso”.

e) Art. 289 Pena pecuniaria a juez o árbitro culpado de cohecho

“El juez, el árbitro o el jurado culpados de cohecho serán condenados, a mas de las penas arriba mencionadas, a una multa igual al triple del dinero o valor de la recompensa. En ningún caso esta multa podrá ser menor de ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América”.

f) Art. 290 Amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario público

“Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, a un árbitro o componedor, o a un apersona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cobechar”.

g) Art. 291 Prohibición de devolver al corruptor las cosas entregadas

“No se restituirá al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por él, ni su valor; y serán comisadas y puestas a disposición del Presidente de la República, para que las destine a los establecimientos de asistencia pública que juzgue conveniente”.

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal Peruano: Artículos 393° al 398°

Código de Procedimientos Penales: 207° y siguientes

Regula el proceso de trámite ordinario, con sus respectivas modificatorias, siendo la más reciente el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de Agosto de 2004

TIPIFICACION PENAL

Art. 393° Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir

un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Art. 394° Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Art. 395° Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa."

Art. 396° Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

Art. 397° Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

Art. 398° Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

En este tipo de delitos, el acopio de actos de investigación que se traducen en pruebas al ser incorporadas al proceso legalmente, solamente podrán ser invalidadas (prueba prohibida) si su obtención se hizo violando garantías de la persona humana previstas en la Constitución.

La figura delictiva exige, como en todo injusto, la intención dolosa para realizar el soborno, caso contrario, la inexistencia de esta característica da lugar a la absolución del procesado.

La simple imputación no corroborada con otras pruebas no es suficiente para un fallo condenatorio, es decir, no solamente se requiere la imputación del testigo directo en este tipo de figuras, sino que además, durante el proceso se acopien otros medios probatorios igualmente válidos (pericias, testimoniales, prueba documental o diligencias especiales) que ratifiquen o rectifiquen la validez de la imputación, de lo contrario se absolverá por insuficiencia de pruebas al procesado.

ANEXO II.c

**CORRUPCIÓN EN EL SECTOR
PÚBLICO EL PECULADO**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

CODIGO PENAL

TIPIFICACION PENAL

Art. 142 (Peculado)

El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.

Art. 143 (Peculado culposo)

El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Los delitos contra la Administración Pública, están contemplados en el Código Penal, en su Libro Segundo, Título XV, capítulos I a XI, artículos 397 a 434

TIPIFICACION PENAL

CAPITULO PRIMERO DEL PECULADO

Art. 397. “Peculado por apropiación.

El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”

JURISPRUDENCIA

Disponibilidad respecto de los bienes y autoría. Disponibilidad material y jurídica. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sent. Mayo 9/2.003, rad.16569. M.P. Marina Pulido Barón.

Art. 398 Peculado por uso

“El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

JURISPRUDENCIA

El delito se configura aunque no se cause daño. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, enero 24/96. Rad.11114, M.P. Dídimo Páez Velandía.

Art. 399 Peculado por aplicación oficial diferente

“El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación penal, abril 8 de 2.003. rad.16778.M.P. MARINA PULIDO BARON. Rebaja de pena al autor del delito de peculado por aplicación oficial diferente.

Art. 400 Peculado culposo.

“El servidor público que respecto a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.”

JURISPRUDENCIA.

Estructura típica del peculado culposo. Corte Suprema de Justicia, Sentencia, sep 16/97, Rad.12655. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Art. 401 Circunstancias de atenuación punitiva.

“Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, repare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido , extraviado, o su valor, la pena se disminuirá a la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el Juez deberá proporcionalmente, disminuir la pena en una cuarta parte.”

JURISPRUDENCIA

Requisitos para la rebaja de pena por reintegro. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sent. Octubre 13/2.004. Rad.22778. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Art. 402 Omisión del agente retenedor o recaudador

“El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PAR. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la

obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el estatuto tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.”

NOTA. La mencionada norma debe interpretarse acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario Ley 633 de 2.000.

Art. 403 Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos

“El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, en multas de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.”

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CONCUSION.

Art. 404 Concusión

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

JURISPRUDENCIA

Momento de consumación. Delito de mera conducta. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Auto feb.12/02. Rad.18798. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

ANEXO III

**CORRUPCIÓN PRIVADA Y
RESPONSABILIDAD DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS**

BOLIVIA

CORRUPCIÓN PRIVADA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

La corrupción privada no está codificada como figura delictiva.

TIPIFICACION PENAL

La corrupción privada es aquella cometida por privados entre privados, sin relación alguna con el sector público. **Corrupción privada:** Es aquella que violenta las normas y valores para obtener ventajas frente a otros, en nuestro país no existe esta figura, mas sin embargo no deja de existir sobre todo en muchas de aquellas empresas que a causa de la corrupción privada, llevaron a la quiebra de las mismas.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

En Bolivia la responsabilidad de las personas jurídicas se encuentra establecida en las siguientes disposiciones legales.

Ley N° 1178 publicada en fecha 20 de julio de 1990 del Sistema de Administración y Control Gubernamentales, conocida en nuestro medio como Ley SAFCO, Art. 28.

TIPIFICACION PENAL

La Ley N° 1178 publicada en fecha 20 de julio de 1990 del **Sistema de Administración y Control Gubernamentales**, conocida en nuestro medio como **Ley SAFCO**, en su **Art. 28** Señala lo siguiente:

"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo". A este efecto:

a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

b. Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

c. El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que presente servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

d. Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte."

La civil se determina cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero, Su determinación se sujeta a los siguientes preceptos:

a. Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implementados en la entidad.

b. Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales y jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus Entidades.

c. Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

Por otro lado, a partir del 31 de marzo de 1998 se encuentra vigente **la Ley del Mercado de Valores, Ley No. 1834**, que también tiene disposiciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas, conforme se evidencia de los siguientes Artículos:

Art. 106 (Responsabilidades)

Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley o la responsabilidad civil o Penal a que hubiere lugar, toda persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentos y que cause daño a terceros, está obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, sea civil, administrativa o penal, esta se asumirá por sus directores, gerentes, apoderados generales y representantes legales, a menos que se pruebe su falta de participación, representación u oposición expresas al hecho constitutivo de la infracción.

Las bolsas de Valores, sus representantes, administradores y empleados que no cumplan sus deberes de supervisión y control conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás disposiciones que las rijan, serán pasibles a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia de Valores con sujeción a la presente Ley. Todo daño o perjuicio material y directo que se cause a terceros como consecuencia de esta omisión de deberes, será reparado por los responsables conforme a Ley.

Si la sanción recayera sobre un emisor, a quien se hubiere cancelado la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, los tenedores de estos

Valores cancelados tendrán derecho al cobro contra el emisor, más los daños y perjuicios que la cancelación del registro les hubiere ocasionado.

COLOMBIA

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

Dentro del derecho penal, se establece que la “conducta solo puede ser concebida como concepto fundamental de la estructura del delito si se parte de un derecho penal de acto, no de autor, para el cual el agente no es penado por la acción que ha cometido, sino sobre todo por su peligrosidad social. Lo anterior es evidente en el ordenamiento penal colombiano, pues el codificador ha colocado la noción de conducta humana en la base del concepto de delito, como su carácter genérico”.

“Cuando en el derecho se menciona la expresión “personas jurídicas” se alude a un concepto técnico que cobija tanto a los entes colectivos como a los seres humanos que también tienen la calidad de tales, pues desde el ángulo jurídico-positivo tanto unos como otros tienen capacidad para ser titulares de derechos y deberes; sin embargo, aquí no se trata de la actividad de las personas jurídicas humanas, sino del actuar de las colectivas, estén o no dotadas de tal investidura (trátese

de personas jurídicas en sentido estricto, entidades con ánimo de lucro, corporaciones, etc. Ahora bien, los actos realizados por estos entes colectivos que encierran el despliegue de una capacidad de acción desde la perspectiva de otros sectores del orden jurídico **NO TIENEN TRASCENDENCIA PENAL** (subrayado nuestro), por el imperio del principio del acto y, como es de suponer, la que actúa es la persona física o natural que obra en su nombre o lleva la representación respectiva.

Pero en nuestra legislación, se observan algunas excepciones, como la prevista en el artículo **65 del Código de Procedimiento Penal**, que hace relación a la “Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público”.

A pesar de recibir críticas sobre dicha sanción, por desvertebrar el andamiaje garantístico, por cuanto la Carta Fundamental se apoyo en los principios de la dignidad de la persona humana, el acto y la culpabilidad, entre otros, también se desconocería el debido proceso, porque no existe trámite dentro del proceso penal para vincular a tales sujetos. Nuestra Corte Constitucional a dado carta de naturaleza por pronunciamientos en SENTENCIAS C-320 DE 1.998; C-674 DE 1.998 y C-843 DE 1.999.

ECUADOR

CORRUPCIÓN PRIVADA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código de Procedimiento Penal.

TIPIFICACION PENAL

Art. 32- Código de Procedimiento Penal

El ejercicio de la acción penal ecuatoriana es de tres clases: a) Pública de instancia oficial; b) Pública de instancia particular; y, c) Privada.

El ejercicio de la acción pública (instancia oficial y particular) le corresponden exclusivamente al fiscal; pero la de instancia particular procederá solamente previa denuncia del ofendido.

El ejercicio de la acción privada le corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela. (Directamente ante juez penal competente)

1. Casos de acción pública de instancia particular

a) Revelación de secretos de fábrica; b) Estafas y otras defraudaciones.

Excepción

El fiscal ejercerá la acción penal de oficio, cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador.

2. Delitos de acción privada

a) Estupro perpetrado en una mujer mayor de 16 años y menor de 18; b) Rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) Injuria calumniosa y no calumniosa grave; d) Daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) Usurpación; f) Muerte de animales domésticos; g) Atentado al pudor de un mayor de edad.

PERU

CORRUPCIÓN PRIVADA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

La corrupción privada no está codificada como figura delictiva.

TIPIFICACION PENAL

Con relación a este rubro relativo a la corrupción privada, adjunto la opinión del jurista peruano FIDEL ROJAS VARGAS extraído del libro “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”:

“... La corrupción privada, la desarrollada en las relaciones entre personas naturales o jurídicas no relacionadas con la cosa pública por lo general no alcanza matices de alarma que provoca lo observable en las esferas de la administración pública. La corrupción privada elemental o se soluciona en el ámbito civil o se traduce en delitos comunes, o por lo general permanece impune como un anti-valor tolerable. No obstante, las fronteras se tornan, en la actualidad, frágiles y comunicables,. La intervención estatal en la gestión y conducción – regulación de la economía, incluso en las sociedades liberales, ha

*tornado insostenible las antiguas divisiones entre lo privado y lo público. Las globalizaciones en todo orden han interdependizado en gran medida la toma de decisiones y por lo mismo han creado un ambiente de mutuas responsabilidades para el sujeto público y los particulares. La irrupción de las grandes corporaciones económicas de naturaleza transnacional (industriales, financieras, bancarias, militares y de servicio) que dominan y controlan los mercados e interactúan estrechamente con los gobiernos y las clases políticas, muchas veces condicionándolos o comprándoselos, ha posibilitado, sociológicamente hablando, que nos podamos referir al **soborno transnacional**. Se entiende éste como las diversas prácticas de entregas u ofrecimientos de dádivas, objetos de valor económico, favores u otro beneficio de índole diversa a los funcionarios y empleados públicos para asegurar operaciones económicas y movimiento de capitales de gran envergadura. Las características de este soborno se diferencia del tradicional entre otros aspectos para las implicancias político-sociales del mismo que provocan el subsiguiente desmoronamiento de los valores ético-políticos, por la fuente de producción activa del soborno que considera tales prácticas un mecanismo ajustado al movimiento internacional del capital, estableciendo incluso asignaciones propias para tales fines en el presupuesto de las grandes empresas transnacionales, y finalmente por el grado de presión y chantaje que sobre la clase política de los países supone el poderío de dichos conglomerados sin nacionalidad ni moral que no sea otra que el lucro y el poder. Naturalmente que el soborno, en esta perspectiva, más que un caso de tipicidad penal es un fenómeno social negativo de dimensiones mundiales. En el Perú aún no se ha legislado expresamente sobre este tipo de corrupción...”*

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal Peruano: Artículo 105° al 198°

Decreto Legislativo N° 124 Regula el proceso de trámite sumario.

TIPIFICACION PENAL

Art. 105° Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. *Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Art. 198° Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. *Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*

2. *Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*

3. *Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.*

4. *Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*
5. *Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*
6. *Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.*
7. *Asumir préstamos para la persona jurídica.*
8. *Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona*

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Necesariamente la jurisprudencia ha establecido que fuera de los presupuestos contenidos en el numeral 198°, no se configura el ilícito de administración fraudulenta, ya que se trata de números clausus, es decir, si la conducta observada por el presunto autor no se encuentra en ninguno de los presupuestos contenidos en dicho numeral, esto será un acto atípico y por tanto no punible; también es necesario resaltar que la conducta que observa el presunto autor, sus cómplices o partícipes necesariamente deben contener el llamado “dolo” en sus diferentes modalidades, pues la figura sólo reprime las conductas en virtud a dicho conocimiento y no a título de culpa; se mantiene eso si, la prohibición de procesar penalmente a una persona jurídica, dado que la responsabilidad penal es a título personal, de persona humana y no jurídica, lo que no impide que a ésta se le considere como tercero civilmente responsable para que pueda responder económicamente

con sus bienes, siempre y cuando los encausados no tuvieran éstos, al amparo de los dispuesto por el numeral 100° del Código de Procedimientos Penales; es conveniente resaltar que el numeral 105° del Código Penal permite una serie de medidas que el Juez puede tomar que van, desde la clausura del establecimiento en forma temporal o definitiva, la suspensión de las actividades de la sociedad hasta la disolución de la misma.

ANEXO IV

BLANQUEO DE DINERO

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Tomando que en cuenta que el lavado de dinero o blanqueo de dinero es una preocupación de los países en vías de desarrollo como los desarrollados, es que siguiendo las directrices del grupo de acción financiera, (GAFI) así como de la Convención de Viena de 1988, que recomienda la penalización de lavado de activos de bienes provenientes del Narcotráfico, así como el Reglamento Modelo de CICAD- OEA, es que en Bolivia desde 1997 se trabaja activamente en la legitimación de ganancias ilícitas se tiene el artículo 185 bis de la [ley 1768 del 10 de marzo de 1997](#), que modificó el Código Penal.

TIPIFICACION PENAL

El artículo 185 bis de la [ley 1768 del 10 de marzo de 1997](#), que modificó el Código Penal, estableció la penalización de activos procedentes de conductas punitivas como el narcotráfico, delitos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y delitos de organizaciones criminales.

Por tratarse de un tipo penal autónomo, la investigación penal por lavado de activos no está sujeta a la sanción del delito fuente, origen de la riqueza.

Igualmente, la ley en comento en su artículo 185 ter, creó la Unidad de Investigación Financiera que se constituye en el régimen administrativo de legitimación de ganancias ilícitas.

En Bolivia, el delito de lavado de activos, puede ser realizado por cualquier persona que a sabiendas, es decir con dolo, adquiera, convierta o transfiera bienes o derechos que procedan de actividades del narcotráfico, de actos de corrupción de empleados públicos y de delitos cometidos por organizaciones criminales, entendidas éstas al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 ya comentado, con el ánimo de ocultar o encubrir su verdadero origen.

Los intereses jurídicos tutelados en la normatividad penal boliviana son la administración de justicia y el orden socioeconómico del país, que se ve afectado por los efectos nocivos en la economía nacional.

Art. 107 de la Ley 1834 Ley del Mercado de Valores.- LAVADO DE DINERO:

“Las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos y las entidades titularizadoras, tendrán las siguientes obligaciones para evitar y prevenir la legitimación de capitales de origen ilícito:

a) Obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas o sociedades en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, o si actúan por mandato de otro u otros.

b) Deberán registrar en el formulario diseñado y proporcionado por la Superintendencia de Valores, cada transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera que supere el equivalente a la suma de \$us. 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). Las transacciones múltiples en efectivo que en conjunto superen dicho monto, serán consideradas como transacción única si son efectuadas por o en beneficio de una determinada persona durante un día.

c) Los anteriores registros e informaciones serán llevadas en forma precisa y completa en el día que se realice la transacción y se conservarán durante el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la misma.

d) Estarán obligadas a cumplir en plazo razonable, las solicitudes de información reservada que les dirijan las autoridades competentes respecto a la información y documentación referida en los anteriores puntos.

e) Las entidades que participan en el mercado de Valores para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, adoptarán y ejecutarán programas de selección y capacitación de su personal, a fin de instruirles en cuanto a las responsabilidades que podrán asumir por incumplimiento de esta disposición y establecer mecanismos de auditoría independiente para efectuar el seguimiento de ejecución de estas normas.

En el artículo 185 ter de la ley 1768 de 1997, se precisa que las entidades financieras y sus órganos no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información par el cumplimiento de sus funciones.

En igual sentido, el artículo 32 del Decreto Supremo 24771 de 1997, radica en cabeza de los sujetos obligados la responsabilidad de proveer a la Unidad de Investigaciones Financieras de toda la información requerida sin el amparo de la reserva bancaria, el secreto profesional o la reserva material de valores. Dicha colaboración puede extenderse a las autoridades judiciales extranjeras, previa solicitud a través de los medios diplomáticos para uso exclusivo en procesos criminales o fiscales.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

El delito de LAVADO DE ACTIVOS, se encuentra regulado en nuestro Código Penal, en el Libro Segundo (parte especial), Título X Delitos contra el orden económico social, Capítulo V, formando parte también de este capítulo los delitos de OMISIÓN DE CONTROL, TESTAFERRATO y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.

TIPIFICACION PENAL

Art. 323

“Modificado. Ley 747/2.002, Art. 8°. Lavado de activos.

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionado con el tráfico de drogas

tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provienen los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.”

COMENTARIO

El lavado de activos, como se observa su adecuación típica es muy compleja y en la practica se exige un mayor cuidado y dedicación en el manejo de la prueba, toda vez que predomina la prueba indiciaria, requiriendo una adecuada precisión en los razonamiento lógicos, para

imputar la conducta. Es necesario acudir , para su adecuación típica, lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero , Decreto 663 de 1.993, que fija el régimen general a las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Art. 324 Circunstancias específicas de agravación.

“Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quién pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones .”

Art. 325 Omisión de control

“El empleado o director de una institución financiera o de cooperativa que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Art. 326 Testaferrato.

“Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15)

años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

INC. 2°. Adicionado, Ley 733/2.002, Art. 7°.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Perfeccionamiento del delito de testaferrato. “se perfecciona en el momento en que por medio de contrato, escritura o cualquier otro medio legal, un bien pasa a figurar como propiedad de quien realmente no lo es, pues se trata simplemente de una persona que presta su nombre para que figure en su cabeza bienes que en realidad pertenecen a terceras personas”. Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sent. Julio 11/02., radicado 18476. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

ECUADOR

BLANQUEO DE DINERO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

PROYECTO DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS (Adjunto)

TIPIFICACION PENAL

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 53 De la conversión, transferencia, encubrimiento, ocultamiento o tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas

“Prohíbese la conversión o la transferencia de bienes con el fin de encubrir u ocultar su origen ilegítimo procedente del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.”

Art. 73 Enriquecimiento ilícito

“La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.”

Art. 74 Conversión o transferencia de bienes

“Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.”

Art. 75 Represión a testaferros

”Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

PROYECTO DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS

**TÍTULO I
OBJETIVOS, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO

Art. 1 Objetivos

La presente Ley tiene como objetivos prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar el delito de lavado de activos, en sus diferentes modalidades.

Art. 2 Ámbito

La presente Ley comprende:

- a) La propiedad, posesión, uso, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, la transferencia y el tráfico de bienes como producto o instrumento de actividades ilícitas;
- b) La asociación para ejecutar cualquiera de las actividades que constan en el literal anterior; la organización de empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminadas a posibilitarlas;
- c) La conversión o transferencia de bienes o valores que procedan de actos ilícitos o como sus instrumentos para la ejecución de las actividades mencionadas en los literales anteriores; y,
- d) Las demás actividades relacionadas con esta materia.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 3 Connotación de conceptos

Los conceptos utilizados en esta Ley, sus anexos y normas secundarias, tendrán el alcance que les confieran:

a) Los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por el Ecuador;

b) Los organismos creados por los referidos convenios internacionales sobre esta materia; y,

c) El Consejo Nacional de Lavado de Activos, en armonía con las determinadas en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

En caso de duda prevalecerá la connotación dada por el Consejo Nacional de Lavado de Activos.

Art. 4 Convenios internacionales

Quedan incorporadas a esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales relativas a la materia que ésta trata, que han sido o fueren ratificadas por el Ecuador.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en dichos convenios, o de conflictos con las normas de esta Ley, prevalecerán estas últimas.

Art. 5 Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Análisis de caso. El examen realizado de uno o más reportes de operaciones sospechosas e información, con el fin de definir la intencionalidad de las operaciones reportadas y agregar información

relevante, para determinar prácticas o situaciones específicas asociadas con lavado de activos.

Contrabando físico de divisas. La introducción o salida del país, de monedas y títulos valores, sin realizar las declaraciones a los organismos previstos en la Ley.

Instrumentos monetarios. Los recursos generados por una empresa a través de concesiones de crédito, inversiones en títulos e ingresos financieros percibidos por concepto de gastos cargados por emplazamiento de valores a clientes.

Inteligencia. El trabajo de búsqueda, recolección y evaluación de información realizado en forma secreta, fuera de una investigación penal efectuada por personas especializadas.

Inteligencia Financiera. La actividad que centra sus esfuerzos en la búsqueda y análisis de información de operaciones financieras ocurridas, en el rastreo de recursos relacionados con un posible origen ilícito. Se vale, principalmente, de información existente en bases de datos y hace uso del levantamiento de información bancaria, tributaria, cambiaria, y de personas relacionadas con los hechos investigados.

Informe de Inteligencia Financiera. El documento de carácter reservado por medio del cual se comunica la información obtenida del proceso de inteligencia financiera adelantado, el cual debe contener una relación circunstanciada de los hechos analizados en el mismo, manteniendo la protección de la fuente. Se evitará su uso como prueba en un proceso penal.

Operación Sospechosa. La actividad sobre la que existen dudas e indicios de que no es legal o que se vincula con actividades ilícitas.

Informante. La persona que suministra información a los organismos policiales y al Ministerio Público, acerca de la preparación o comisión de un delito y de quienes han participado en él.

Agente Encubierto. El miembro de la Policía Judicial, debidamente seleccionado, designado y supervisado por sus superiores jerárquicos y autorizado por el Ministerio Público, que asume identidades ficticias, transitoriamente, mediante procedimientos especiales, planificados y coordinados, para ser admitido en organizaciones delictivas con el propósito de identificar a los participantes y reunir información. Está exento de responsabilidad civil, penal y administrativa, cuando actúe en el cumplimiento de estas actividades.

Entrega Vigilada. Es el procedimiento que permite dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.

Sujetos Obligados. Las personas naturales y jurídicas mencionadas en esta Ley y determinadas en su Reglamento General, están obligadas a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) sobre los actos, transacciones u operaciones de carácter sospechoso que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

Art. 6 Obligación general

Las personas naturales, los representantes legales, funcionarios y empleados de las entidades sector público y privado, están obligados a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 7 De los registros

Los sujetos obligados llevarán registros sobre la identidad, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas jurídicas y

naturales, sean estos clientes ocasionales o habituales; además, deberán mantener cuentas, inversiones, transacciones u operaciones nominativas; y, no podrán abrir ni mantener cuentas, inversiones, transacciones u operaciones anónimas que figuren bajo nombres ficticios, inexactos o numéricos, a excepción de las previstas en otras leyes y reglamentos.

Deberán actualizar registros de la información y documentación determinados en este artículo, en un expediente de fácil acceso y disponibilidad, de conformidad con los instructivos que dicte para el efecto La Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con los organismos de control, durante la vigencia de la relación comercial; y, mantener los registros durante diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación comercial.

Art. 8 Entrega de información

Los sujetos obligados, dentro del plazo de quince días, deberán entregar al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera la información y documentación referidas en el artículo anterior; de no ser remitidas en este plazo, sin causa justificada, el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera hará conocer el particular al Ministerio Público, a fin de que inicie la acción correspondiente.

A los sujetos obligados a proporcionar información, así como el solicitante, se les prohíbe hacer conocer a persona alguna la información que ha sido solicitada o proporcionada.

Artículo 9 Registros de transacciones

Los funcionarios, empleados o agentes de las instituciones financieras deberán registrar las transacciones individuales y operaciones, cuyas cuantías sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas; y, las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que, en su conjunto, sean iguales o superiores a este valor consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de determinada persona, durante el plazo que fije la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 10 Entrega de información al Ministerio Público

Los sujetos obligados entregarán la información y documentación requeridas por el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del requerimiento.

Artículo 11 Notificación

Las autoridades competentes determinadas en el Reglamento de esta Ley, notificarán a la Unidad de Inteligencia Financiera el transporte, ingreso o egreso del país de moneda nacional o extranjera, cuyo valor iguale o exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Art. 12

- Créase el Consejo Nacional de Lavado de Activos, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, como organismo de regulación y control de la Unidad de Inteligencia Financiera que está integrado por:

- a) El Procurador General del Estado, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Compañías, o su delegado;
- c) El Superintendente de Bancos y Seguros, o su delegado;
- d) El Director General de Servicio de Rentas Internas, o su delegado;
- y,
- e) El Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado;

Actuará como Secretario de este Consejo el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, sin derecho a voto.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 13

- El Consejo Nacional de Lavado de Activos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar las políticas que orienten la acción de la Unidad de Inteligencia Financiera para el cumplimiento de sus funciones;

b) Expedir el Estatuto Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera y reformarlo cuando fuere necesario;

c) Nombrar al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, para un período de cuatro años, de una terna presentada por el Procurador General del Estado, o removerlo por las causales establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

d) Resolver las consultas que el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera estimare necesario someter a su consideración;

e) Aprobar el Plan Estratégico de Prevención de Lavado de Activos presentado por el director General de Unidad de Inteligencia Financiera y aprobar los informes de evaluación;

f) Aprobar el proyecto del presupuesto del Consejo y de la Unidad de Inteligencia Financiera, elaborado por el Director y remitirlo para su aprobación definitiva; y,

g) Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos

TÍTULO III

DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

CAPÍTULO I

NATURALEZA, ESTRUCTURA, OBJETIVOS Y RECURSOS

Art. 14 Naturaleza y objetivos

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, como una unidad técnica; con sede en la Capital de la República; con jurisdicción nacional y personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, operativa y patrimonial; cuyos objetivos son: recopilar, procesar y analizar información relativa al lavado de activos y, si fuere procedente, ponerla en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 15 Estructura

La Unidad de Inteligencia Financiera está conformada por la Dirección General, la Subdirección y por departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones se determinan en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad.

Art. 16

Son recursos de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF :

- a) Los fondos que se le asignaren anualmente en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfirieren o adquirieren, a cualquier título;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- d) Las ayudas que provinieren de convenios internacionales;
- e) Las donaciones, herencias y legados que la Unidad resuelva aceptar;
- f) Los recursos provenientes de decomisos realizados en otros países en los cuales cooperó la Unidad de Inteligencia Financiera, de acuerdo con los convenios internacionales aplicables; y,
- g) Otros que se le asignaren.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 17

Son funciones y atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF:

- a) Determinar, en consulta con los organismos de control, las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las presuntas operaciones de lavado de activos que se realizaren en o a través de los sujetos controlados.
- b) Solicitar, de conformidad con la Ley, a cualquier persona natural, entidad pública o privada, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Solicitar la información sobre las operaciones sospechosas a los sujetos obligados, procesarla y analizarla, así como requerir su ampliación, con el sustento debido;
- d) Acceder, en forma directa y sin limitación, a toda clase de información de la que trata esta Ley, incluidos los archivos físicos, magnéticos, informáticos y otros, de las entidades públicas y privadas;

- e) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos nacionales e internacionales análogos, para intercambiar información, relativa al lavado de activos, tendientes a viabilizar acciones rápidas y eficientes;
- f) Disponer la práctica de exámenes especiales reservados a las instituciones públicas o privadas;
- g) Comunicar al Ministerio Público, la comisión de delitos flagrantes y aquellas transacciones que, luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que están vinculadas a actividades de lavado de activos;
- h) Cooperar con el Ministerio Público y Policía Judicial en el proceso de investigación de las acciones penales que se inicien;
- i) Crear, mantener y actualizar una base de datos, con el carácter de reservado, con toda la información obtenida como producto de sus actividades, cuyo uso será reglamentado;
- j) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención del lavado de activos dirigidos a funcionarios de los sujetos obligados; y,
- k) Presentar al superior jerárquico, de la institución que corresponda, una reclamación fundada, ante la negativa o negligencia del funcionario que dificulte la investigación o entorpezca las funciones de la Unidad, para que se entregue la información requerida, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Art. 18 Máxima autoridad

El Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera es la máxima autoridad administrativa de esta Unidad, y es su representante legal. Para optar este cargo, el seleccionado deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, tener título académico terminal y experiencia profesional mínima de diez años en materias afines a las contempladas en esta Ley, y los demás requisitos, determinados en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad. Podrá ser reelegido.

Son sus responsabilidades y atribuciones principales:

- a. Ejecutar las políticas resueltas por el Consejo Nacional de Lavado de Activos;
- b. Establecer las estrategias de trabajo de la Unidad en los campos administrativo, operativo y financiero, así como dirigir su aplicación;
- c. Formular el Plan Anual de Trabajo y el Presupuesto de la Unidad, y dirigir su ejecución;

- d. Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos internacionales, relacionada con los objetivos de esta Ley;
- e. Designar a los funcionarios de la Unidad que le deban representar en misiones de carácter internacional;
- f. Gestionar y suscribir, en representación del Estado, previa autorización del Presidente de la República, acuerdos o convenios de cooperación con organismos públicos o privados para el cumplimiento de los objetivos que persigue esta ley;
- g. Presentar anualmente un Informe de Labores al Presidente de la República, a través del Consejo Nacional de Lavado de Activos;
- h. Ejecutar actos y celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Unidad; e,
- i. Otras que le confiera esta Ley y sus reglamentos.

Art. 19 Del Subdirector

El Subdirector será designado por el Director General, reunirá los mismos requisitos de éste, y sus deberes y atribuciones son:

- a) Reemplazar al Director en casos de ausencia temporal o definitiva;
- b) Dirigir las operaciones de inteligencia financiera; y,
- c) Las demás que se le asignare en el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 20

El juez o el tribunal, de oficio o a solicitud del Fiscal, además de las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, que fueren procedentes, dictará las medidas cautelares reales de incautación de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de activos; la prohibición de enajenar bienes del imputado. Ordenará el secuestro, embargo, inmovilización y retención de cuentas, fondos y operaciones financieras susceptibles de comiso, así como la prohibición de salida del país o arraigo.

Para la inmovilización de cuentas bancarias, el tribunal o el juez oficiará inmediatamente, para que actúen en sus respectivas competencias, al Superintendente de Bancos y Seguros, a los registradores de la propiedad y mercantiles respectivos, al Superintendente de Compañías, a los representantes legales de los bancos y compañías, sobre la prohibición de ceder o transferir las acciones de las compañías que administran, a la Agencia de Garantía de Depósitos, a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a la Comisión de Tránsito del Guayas, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana; a la Dirección Nacional de Migración; y, a otras autoridades competentes, quienes, en el plazo de veinte y cuatro horas, confirmarán su cumplimiento por escrito.

El tribunal o el juez que sustancie el proceso, de oficio o a pedido del fiscal, podrá ordenar, en todo momento, el levantamiento de estas medidas, siempre y cuando exista fundamento jurídico para ello.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS

Art. 21

El que, a sabiendas, convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, utilice o administre bienes productos o instrumentos de actividades delictivas de lavado de activos, o preste su nombre o de la empresa en que participe, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 22

Quienes, a sabiendas, conviertan, transfieran, oculten, disimulen o impidan la determinación real de la naturaleza de los bienes productos o instrumentos de actividades delictivas de lavado de activos, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Si la comisión de estas infracciones se hubiera realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar,

asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será la señalada en el inciso anterior.

Art. 23

Quienes, a sabiendas, destinaren bienes muebles o inmuebles para que mantengan en depósito bajo su tenencia o cuidado, transporten productos o instrumentos de actividades delictivas de lavado de activos, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años.

Art. 24

Lavado de activos. - La persona respecto de quien existan presunciones de que, directamente o por persona interpuesta, realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero, en cuantía no proporcionada a sus ingresos, sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 25

Sanción a servidores públicos.- El miembro del tribunal penal, juez, ministro o el agente fiscal, el agente de la Policía Nacional y los servidores públicos en general, que alteren u oculten evidencias de los delitos tipificados en esta Ley con el fin de favorecer a los responsables, será sancionado con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa...

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta Ley, los funcionarios y empleados encargados de custodiarlos, conducirlos o vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos.

Art. 26

Intimidación.- Quien amenazare causar daño a la persona, familiares, o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o más delitos tipificados en esta Ley, será reprimido con reclusión ordinaria de cuatro a seis años y multa de ..

Si se consuma la intimidación, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de...

Art. 27

Quien realice acciones de mala fe con el objeto de involucrar a otra persona, en un delito sancionado por esta Ley, o realice alguna otra

acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de...

Si, quien incurre en las acciones tipificadas en el inciso precedente, fuere autoridad, servidor público o fingiere cumplir órdenes de autoridad competente, la pena será de reclusión mayor ordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 28

Quien, en cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o varias personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos por esta Ley, forjando hechos falsos o agravando los que se hubieren producido, será sancionado con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de...

Art. 29

Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de...

Art. 30

Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial:

a. De los bienes muebles e inmuebles y sustancias con los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley;

b. De los medios de transporte que hubieran sido utilizados para movilizar bienes, productos e instrumentos para el lavado de activos, siempre que se comprobare que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; y,

c. Del dinero aprehendido y del que tuvieren los imputados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en esta Ley.

El destino de estos bienes será el determinado en esta Ley.

Art. 31

Atenuante trascendental.- Quien, hallándose implicado en infracciones previstas en esta Ley, suministrare a la Policía Judicial, Ministerio Público o jueces competentes datos e informaciones precisos y comprobables, que condujeran a descubrir presuntos

culpables de ilícitos previstos en ella, podrá ser sujeto del procedimiento abreviado.

Art. 32

Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.- En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las penas determinadas para cada una, de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinte y cinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los delitos previstos en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Art. 33

Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal o la pena impuesta por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de treinta y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de inicio de la instrucción fiscal; y, desde la fecha en que quedó en firme la sentencia.

Art. 34

Los funcionarios, empleados, directores u otros representantes autorizados de entidades públicas y privadas que, actuando como tales, tengan participación en un delito de lavado de activos, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Y las instituciones a las que pertenecieren estos funcionarios serán sancionadas administrativamente por los organismos de control competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 35

De las contravenciones.- Son contravenciones las violaciones a preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán sancionadas con: multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso, así:

a. Serán sancionadas con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos 6 de esta Ley, o que no

colaboren con los programas de control y prevención que organicen las instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley.

La reincidencia en la falta dará lugar a la suspensión temporal de funciones o de permiso para operar. La reiteración durante los doce meses siguientes se sancionará con destitución o cancelación o, en su caso, la clausura del establecimiento. Si el sancionado fuere servidor público, en caso de reincidencia o reiteración será destituido por la respectiva autoridad nominadora, a petición del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera.

b. La persona que no declare o declare falsamente a las autoridades competentes la información referida al transporte, envío o recepción de los valores a los que se refiere el artículo 11 será sancionada con multa de ...; y,

c. Los sujetos obligados que no cumplieren con las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 20, 73, 74, 76 serán sancionados con multa de

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Art. 36

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de activos, el tribunal o el juez ordenará el comiso, a favor del Consejo Nacional de Lavado de Activos para que proceda de conformidad con esta Ley,

de los bienes de cualquier clase, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, así como del producto de los mismos, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Tratándose de bienes adquiridos por acto entre vivos, procederá el decomiso cuando el tradente los haya adquirido en los casos contemplados en este capítulo y, los adquirentes hubieren actuado con dolo respecto del conocimiento de dichas causales.

En el caso de bienes inmuebles, el Consejo Nacional de Lavado de Activos protocolizará la copia certificada de la sentencia para que sirva de título, inscribirá en el Registro de la Propiedad respectivo; y, dentro del plazo de treinta días, transferirá a favor de la Instituciones previstas en esta Ley.

Art. 37

Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el artículo anterior, no pudieran ser comisados al condenado, el Juez o Tribunal ordenará el embargo de cualquier otro de sus bienes, por un valor equivalente al monto del ilícito.

Los bienes de origen ilícito no serán susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.

Art. 38

Procederá la acción civil de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando estos hayan sido adquiridos por el causante en cualquiera de las circunstancias previstas en esta ley.

Art. 39

Cuando mediante sentencia se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme al artículo anterior, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, pasarán a ser administrados por una administradora de fondos, seleccionada por el Consejo Nacional de Lavado de Activos hasta que el mismo resuelva sobre el destino final de tales bienes, de conformidad con el reglamento respectivo que expida para el efecto.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

Art. 40

El Fiscal autorizará, a petición de la Policía Judicial la ejecución de procedimientos, como: entrega vigilada, agente encubierto e informantes.

Art. 41

El Fiscal, con el propósito de cumplir con sus funciones, podrá autorizar a la Policía Judicial, la ejecución de los procedimientos especiales denominados entrega vigilada y agente encubierto y, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión o revocatoria de éstos. El agente encubierto y el informante están exentos de responsabilidad civil, penal y administrativa cuando cumplieren la misión encomendada.

Art. 42

En sus investigaciones, el Ministerio Público y la Policía Judicial, podrán servirse de informantes, en cuyo caso deberá mantener en reserva su identificación, con el objeto de garantizarles su integridad

Art. 43

Si el Ministerio Público, el juez o el tribunal penal estimaren, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un agente encubierto o de un informante y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación, así como de su cónyuge o conviviente, ascendientes, y descendientes, dispondrán, de oficio o a petición de parte, cualquier medida necesaria para su protección.

Para preservar la identidad de los agentes encubiertos e informantes, el Fiscal, el Juez o el Tribunal Penal, no deberán hacer constar, en las diligencias que se practiquen, los datos que pudieren servir para la identificación de los mismos; y, su comparecencia estará protegida por medios idóneos para evitar su reconocimiento.

El juez o tribunal penal decretará la prohibición de divulgar, en cualquier forma, la identidad de las personas antes mencionados, o de los antecedentes que conduzcan a ello. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados conforme al Código Penal.

Art. 44

Los policías encubiertos o los informantes que participen en un operativo policial encubierto deberán entregar al custodio de la

Policía Judicial, para aprehensión o comiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes que reciban de los partícipes en actos ilícitos.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA RETENCIÓN, APREHENSIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Art. 45

Retención.- Si, por cualquier medio, llegare a conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera el ingreso o salida del territorio nacional de una nave aérea, marítima, fluvial o de cualquier otro medio de transporte en el que se movilizaren bienes, productos o instrumentos del lavado de activos, el Director General de esta Unidad comunicará a la Policía Judicial para que proceda a la retención de tales medios de transporte y la aprehensión de los bienes productos o instrumentos de lavado de activos, mientras se realiza la investigación con la intervención del Fiscal para que continúe el trámite respectivo.

Art. 46

La Policía Nacional queda facultada para retener cualesquiera de los valores o bienes contemplados en el artículo 35, literal b de esta Ley, no declarados o declarados falsamente, y deberá remitir el informe correspondiente al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera y al Fiscal para que continúe el trámite respectivo.

Art. 47

Aprehensión.- El Ministerio Público y la Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo la investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores y la aprehensión inmediata de:

- a. Los bienes y productos provenientes de actividades ilícitas a las que se refiere esta Ley, y la detención de la persona sorprendida en delito flagrante, si estimare que se pone en riesgo la comprobación del delito, o que los responsables puedan eludir la acción de la justicia.
- b. Equipos, instrumentos y otros medios destinados al lavado de activos;
- c. Bienes empleados para el transporte, almacenamiento y conservación de activos provenientes de actos de lavado o de los o instrumentos empleados para ello;
- d. Dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que se estimare que son

productos o instrumentos de la comisión de las infracciones tipificados en esta Ley.

Art. 48

Quienes procedieren a la aprehensión de personas sorprendidas con bienes a los que se refiere el artículo anterior, procederán a inventariar dichos bienes, y el documento que contenga este inventario remitirá al Fiscal, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, conjuntamente con el parte policial respectivo para que disponga el depósito de todo lo aprehendido en la Policía Judicial.

Art. 49

Los bienes perecibles podrán ser vendidos por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de las respectivas investigaciones, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 50

Ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra de los acusados que hubiesen sido propietarios de los bienes muebles e inmuebles que se vendieren, los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de su venta y los dineros comisados así como también los instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido

negociados, se los distribuirá definitivamente a la Procuraduría General del Estado, la Unidad de Inteligencia Financiera, Policía Judicial y Ministerio Público.

Con los dineros, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales u otros valores se formará un fondo, cuyos intereses e inversiones corresponderán, por partes iguales, a la Procuraduría General del Estado, la Unidad de Inteligencia Financiera, Policía Nacional y Ministerio Público y que serán depositados en las cuentas correspondientes.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA:

Art. 51

Acción popular.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones señaladas en esta Ley.

Art. 52

Tratamiento de excepción.- En los juicios previstos en esta Ley, no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controlada, ni arresto domiciliario, ni rebajas de pena, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto.

Art. 53

Depósito en el Banco Central del Ecuador.- El dinero en moneda nacional o extranjera, será depositado, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión o incautación en la Cuenta Especial de Depósitos de la Unidad de Inteligencia Financiera que mantiene en el Banco Central del Ecuador y, en donde no funcione éste, en el Banco Nacional de Fomento, y el Consejo Nacional de Lavado de Activos procederá en la forma prevista en el Artículo 39 de esta Ley.

Art 54

Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el acusado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, cuando lo disponga el tribunal o juez, una vez revocadas las medidas cautelares.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados, se devolverá en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador desde la fecha de incautación, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución.

TÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN:

Art. 55

Actividades preventivas.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas aprobados por el Consejo Nacional de Lavado de Activos, tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 56

Educación Preventiva.- En los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, se incluirán programas que desarrollen la formación de una cultura tributaria individual y una conciencia social orientadas a la prevención del Lavado de Activos.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los establecimientos de educación fiscal, fiscomisional, municipal, particular y el magisterio, en general, deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Art. 57

Obligación de Información.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva comunicarán al agente policial sobre la existencia de circunstancias

que hagan presumir la presencia en el interior o alrededor de esos lugares de personas o bienes que se presuma de origen sospechoso.

Art. 58

Correos, agencias y operadores turísticos.- Las empresas de correos, las agencias y operadores turísticos, observarán en sus actividades, las instrucciones que el Consejo Nacional de Lavado de Activos emita para el Plan y Programa de Prevención.

Art. 59

Participación comunitaria.- Los organizadores o responsables de actos culturales, artísticos, deportivos, sociales o de cualquier orden deberán incluir en su desarrollo o transmisión mensajes que promuevan y contribuyan a la erradicación del delito de lavado de activos

Art. 60

Medios de comunicación colectiva.- Los medios de comunicación colectiva contribuirán a las campañas de prevención, en la forma que determinen la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República, a pedido del Consejo Nacional de Lavado de Activos.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 61

Asistencia judicial recíproca.- El tribunal o el juez competente de lo Penal, en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, podrá solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley

Estas diligencias serán incorporadas al proceso, como legalmente actuadas y valoradas por el tribunal o juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 62

Una orden judicial o sentencia firme que condene el comiso de bienes, productos o instrumentos relativos a delitos de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, expedida por un tribunal competente de otro Estado, podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia, pudieran ser sujetos de comiso, conforme a derecho.

Art. 63

El tribunal o autoridad competente podrá recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado, para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, o a otras infracciones contempladas en esta Ley.

Art. 64

La Unidad de Inteligencia Financiera, recíprocamente, cooperará con sus similares de los demás estados en el intercambio de información con fines de investigación, en materia de lavado de activos.

DISPOSICIONES GENERALES**Art. 65**

En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán, como normas supletorias, las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penal de la Policía Nacional, Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y más Leyes que fueren pertinentes y, no se opongan a ésta.

Art. 66

Las personas que hubieren sido destituidas de un cargo en instituciones del sector público no podrán ocupar funciones en el Consejo Nacional de Lavado de Activos ni en la Unidad de Inteligencia Financiera.

Quienes tengan parentesco, hasta del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los servidores o trabajadores de estos organismos no podrán ocupar función alguna ni ser trabajadores, contratistas o depositarios, de los miembros de aquellos.

Art. 67

En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al Consejo Nacional de Lavado de Activos, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DEROGATORIAS

Art Final

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial

ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY

EL LAVADO DE ACTIVOS

Si bien el proyecto en sí mismo concentra una nueva visión que se debe dar a este tipo de delito, en relación a las actividades ilícitas que se cometen a través de grupos delictivos organizados o individuales, se deben tomar en cuenta varios aspectos, que considero deben ser adaptados a las convenciones y tratados, tales como la Convención de Viena de 1988, Declaración de Principios de Basilea, Grupo de Trabajo de Acción Financiera del G-7, La Comisión de la Comunidad Europea, de la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (CICAD), las recomendaciones del GAFI, como las del GAFISUD. la Convención de Palermo del 2000. Tratados internacionales de Derechos Humanos, la Convención Europea para combatir al crimen organizado, etc. En cuanto a su forma, la ley se encuadra dentro de los aspectos que son necesarios para dar veracidad, especificidad, y seguridad en cuanto al objetivo que se plantea al crear este nuevo cuerpo legal, determinando una definición en cuanto al delito en sí mismo, que mantiene lo que establece la Convención de Viena de 1988, pero que debe adaptarse ahora, con los nuevos lineamientos y experiencias que en otros países se han dado, de tal manera que, sugiero para ello, la siguiente definición:

Artículo: 000.- LAVADO DE ACTIVOS

Comete delito de “Lavado de Activos” el que adquiera o preste su nombre para adquirir, resguarde, invierta, transporte, transforme,

custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato *en* actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, le de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, serán sancionados, por esa sola conducta, con una pena y una multa equivalente a sin olvidar si tales delitos han sido cometidos, total o paralelamente, en el extranjero”.

Para un mejor entendimiento y aplicación del proyecto de ley en cuanto a esta definición, se deberá tomar en cuenta, la cantidad o el valor de los bienes que constituyen el objeto material o el producto de la actividad ilícita, así como también se deberá identificar la fuente de la actividad ilícita es constitutiva de los delitos de cultivo, producción, tráfico, tenencia o posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o cualquiera de los delitos que trata la Ley 108, de secuestro, terrorismo, extorsión, trata de blancas, tráfico ilegal de personas, tráfico ilegal de órganos humanos, concusión, peculado, o cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal cuya pena exceda más de un año.

Se deberá tomaren en cuenta si para la ejecución de las conductas descritas se realicen operaciones de cambio o de comercio exterior, se

introduzcan ilícitamente mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren actos o negocios jurídicos con el Estado o con personas sujetas a la *inspección, vigilancia* o control de las Superintendencia de Bancos, de las Casas de Valores, de la Superintendencia de Compañías.

Si quien comete cualquiera de estas conductas delictivas es importador o exportador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal. Gerente de Aduanas u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, es accionista o asociado de estas entidades. Es importante destacar que, para el combate de este delito se crea una Unidad de Inteligencia Financiera, con una característica específica, ser TÉCNICA y con sede en la capital de la República pero que tiene que ser independiente de toda contaminación política o de intereses personales, porque de suceder aquello, se volvería inocua y sin ningún valor, *se* volvería a tener lo que en la Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se creo y se denominé la Unidad de Procesamiento de Información Reservada (UPJR), que lo único que se obtuvo fue, recoger toda la información que recibía de parte de las entidades controladas, pero que nunca puso en conocimiento de las Autoridades judiciales, policiales o del Ministerio Público.

Para su funcionamiento, se crea un Consejo Consultivo, el mismo que debe estar integrado por todas las autoridades que constan en el proyecto de ley, ya que se trata de buscar un órgano técnico y con la firmeza necesaria para trabajar y combatir este tipo de delitos, siempre a la cabeza el Ministerio Público, quien impondrá un ritmo de

trabajo y buscará la mejor forma de obtener los medios económicos técnicos y profesionales para un mejor desarrollo, que redundará al final, en beneficio de toda la colectividad y *de* la economía nacional. Se deberá en lo posible, que la IF, por ser un ente autónomo y técnico, esté dotada de todas las facultades necesarias para realizar su trabajo, conforme consta en el proyecto de ley, para obtener la información que requiera de las entidades públicas, privadas y de las personas naturales obligadas a cumplir con esta obligación, pero en lo posible quitarle un trabajo que no le corresponde, tal el caso, de ser administrador de los bienes que se incauten o se decomisen, para esta actividad, se deberá contar con un departamento especializado para el manejo de estos bienes. En cuanto a las medidas cautelares, se debe tomar cuenta la sugerencia que se hace al proyecto de ley, en cuanto a que el Ministerio Público solicite las medidas cautelares a los jueces penales, quienes también lo podrá hacer de oficio, como también solicitar el levantamiento de tales medidas, cuando existan fundamentos jurídicos para ello. De conformidad a la definición del “Lavado de Activos”, se debe establecer con claridad cuáles son las actividades sujetas a control, las personas jurídicas o naturales que están obligadas a registrar e informar sobre estas actividades, pero, que deben ser sobre operaciones inusuales o sobre operaciones sospechosas; pero para ello, se deberá establecer como dije anteriormente, la cuantía o base económica, sobre la cual se deberá informar.

En relación a la Cooperación Internacional recíproca, se deberá tener en cuenta que no es la Unidad de Inteligencia Financiera la encargada de realiza peticiones de cooperación jurídica, ya que su trabajo

específico en relación a este punto, es el de intercambiar información con las instituciones homólogas de los demás Estados, bajo los principios de reciprocidad y confidencialidad puesto que, tales peticiones y según nuestro régimen legal, son la Fiscalía a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Corte Suprema de Justicia, las que realizan tales peticiones.

Veo con gran asombro pero a la vez con satisfacción, que *en* este proyecto de ley se considere los procedimientos especiales de investigación, que son concordantes con la Convención de Viena de 1988, esto es, la creación jurídica de dos figuras que son esencialmente necesarias para el combate de estos delitos transnacionales: Las Entregas

Vigiladas y los Agentes Encubiertos. Para ello, será necesario establecer con claridad las reglas de juego en relación a quienes deben autorizar, conocer y determinar el trabajo; por lo que creo, que el articulado es muy bien recogido, pero como dice el comentario de la CICAD, la autorización le da únicamente el Fiscal, quizá en forma administrativa, se haga conocer para tener un mejor apoyo de trabajo a los Jefes Policiales.

Para poder trabajar bajo estas figuras, los agentes encubiertos deberán estar acreditados al Ministerio Público, pero evitando en lo posible, que los mismos trabajen y se encuadren a los principios constitucionales y legales que nos rigen.

Todos estos conceptos han sido debidamente analizados y plasmados en este proyecto de ley de Lavado de Activos, pero a la vez, se

deberán tomar en consideración las recomendaciones que han presentado la CICAD-OEA, lo que ayudará a un mejor entendimiento de las reglas en las cuales queremos que funcione la Unidad de Inteligencia Financiera, con la ayuda del Ministerio Público, los agentes de policía y la Función Judicial.

Hay que establecer si es posible realizar la **EXTRADICIÓN** o si es contraria esta figura con la Constitución de la República; Sobre la **CONFISCACIÓN** de bienes, si esta figura no contraviene los principios constitucionales; o se deben mantener las figuras de la **INCAUTACION** y posteriormente a través de una sentencia condenatoria, el **DECOMISO**.

En relación a la carga de la Prueba.- Se considera o no, la obligación de establecer la **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**. En virtud a la Convención de Viena de 1988 aprobada y ratificada por nuestro país, se ha invertido la carga de la prueba respecto, sobre todo del origen lícito del supuesto producto u otros bienes, sujetos a decomiso. Esto estaría en contra del Pacto Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; principio que es recogido en nuestra Constitución Política del Estado. La inversión de la carga de prueba en materia penal sería imposible, porque nuestra Constitución lo prohíbe, pero si es posible en el campo civil, ya que se lo utilizaría para realizar el decomiso de algún bien que se sospeche proviene de algún ilícito, ya que las partes deberán probar lo alegado para sacar adelante sus pretensiones contenciosas.

En cuanto a la autonomía e independencia de las autoridades judiciales para conocer de la **INVESTIGACIÓN** y posterior **JUZGAMIENTO** de los delitos;

Quizá sea necesario considerar en este proyecto de ley, un articulado que trate sobre el **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE PARTICULARES**, y no únicamente como se encuentra establecido en nuestro Código Penal, que se considera el enriquecimiento ilícito para los funcionarios o empleados públicos.

Los llamados, delitos económicos, y más concretamente, contra el “orden económico”, garantizan la organización que el Estado intervencionista de hoy establece, para que la sociedad alcance los fines que le son propios. Por eso se marca el acento en la expresión “orden”. De manera que, todo lo que tienda a perturbar o romper dicho sistema u “orden”, debe sufrir la sanción correspondiente. En protección de ese orden como es lógico, resalta el

interés público, por sobre el individual o particular de los banqueros, comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, etc., los que también resultan garantizados de manera refleja o mediata”.

JUAN ANTONIO MARTOS NÚÑEZ, sostiene que el delito económico ataca las normas jurídico-penales que protegen el orden público económico, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que puedan afectar, concluyendo *que*, indefectiblemente en este ilícito el bien jurídico que se garantiza es el orden público económico.. Expresando: “En resumen, el interés estatal en la integridad y mantenimiento del orden económico constituye el bien jurídico

protegido técnicamente en el Derecho Penal económico, puesto que entiende como orden público económico “el interés estatal en la integridad y mantenimiento de la organización económica constitucional”.

En este caso, tenemos que “el orden público económico” es el bien jurídico que se protege en los comportamientos que lesionan o ponen en peligro el planeamiento económico de un país, puesto que un buen funcionamiento del sistema bancario y financiero es uno de los requisitos fundamentales para el exitoso desenvolvimiento de la economía de un país.

EDUARDO A. FABIAN CAPARROS, ha precisado: “En especial, el blanqueo genera *un* clima de incertidumbre entre el público que afecta gravemente la estabilidad que requiere el mercado de capitales para su adecuado funcionamiento, pudiendo llegar a someterlo al descrédito internacional. No obstante, si fuera preciso determinar el efecto más nocivo que causan los procesos de reciclaje sobre el orden socio-económico, habría que referirse a los enormes perjuicios que, ya en la fase de integración, pueden generar sobre el régimen de libre competencia. En efecto, aquellos productores que actúen dentro del tráfico honesto se ven obligados a concurrir con otros agentes que pueden actuar fuera de toda racionalidad económica por lo que se ven marginados, y en última instancia expulsados del tráfico legal, área en la que la empresa alimentada con capitales ilícitos tiende a constituirse en monopolios”.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones estimo que conforme a la actual redacción del Art. 77 de la Ley de sustancias estupefacientes, no puede ser sancionado como autor de **RECEPTACION** la persona que haya tomado parte (como autor individual o como copartícipe) en la comisión del delito principal, entendido *éste* como aquél del que provienen los dineros u objetos que son materia de la **RECEPTACION**.

Si por razones de política criminal se desea reprimir de una manera mas severa a quienes habiendo cometido delitos de narcotráfico efectúan maniobras tendientes a legalizar los dineros ilícitamente obtenidos, sería recomendable tener en cuenta dos aspectos:

El primero de los dos, consiste en no recurrir a la modificación de la norma general sobre **RECEPTACION**, porque ello conduciría a agravar de manera injustificable la punibilidad de los autores de delitos diversos a los de narcotráfico, como ocurría con quien ha hurtado un electrodoméstico y lo oculta para no ser descubierto, o con quien habiendo hurtado un reloj procede a venderlo para obtener el apetecido provecho económico; en casos como los aquí ejemplificados, resultaría desproporcionado penar a estas personas no sólo como autores de un delito de hurto sino, adicionalmente, como responsables de un delito de **RECEPTACION**. Por consiguiente, si lo que se pretende es sancionar de manera mas ejemplar a los autores de delitos como el narcotráfico, debe pensarse en la redacción de una

norma que específicamente recoja los casos de **RECEPTACION** sobre bienes procedentes de esos delitos.

El segundo aspecto que debe tenerse en cuenta es que esa finalidad de sancionar mas severamente a los autores del delito de narcotráfico que ejecutan maniobras de legalización de bienes o dineros obtenidos por esa ilícita vía, no puede conseguirse a través del Art. 77 de la Ley en referencia, el cual no admite una interpretación diversa de la que ha conferido la doctrina nacional, en consonancia con legislaciones y doctrinas extranjeras de ahí que se hace menester, para sancionar a la misma persona que comete el delito de narcotráfico y adicionalmente por el de **RECEPTACION** de los bienes procedentes de aquel delito, redactar una nueva norma que de manera expresa recoja ese específico comportan lento.

Sobre la imposibilidad de interpretar esta norma, debe destacase que de acuerdo a la redacción actual del **Art. 77** de la Ley de Sustancias Estupefacientes se llega a soluciones injustas en materia de delitos contra el patrimonio económico, debido a la dureza de las sanciones allí previstas. En realidad, con la actual legislación resultan favorecidos los autores de los delitos contra la propiedad frente a los receptadores, pues mientras el autor de hurto recibe una pena determinada, la persona que adquiere el bien producto de ese hurto queda sometida a una sanción diferente. De ahí que es necesario dividir esta modalidad básica del delito de **RECEPTACION** en dos normas: **RECETACION** propiamente dicha y, la que estaría referida a los delitos de enriquecimiento ilícito, extorsión, secuestro extorsivo,

los relativos con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que se denominaría “**LAVADO DE ACTIVOS**”.

En todo caso, el proyecto de ley de Lavado de Activos, da una visión diferente a lo que se establece en la disposición legal anteriormente invocada, puesto que, se deberá tomar en consideración que unos de los verbos rectores que ha sido difícil y casi imposible probar, es el “**A SABIENDAS**”, de ahí que considero que se debería establecer la redacción que contiene el proyecto, y no la transcripción de los elementos fácticos que este delito mantiene en las reformas que se pretende incorporar al Código Penal, en la cual se mantiene esta expresión.

Dr. Jorge Cadena Chávez FISCAL DEL DISTRITO DE PICHINCHA
UNIDAD ANTINARCÓTICOS

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Ley Penal contra el Lavado de Activos: DECRETO LEY N° 27765

Código de Procedimientos Penales: 207° y siguientes

Regula el proceso de trámite ordinario, con sus respectivas modificatorias, siendo la más reciente el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de Agosto de 2004.

TIPIFICACION PENAL

LEY N° 27765

27-JUNIO-2002

LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 1 Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2 Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 3 Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Art. 4 Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omita comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.

Art. 5. Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Art. 6 Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Art. 7 Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Art. 8 Norma Derogatoria

Deróganse los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal.

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Al tratarse de un delito de reciente publicación, no se ha publicado hasta la fecha la jurisprudencia correspondiente.

BLANQUEO DE DINERO COMENTARIOS

En el Perú existen muchos inconvenientes para el efectivo control e investigación del delito de lavado de dinero. Entre los principales se pueden mencionar:

El Secreto Bancario.- esta institución prohíbe a los intermediarios financieros proporcionar información a terceras personas sobre las operaciones que realicen sus clientes sin la autorización de éstos. Su levantamiento es engorroso y sólo lo puede hacer el Fiscal de la Nación, el Juez o una Comisión del Congreso, pero para ello debe ser solicitado previa fundamentación. EL Fiscal de la Nación lo solicita a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). El superintendente, a su vez, dará la orden de levantamiento a los bancos. Este trámite

demora entre 15 días y un mes, lo que implica el riesgo de que los capitales pueden desaparecer.

La Reserva Tributaria.- La SUNAT exige muchos trámites burocráticos para brindar información.

Reserva Bursátil.- Las solicitudes de información a la Bolsa de Valores carecen de respuesta efectiva y provechosa para la investigación.

Reserva de las Telecomunicaciones.- El levantamiento de esta reserva debe ser solicitada al Juez, debidamente fundamentada, para que la compañía telefónica pueda proporcionar la información.

A todas estas dificultades se suman las que existen a nivel mundial para la efectiva prevención o represión del lavado de dinero. Entre éstas se ubican:

Los últimos avances de la tecnología han permitido que la banca mejore los servicios que ofrece a su clientela, pero, a la vez, posibilita a la transferencia electrónica de fondos entre bancos, lo cual dificulta a los intermediarios financieros la aplicación de sus mecanismos y procedimientos de seguridad para prevenir que sean usados en operaciones ilícitas.

A nivel mundial, son miles las operaciones que realizan los bancos entre sí, operando en distintas formas el dinero de sus clientes. Por ello resulta prácticamente imposible para las autoridades determinar cuántas de ellas puedan esconder ilícitas actividades pues carecen del

suficiente personal capacitado para rastrear todas y cada una de las operaciones que se realizan.

Por un lado, a nivel mundial se plantea que debe reprimirse el lavado de dinero implementando una serie de medidas para ese efecto. Pero, por otro lado, los intereses de las grandes empresas multinacionales en una libre circulación irrestricta de capital a nivel internacional impide en la práctica la persecución de los narcodólares.

En algunos países aún se detecta una subrepticia interferencia de las políticas económicas y financieras sobre los mecanismos de prevención e investigación del lavado de dinero, particularmente a través de la liberalización de los mercados informales de intercambio de divisas o de la promoción indiscriminada de la repatriación de capitales.

ANEXO V

RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA.

Código Penal

TIPIFICACION PENAL

Art. 71 (Decomiso)

La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos, con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos, los instrumentos decomisados, podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil, en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán, también podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

Art. 71 bis (Decomiso de recursos y bienes)

En los casos de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el mencionado artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso: e los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas, así no pertenezcan al condenado a menos que el propietario demuestre que los

ha adquirido pagando su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien solo se ordenara hasta el valor estimado por el Juez o Tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de Fe Pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podra ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasaran a propiedad del Estado y continuaran gravados por los Derechos Reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinara mediante reglamento.

LA LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS PREVÉ

Art. 71

(Confiscación de bienes) Además de las sanciones establecidas en los Arts. Anteriores(Ley 1.008), se impondrán las siguientes:

a) La Confiscación a favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas, y cultiven plantas especificadas y prohibidas en la presente ley. Las tierras Fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.

La confiscación a favor del Estado, a nombre del CONSEJO NACIONAL CONTRA EL USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS, de inmuebles, muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios d transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo a favor de la fuerza aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación a favor de la armada Boliviana, la incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a y b del presente articulo , procederán contra el propietario cuando éste haya tomado parte del delito o conocido su comisión no lo hubiere denunciado.

Los bienes confiscados se destinaran preferentemente a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación, independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarias señaladas por ley.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Nuestra Legislación Procesal Penal al respecto, podemos considerar que regula dos aspectos: el primero hace relación a las medidas que se realizan dentro del proceso penal, así tenemos el embargo y secuestro de bienes; la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por parte del sindicado y el comiso.

Un segundo aspecto, se refiere a una Institución directa relacionada con el derecho de propiedad como es la acción pública de extinción de dominio.

TIPIFICACION PENAL

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

Esta medida tiene por fin garantizar el pago de la indemnización y las multas, que establezca el fallador por la ocurrencia de un delito. Pretende que la acción civil que se ejerce dentro del proceso penal, no se nugatoria.

Por medio de esta medida se sustrae del comercio los bienes del procesado, para que no puedan enajenarse, ni gravarse, mientras se adelanta el proceso penal, encontrando su regulación en el **artículo 60 del Código de Procedimiento Penal**, debiéndose remitir necesariamente, a la legislación procesal civil, en aquellos aspectos no contemplados.

COMENTARIO

Con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2.004), las medidas cautelares las decretará el Juez de Control de garantías a petición del Fiscal o de las Víctimas directas, a partir de la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella.

También se prevé la apertura del incidente de reparación integral, una vez emitido el sentido del fallo por parte del Juez de conocimiento, que declara la responsabilidad penal del acusado, para determinar los daños y perjuicios causados con la conducta criminal.

PROHIBICION DE ENAJENAR

Se encuentra regulada en el artículo 62 del Estatuto Procesal Penal, estableciendo que el sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar sus bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria.

COMENTARIO

Con la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2.004), la prohibición de enajenar se impone a partir de la audiencia de formulación de imputación, por parte del Juez de Control de Garantías.

COMISO

Se encuentra regulada en el artículo 100 del Código penal y se complementa con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. El comiso es una figura distinta al embargo y secuestro de bienes y se aplica a los instrumentos y efectos con los cuales se cometa la conducta punible o que provengan de su ejecución.

Para su aplicación se distinguen los elementos o instrumentos que provienen de la ejecución del delito o con los cuales se cometa que no tiene libre comercio y los que sí están dentro del comercio lícito.

En el primer caso, los bienes que no tienen libre comercio, pasarán a poder del Estado, más concretamente de la Fiscalía General de la Nación o de la entidad que esta designe, a no ser que la Ley disponga su destrucción o les dé una destinación diferente, como en el caso de los estupefacientes, que la Ley dispone la destrucción de sus precursores.

Distinto tratamiento se da a los elementos que no se deben destruir como es el caso de las armas de uso exclusivo de las fuerzas militares, que están fuera del comercio. Cuando con ellas se comete un delito,

pasan a poder del Estado por disposición del Juez que tenga el conocimiento del proceso.

El comiso como medida preventiva, se aplicará a los bienes o instrumentos en los delitos dolosos, cuando tiene libre comercio, pertenecen al responsable penal y han sido utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves, aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los exámenes o experticios técnicos dentro de los diez días hábiles siguientes y se entregarán en depósito provisional a la persona que acredite ser su propietario o tenedor legítimo, salvo que se haya decretado su embargo y secuestro o que una norma especial disponga lo contrario.

COMENTARIO

Con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2.004), se le otorga a la Fiscalía General de la Nación , efectuar medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.

Se tiene como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación. Como medidas jurídicas la suspensión del poder dispositivo.

Medidas estas que necesariamente, el Fiscal debe comparecer ante el Juez de Control de Garantías para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

EXTINCION DE DOMINIO

Consagrada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, es un acción que tiene su regulación propia en la Ley 793 de 2.002 y es definida como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Se consagra como una acción eminentemente autónoma.

Dicha acción parte sobre el supuesto “que no merece protección un derecho viciado en su nacimiento, que en verdad no ha nacido pero que formalmente se considera adquirido, y por eso debe desconocérsele a quién así lo obtuvo y a las personas que por acto entre vivos o por sucesión, acrecen con ello su patrimonio cuando conocen o debieron conocer el vicio que lo invalida”.

La acción de Extinción de Dominio es de “naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente , o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.”

Su fundamento constitucional parte de los artículos 34, en donde no se puede alegar protección constitucional sobre títulos viciados y el artículo 58, debido a que se presenta un incumplimiento a la función social de la propiedad.

Las causales, para la extinción del dominio se encuentran previstas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2.002, así:

Art. 2° Causales

“Se declara extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia ilícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones e informar operaciones sospechosas en materia de lavados de activos, de conformidad con las normas vigentes.

Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso.

PAR.1° *El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.*

PAR.2° *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

El delito de enriquecimiento ilícito.

Las conductas cometidas, en perjuicio del tesoro público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

Las que impliquen grave deterioro de la moral. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Declaración de exequibilidad ley 793 de 2.002, en relación con cargos formulados por violación a las garantías del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el artículo 34 de la Carta Política en cuanto se refiere a la naturaleza y autonomía de la acción. Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2.003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

ECUADOR

Nota: Ver Anexo 3. (Blanqueo de Dinero)

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal Peruano: Arts. 102°, 103° y 401°-B

Ley Penal contra el Lavado de Activos: DECRETO LEY N° 27765

Código de Procedimientos Penales: 207° y siguientes

Regula el proceso de trámite ordinario, con sus respectivas modificatorias, siendo la más reciente el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de Agosto de 2004

TIPIFICACION PENAL

Art. 102° Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

Art. 103 Proporcionalidad

Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102º, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

Art. 401-B Adjudicación al Estado de bienes decomisados

Los bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y proceso judicial, serán puestos a disposición del Ministerio de Justicia; el que los asignará para su uso en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público, en su caso, bajo responsabilidad.

De dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario.

Los bienes decomisados o incautados definitivamente serán adjudicados al Estado y afectados en uso a los mencionados organismos públicos. Aquellos bienes que no sirvan para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto constituirá ingresos del Tesoro Público.

LEY N° 27765

27-JUNIO-2002

LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 1 Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2 Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 3 Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

Art. 4 Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.

Art. 5 Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Art. 6 Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a

conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Art. 7 Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Art. 8 Norma Derogatoria

Deróganse los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal.

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Al tratarse de un delito de reciente publicación, no se ha publicado hasta la fecha la jurisprudencia correspondiente.

ANEXO VI

**AYUDA JUDICIAL RECÍPROCA
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
JURISDICCIÓN Y EXTRADICIÓN**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Cooperación Internacional está prevista en el Art. 138 al 148 del Código de Procedimiento Penal.

EXTRADICIÓN

Código Penal y Código de Procedimiento Penal

TIPIFICACION PENAL

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 138 (Cooperación)

Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y en las disposiciones de éste Código.

La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 139 (Requisitos)

La solicitud de asistencia contendrá:

la identidad de la autoridad requirente;

- 1. El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;*
- 2. La descripción del hecho que se investiga su tipicidad y el texto oficial de la Ley;*
- 3. Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento; y*
- 4. Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.*

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español.

El juez podrá solicitar información complementaria.

Art. 140 (Negación o suspensión de la asistencia)

La asistencia será negada cuando:

La solicitud vulnere los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, esté código y leyes vigentes de la República.

La solicitud este relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Art. 145 (Exhortos)

Las solicitudes vinculadas al cumplimiento de una acto o diligencia procesal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por convenios y tratados internacionales, costumbre internacional y este código.

Los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que sean tramitadas por la vía diplomática.

Se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 146 (Residentes en el extranjero)

Si el testigo se encuentra en el extranjero la autoridad judicial solicitará la autorización del Estado en el cual aquél se halla, para que sea interrogado por el representante consular, por el fiscal o por el mismo juez constituido en el país

de residencia, regirán análogamente las normas del anticipo jurisdiccional de prueba.

Art. 147 (Pericias)

La autoridad judicial podrá solicitar el dictamen de peritos extranjeros en el país o en el exterior y la cooperación judicial para el control de las operaciones técnicas que deban realizarse en el exterior.

Regirán, en lo pertinente las normas de la pericia y del anticipo jurisdiccional de prueba.

Art. 148 (Investigaciones internacionales)

Cuando la organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales, a este efecto podrá conformar equipos conjuntos de investigación.

Toda investigación que se realice en el país estará a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces de la república.

Los acuerdos de investigación conjunta serán aprobados por el Fiscal General de la República

Respecto a la **EXTRADICCION** se tiene que es un instituto de cooperación judicial penal internacional, muy útil para garantizar la realización del poder penal del Estado.

En Bolivia, la Extradición está regulada por las siguientes normas:

CÓDIGO PENAL

Art. 3 (Extradición)

Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición sera resuelta por la Corte Suprema en caso de reciprocidad, la extradición no podra efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito, conforme a la Ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

Nuevo Código de Procedimiento Penal

Actualmente la forma procesal está contenida en los siguientes artículos:

Art. 149 (Extradición)

La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Art. 150 (Procedencia)

Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

Art. 151 (Improcedencia)

No procederá la extradición cuando:

- 1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;*
- 2. En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y*
- 3. De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.*

Art. 152 (Pena más benigna)

Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.

Art. 153 (Ejecución diferida)

Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

- 1. La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21 de este Código;*
- 2. Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y*
- 3. El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.*

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.

Art. 154

(Facultades del tribunal competente).- La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

- 1. Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;*
- 2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,*
- 3. Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.*

Art. 155 (Concurso de solicitudes)

Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.

Art. 156 (Extradición activa)

La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.

Art. 157 (Extradición pasiva)

Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir.

Art. 158 (Procedimiento)

Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días

siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.

Art. 159 (Preferencia)

En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, regula con mayor amplitud y precisión la extradición, equilibrando racionalmente los intereses de una persecución penal internacional efectiva y el respeto de derechos y garantías de la persona.

Las actuaciones se sujetan a plazos, garantizando una más pronta decisión sobre el pedido, que es en muchos casos, determinante para el requirente.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

COOPERACION INTERNACIONAL

LA EXTRADICIÓN

El ordenamiento procesal penal, la contempla en el libro V como COOPERACIÓN INTERNACIONAL, artículos 490 al 514.

Jurisprudencialmente, se unificaron las precisiones sobre la extradición, determinando: “La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar aun prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado

requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.” CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU-110, FEB 20/ 2.002. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

La extradición es facultativa por parte del Gobierno (la oferta o concesión), pero se requiere el concepto previo y favorable por parte de la Corte Suprema de Justicia, si el concepto es negativo obliga al Gobierno (Art. 492 Y 501 LEY 906 DE 2.004).

Como requisitos para concederla, sin perjuicio de los tratados públicos, se establecen, (Art. 493) :

Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

Que por los menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

TRATADOS DE EXTRADICION

Con los siguientes países se tiene tratados de extradición:

PAIS	LEY APROBATORIA
ARGENTINA.	LEY 46 DE 1.926.
BELGICA.	LEY 74 DE 1.913,, LEY 47 DE 1.935 Y LEY 14 DE 1.961.
BRASIL.	LEY 85 DE 1.939.
COSTA RICA.	LEY 19 DE 1.931.
CUBA.	LEY 16 DE 1.932.
CHILE.	LEY 8ª DE 1.928.
EL SALVADOR.	LEY 64 DE 1.905.
ESPAÑA.	LEY 35 DE 1.892.
ESTADOS UNIDOS.	LEY 66 DE 1.888, LEY 8ª DE 1.943, LEY 27 DE 1.980, DECLARADA ENEXEQUIBLE CORTE SUPREMA JUSTICIA SENTENCIA DICIEMBRE 12/1.986, LEY 68 DE 1.986, INEXEQUIBLE SENTENCIA JUNIO 15/87, C.S.J.
FRANCIA.	DECRETO MARZO 12 DE 1.852.

GRAN BRETAÑA.	LEY 48 DE 1.888 Y LEY 15 DE 1.930.
GUATEMANLA.	LEY 40 DE 1.930.
MÉXICO.	LEY 30 DE 1.930.
NICARAGUA..	LEY 39 DE 1.930.
CONGRESO BOLIVIANO.	LEY 26 DE 1.913 COMPRENDE LOS SIGUIENTES PAISES: BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA.
SEPTIMA CONFERENCIA INTER. AMERICANA. (Montevideo).	LEY 74 DE 1.935, COMPRENDE PAISES: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL , COLOMBIA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERU, REPUBLICA DOMINICANA, URUGUA Y VENEZUELA.

SOLICITUD DE COOPERACION JUDICIAL A LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS. (Art. 485 LEY 906 DE 2.004); TRASLADO DE TESTIGOS Y PERITOS; CONFORMACION DE COMISION INTERNACIONAL E INTERINSTITUCIONAL

DESTINADA A COLABORA CON LA INDAGACIÓN O INVESTIGACIÓN.

SENTENCIAS EXTRANJERAS

Pueden ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formuladas por la vía diplomática. (ARTS.515 A 517 LEY 906 DE 2.004).

⁸ REGIMEN PENAL COLOMBIANO.INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. LEGIS.

ECUADOR

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

COOPERACIÓN INTERNACIONAL, JURISPRUDENCIAL Y DE EXTRADICIÓN

Constitución Política de la República:

Art. 25: Extradición de ecuatorianos:

“En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”.

TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS POR EL ECUADOR

- 1.Texto del Tratado de Extradición con Estados Unidos 17-Nov-1873
- 2.Tratado de Extradición entre Ecuador y Chile 21-Jun-1899
- 3.Acuerdo de Extradición con Países Andinos 29-Nov-1912
- 4.Tratado de Extradición entre Ecuador y Bolivia 26-Nov-1913

5. Convenio Interamericano sobre Extradición 2-Sep-1936
6. Aprobación de Convenio de Extradición con Brasil 7-Oct-1937
7. Tratado de Extradición con Brasil 28-May-1938
8. Convenio de Extradición con Brasil 20-Jun-1938
9. Convenio de Extradición con Suiza 20-Jun-1938
10. Tratado de Extradición con Francia 24-Dic-1938
11. Tratado de Extradición con Estados Unidos 21-Abr-1941
12. Aprobación del Tratado de Extradición con Australia 9-Mar-1990
13. Tratado de Extradición con Australia 30-Mar-1990
14. Ratificación de Tratado de Extradición con Australia 4-Abr-1990
15. Tratado de Extradición entre Ecuador y España 26-Ene-1998
16. Convención Interamericana sobre Extradición 20-Feb-1998
17. Aprobación Convención Interamericana sobre Extradición 25-Feb-1998 *
18. Ley de Extradición 18-Ago-2000 *
19. Tratado de Extradición entre Ecuador y Perú 8-Abr-2003

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O
CARTAS ROGATORIAS: (12 de agosto de 1975; ratificado 17 de
julio de 1975)

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS (4 de mayo de 1982; ratificado 4-may-1982)

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Ley 24710

La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro Estado, puede ser extraditada

DECRETO SUPREMO 044-93-JUS

Dictan normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradición activa

Tratados vigentes con los diferentes países del orbe

TIPIFICACION PENAL

N° 008-98-JUS

CONVENCIONES

CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

Aprueban la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas – Venezuela

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26757

Aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas"

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 25352

CONVENIOS

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprueban Convenio entre los Estados Unidos de América y el Perú sobre Política de Control de Drogas y Desarrollo Alternativo

DECRETO SUPREMO N° 100-91-PCM

Aprueban Enmiendas al Convenio de Préstamo de la Agencia para el Desarrollo Internacional AID que financia el "Proyecto desarrollo Regional de Alto Huallaga"

DECRETO SUPREMO N° 103-93-EF

Aprueban el Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícitos de drogas entre las Repúblicas de Perú y Panamá

DECRETO SUPREMO N° 014-96-RE

Ratifican Convenio para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de drogas entre la República del Perú y los EE.UU.

DECRETO SUPREMO N° 030-96-RE

Ratifican Convenio sobre Prevención, Fiscalización y Represión de Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito con Rumania

DECRETO SUPREMO N° 034-98-RE

Ratifican Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de drogas suscrito con la República de Costa Rica

DECRETO SUPREMO N° 064-99-RE

Ratifican Convenio Marco para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas, suscrito con la República de El Salvador

DECRETO SUPREMO N° 033-2002-RE

Ratifican Proyecto "Prevención del Consumo de Drogas en la Formación Profesional" realizado con la Confederación Suiza.

DECRETO SUPREMO N° 075-2002-RE

PROTOCOLO DE MODIFICACIONES DE LA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES

Aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" (Protocolo de Washington)

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26660

Aprueban el Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos del Perú y los EE.UU. referente a la Cooperación en las Actividades Contranarcóticos y Asistencia Económica Contranarcóticos

RESOLUCION SUPREMA N° 341-91-RE

Ratifican el "Protocolo sobre Cooperación Antidrogas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"

DECRETO SUPREMO N° 037-2002-RE

ANEXO VII

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

BOLIVIA

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Regulados por el nuevo Código de Procedimiento Penal, en su Libro Segundo

SINTESIS DE LAS ETAPAS PROCESALES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL

El conjunto de pasos o procedimientos que forman el proceso penal, establecidos en el nuevo sistema, son coherentes para el logro de los fines del mismo como: la averiguación de la verdad histórica de los hechos para decidir sobre una sospecha con notas de caracteres jurídico-penales, implica la realización del Derecho Penal material a través del Derecho Procesal Penal. La "conversión de una disposición abstracta en una reacción penal concreta no se produce automáticamente y requiere de un proceder" . Ese conjunto de "procederes" o procedimientos se hallan regulados por el nuevo Código de Procedimiento Penal, en su Libro Segundo, identificándose cuatro etapas claramente definidas: preparatoria, del juicio, de los recursos y de la ejecución penal.

Un avance significativo en la democratización de la Justicia, en la construcción de un sólido y confiables sistema de enjuiciamiento

criminal, constituye sin duda, que ya se establecen procedimientos especiales, conocidos como casos de corte, es decir que Notarios, Jueces, Alcaldes, Concejales, Prefectos y Fiscales que incurran en actos delictivos en ejercicio de sus funciones serán sometidos al juzgamiento común u ordinario, rompiendo una cultura de proteccionismo generada por formas de antejuicio o procedimiento especial.

ETAPA PREPARATORIA

Cuya **FINALIDAD** es la preparación al Juicio Oral y Público a través de la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa. (**Art. 277 NCPP**); está a cargo de los órganos especializados de la Policía Nacional, del Instituto de Investigaciones Forenses, bajo la dirección del Ministerio Público y sujetos a control jurisdiccional. (**Art. 279 NCPP**)

- Investigación preliminar

- Desarrollo de la etapa preparatoria

- Actos Conclusivos

- Acusación

- Solicitud de aplicación de salida alternativa

- Sobreseimiento

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

1.-Está a cargo de la Policía Nacional a través de sus órganos especializados y el Instituto de Investigaciones Forenses bajo la dirección funcional del Ministerio Público y el control jurisdiccional a cargo del juez de instrucción en lo penal.

En esta etapa el Ministerio Público es:

- Titular del ejercicio de la acción penal pública
- Parte Objetiva en el ejercicio de sus funciones y atribuciones

El Fiscal debe promover las diligencias necesarias para la averiguación del hecho penal que motiva la investigación y asegurar las fuentes de prueba y objetos de la perpetración del delito.

Por el principio de oportunidad reglada, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal pública y sólo excepcionalmente puede prescindir de la acción (Principio de Oportunidad). (**Art. 21**)

El fiscal puede solicitar al juez que prescinda de la acción penal en los siguientes casos:

- Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídicamente protegido.

- Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena a imponerse.
- Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración de una pena ya impuesta por otro delito.
- Cuando sea previsible el perdón judicial.
- Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada. (**Art. 21-22 NCPP**)
- La acción penal pública podrá convertirse en acción privada a petición de la víctima, en los siguientes casos:
 - Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;
 - Cuando se haya dispuesto el rechazo, por resolución fundamentada del fiscal de la causa, de la denuncia, querrela o actuaciones policiales o la aplicación del principio de oportunidad reglada por escasa relevancia del hecho y afectación mínima del bien jurídico protegido y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

- Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido. (**Art. 22**)
- El nuevo Código, establece la posibilidad de que se suspenda condicionalmente el proceso cuando:
 - Sea previsible la suspensión condicional de la pena.
 - El imputado haya reparado el daño o suscrito un compromiso con ese fin.
 - La víctima preste su conformidad para la suspensión condicional del proceso.
 - La suspensión condicional del proceso debe ser autorizada por el Juez de Instrucción, antes de finalizada la etapa preparatoria.

LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL NUEVO SISTEMA

Si la denuncia se presenta ante la Policía, ésta deberá informar al fiscal sobre la misma dentro de las 24 horas siguientes. (**Art. 286 NCPP**)

Las investigaciones preliminares iniciadas por la policía deberán concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la prevención, debiendo remitir los actuados al fiscal en las siguientes 24 horas, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite antes.

La etapa preparatoria deberá concluir en el término de seis meses, sólo en casos excepcionales en los que concurran elementos de complejidad en la investigación de organizaciones criminales, previa autorización judicial el término se podrá ampliar impostergablemente hasta por 18 meses. Si los plazos se extienden operará la extinción de la acción. **(Art. 135 NCPP)**

ACTOS PROPIOS DE LA ETAPA PREPARATORIA

Una de las modificaciones más importantes que se introducen en el nuevo sistema procesal, que tiene que ver con una investigación eficiente, la redefinición de las funciones procesal penales de investigación y control de la investigación, es la de establecer de forma unívoca la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, con esto "no se pretende, de ninguna forma, que desaparezca el control jurisdiccional en la instrucción, sino que, más bien, se busca su fortalecimiento, puesto que el juez no estará comprometido, de ninguna manera, con la investigación; su compromiso se circunscribirá, exclusivamente, a garantizar el respeto a los derechos del acusado, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación."

- Se recolecta los elementos probatorios que fundamentan la acusación o defensa del imputado: (Actuaciones reservadas a los terceros, sólo intervendrá el imputado, su defensor y el acusador particular, si se hubiere constituido, quienes pueden proponer diligencias probatorias al fiscal que debe aceptarlas. Intervienen

también personas a quienes se les acuerde intervención (peritos expertos, estos deben guardar secreto).

- Puede realizar pruebas anticipadas (Testigos enfermos, turistas).
- Resolver incidentes, excepciones y otras peticiones de las partes.

ACTOS CONCLUSIVOS DE LA INVESTIGACION

Cuando la investigación concluye, el fiscal podrá:

- Presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia, la acusación fundamentada y acompañada de actuaciones y evidencias, si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del o los imputados.
- Requerir ante el Juez Instructor, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, la aplicación de un criterio de oportunidad reglada o que se promueva la conciliación. (salidas alternativas al juicio oral, público y contradictorio). En cualquiera de estos casos debe remitir actuaciones y evidencias.
- Decretar de manera fundamentada, el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en el hecho y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar acusación. **(Art. 322 NCPP)**

EL JUICIO ORAL PUBLICO Y CONTRADICTORIO

Es el momento cumbre del proceso, denominado también juicio por audiencias públicas, orales, contradictorias y continuas que se verifican ante el Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia (compuesto por tres jueces ciudadanos y dos jueces técnicos, uno de ellos funge como Presidente).

Las características del juicio oral, publico y contradictorio, son las siguientes:

- 1.El debate debe realizarse en audiencia - Principio de Concentración.
- 2.Integrado el tribunal se decretará la fecha de la Audiencia Pública Selección y designación e Identificación de los Jueces Ciudadanos Notificación de las partes. Testigos y peritos.
- 3.El Juez Presidente dirige el debate: Velará por el orden y respeto en la sala: puede limitar el tiempo en el uso de la palabra.
- 4.Instalada la audiencia y verificada la presencia de partes, expertos, intérpretes, testigos, el Juez iniciará el Debate advirtiendo al Imputado, a las Partes y al Público que deben estar atentos. Ordena la lectura de la acusación y concede la palabra al fiscal y/o acusador particular para que fundamente su acusación.
- 5.Da la palabra al imputado quien puede declarar o abstenerse: Si decide declarar se identifica; El Juez le explica el hecho: El imputado declara libremente y luego puede ser interrogado

primero por el Fiscal, el acusador si se hubiera constituido y luego por el Defensor.

6. Luego se reciben las pruebas de Expertos, Intérpretes, Peritos, Testigos (Se les recibe juramento, se identifican y exponen espontáneamente). Después, serán interrogados primero por la parte que los promovió; y luego por la otra parte y por el tribunal. Se reciben las pruebas comenzando por las del Fiscal y luego las del Imputado; luego se exhibirán o leerán las pruebas permitidas (prueba anticipada, documentos, fotografías, etc.).

7. Inmediatamente se oirán las conclusiones: Primero el Fiscal y luego el Defensor; puede haber réplica entre ellos. Concluidas las exposiciones el Juez dará la última palabra al Imputado.

8. El tribunal se retira a deliberar. La mencionada deliberación será secreta, sólo participarán los Jueces y el Secretario. Se analizarán los hechos y se le dará validez a las pruebas (libre convicción motivada).

9. En la misma Audiencia se dictará la sentencia; cuando el asunto es complejo o por lo avanzado de la hora, sólo se dictará la dispositiva expuesta por el Juez Presidente con los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron la absolución o la culpabilidad. Si es culpable se indicará la pena impuesta. El Juez Presidente tendrá 10 días para redactar la parte considerativa de la Sentencia debiendo indicar día y hora de su lectura.

Esa forma de proceder establecida en el NCPP, para resolver el conflicto jurídico-penal, se halla revestida, como no podía ser de otra manera, de todas las garantías procesales, en un escenario que haga viable realmente el cumplimiento de los principios fundamentales del juicio: oralidad, inmediación, publicidad y concentración.

EL SISTEMA DE RECURSOS

Ha sido diseñado para fortalecer el juicio oral público y contradictorio, por lo que se reconocen los siguientes actos de impugnación:

- Apelación incidental
- Apelación restringida (contra Sentencias donde el Tribunal Superior sólo analiza derecho)
- Casación (Sobre precedentes contradictorios para genera una verdadera jurisprudencia)

EJECUCION PENAL

Se judicializa el control de la ejecución penal, hoy a cargo del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno.

COLOMBIA

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

En este punto se debe hacer precisión que actualmente en Colombia, se aplican dos Códigos de Procedimiento Penal en forma paralela:

- 1.Ley 600 de 2.000, que rige para todo el país.
- 2.Ley 906 de 2.004, que rige actualmente en Bogotá y eje cafetero, para delitos presentados a partir del 1° de enero de 2.005, régimen procesal que entrará en vigencia gradualmente en todo el país hasta el 1° de enero de 2.008.

1.Ley 600 de 2.000

En la estructura del procedimiento, se tiene que la investigación y acusación están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el juzgamiento se radica en los jueces, salvo las excepciones constitucionales.

La investigación se divide en dos etapas: la investigación y el juicio.

LA INVESTIGACION

Que comprende las etapas de investigación previa; instrucción y calificación.

La investigación Previa

Art. 322 a 328, su finalidad es “determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.”

Estas diligencias previas, son reservadas pero el defensor del imputado tiene derecho a conocerlas. El plazo de duración es un término máximo de seis (6) meses, concluido este, el Fiscal debe decidir si se archivan las diligencias, mediante resolución inhibitoria o si se abre la investigación, continuando la etapa de la instrucción.

JURISPRUDENCIA

Derecho del investigado a conocer de la imputación específica que existe en su contra y de los fundamentos probatorios que la

respaldan. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-96, FEBRERO 11 DE 2.003. M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Instrucción

Cumplidas las finalidades de la investigación previa o de manera directa, si existe imputado plenamente identificado, el Fiscal, procede a dar inicio a la etapa de instrucción, mediante la resolución de apertura de instrucción, procediendo a vincular a los presuntos responsables, mediante diligencia de indagatoria o declaratoria de persona ausente. (**Art. 329 a 352**).

Cumplido lo anterior y estando debidamente vinculado al proceso el presunto responsable, procede el Fiscal a definir la situación jurídica, con la correspondiente medida de aseguramiento de detención preventiva, en los casos que proceda (**Art. 357**) y analizando los fines de la pena. (**Art. 355**)

JURISPRUDENCIA

Función de las medidas de aseguramiento. “la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal. Esta limitación se justifica en aras de la persecución y la prevención del delito confiadas a las autoridades y garantiza del juzgamiento y penalización de las conductas tipificadas en la ley, entre otras cosas para asegurar la comparecencia del acusado al proceso. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-301, AGOSTO 2/93. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

JURISPRUDENCIA

La detención no se vincula tan sólo con el cumplimiento de los requisitos formales y materiales exigidos por el ordenamiento jurídico, sino también con los fines establecidos para ella. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACION PENAL, SENTENCIA JUNIO 18 / 2.002. RAD.18056 M.P. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL.

CALIFICACIÓN

Recaudada la prueba necesaria o vencido el término de instrucción, que no podrá exceder de 18 meses a partir de la apertura de instrucción o 24 meses cuando se trate de tres (3) sindicados o delitos, el Fiscal profiere resolución de CIERRE DE INVESTIGACIÓN, dando traslado a los sujetos procesales por ocho (8) días para que presenten “las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. El Fiscal, surtido el anterior trámite, proferirá resolución por medio de la cual califica el mérito del sumario, bien acusando o precluyendo la instrucción. (Arts. 393 a 399).

JURISPRUDENCIA

La calificación de la investigación debe comprender todos los hechos investigados. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACION PENAL, AUTO FEBRERO 17/98 RAD.8041. M.P.DIDIMO PAEZ VELANDIA.

EL JUICIO

Esta etapa se tramita ante el Correspondiente Juez competente o de conocimiento y el Fiscal se convierte en sujeto procesal. Comprende las etapas de: apertura a juicio, audiencia preparatoria.

Apertura a juicio

En firme la resolución de acusación proferida por el Fiscal, las diligencias se envían al Juez encargado del Juzgamiento, recibidas se inicia la apertura a juicio, profiriendo un auto el señor Juez, en donde deja a disposición el proceso a los sujetos procesales, por un término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatorias y públicas, solicitar nulidades originadas en la etapa de investigación y las pruebas que sean procedentes. (**Art. 400**).

Audiencia preparatoria

Surtido el traslado de la apertura a juicio, el Juez citará a los sujetos procesales para la realización de la audiencia preparatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre la petición de nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública. Incluso el Juez puede ordenar pruebas de oficio.

Audiencia Pública

Terminada la audiencia preparatoria, el juez fijará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, fecha y hora para la celebración de

audiencia pública, en esta el Juez observara las pruebas que se ordenaron, se escuchará los alegatos de los sujetos procesales, los cuales se plasmarán en un acta. Concluida la audiencia pública, el Juez dispone de quince (15) días para dictar sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

2.LEY 906 DE 2.004.

Se consagra el principio fundamental de la oralidad, La Fiscalía recaudará los elementos probatorios, los cuales presentará al Juez, para que este decida sobre la detención o restricción de la libertad de las personas.

Solo se considerarán pruebas las que se practiquen en la audiencia oral ante el Juez. Adquiere total importancia la cadena de custodia, como elemento material probatorio, que recogidos con ocasión de un hecho, será prueba en el momento que se surta la audiencia y se controvierta por las partes.

El rol del Fiscal, cambia totalmente, como la forma de adelantar los procesos penales en Colombia.

Podemos hablar que se presentan dos etapas: la primera que comprende la Indagación y la investigación y la segunda el juicio.

LA INDAGACION Y LA INVESTIGACIÓN

La indagación se inicia desde el momento de la Noticia criminis y estará a cargo de la policía judicial, encargada de recaudar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, (que serán las pruebas en la audiencia pública), bajo la coordinación del Fiscal competente, quién deberá con ellos trazar un programa metodológico de la investigación.

Dentro de esta etapa, interviene el Juez de Garantías, a quién debe acudir el Fiscal, en audiencias preliminares, para solicitar elementos de pruebas que afecten derechos fundamentales de las personas, el Juez los analizará y ordenará su practica.

El término de esta indagación, puede comprender el termino de prescripción de la acción penal.

Una vez que el Fiscal obtenga los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, de las cuales pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que investiga, efectuara la formulación de imputación, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías y consistirá en la comunicación por parte de la Fiscalía a una persona de su condición de imputado. (**Art. 286 a 294 LEY 906/04**).

Una vez efectuada la imputación, comienza la investigación propiamente dicha, fijándose al Fiscal un término de treinta (30) días para formular la correspondiente acusación, que consiste en un

escrito por medio del cual la Fiscalía formaliza, ante el Juez de conocimiento competente, una acusación en relación con una o varias personas, cuando los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado o imputados son autores o partícipes.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación y se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de pruebas.

EL JUICIO

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el Juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento.

En la audiencia preparatoria (**Art. 355 a 365 ley 906/04**), el Juez la declarará abierta, debiendo contar con la presencia obligatoria del Fiscal y del defensor. Y en el desarrollo de esta el Juez dispondrá:

Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios.

Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral público.

Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias, las cuales se entienden como los acuerdos entre Fiscalía y defensa para aceptar como probados algunos hechos o sus circunstancias.

Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. Si los acepta se procederá a dictar sentencia reduciendo la pena en una tercera parte. Si no los acepta se continuara el trámite, fijándose fecha, hora y sala para el inicio del juicio oral que debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

El juicio oral

En el día y hora señalado en la audiencia preparatoria , el Juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes, antes de la practica de pruebas, la Fiscalía presentará la teoría del caso y la defensa si lo desea puede hacerlo. Terminada la practica de pruebas, el fiscal y el defensor presentaran sus alegatos orales. Una vez presentados el Juez declarará el debate terminado y de ser necesario decretará un receso hasta de dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo.

El juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario, contados a partir de la terminación del juicio oral, en el

cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

ECUADOR

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

TITULO I

LA INSTRUCCION FISCAL Y LA POLICIA JUDICIAL

Art. 206 Etapas

“Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

La Instrucción Fiscal;

- 1.La Etapa Intermedia;
- 2.El Juicio; y
- 3.La Etapa de Impugnación.

CAPÍTULO II

LA INDAGACION PREVIA Y LA INSTRUCCION FISCAL

Art. 215 Indagación previa.

“Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.”

Nota: Artículo reformado por Art. 19 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003.

Art. 216. Atribuciones del Fiscal

El Fiscal deberá, especialmente:

1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;
2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;
3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les

advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez o ante el tribunal penal. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;

4.Solicitar al juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;

5.Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;

6.Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez competente;

7.Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

a.El juez, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez preguntará a la persona que

debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

b.Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,

c.De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

8.Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;

9.Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y,

10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación.

El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta. El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En caso de incumplimiento, el Fiscal o Tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública.

Art. 217 Inicio de la instrucción

El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

La resolución del Fiscal contendrá:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;

- 2.Los datos personales del imputado;
- 3.Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;
- 4.La fecha de inicio de la instrucción; y,
- 5.El nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.

El Fiscal notificará la resolución al Juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la Oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor.

Es obligación del Fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido, el Fiscal deberá entregar al imputado, copias de todos los documentos relacionados con la infracción.

Art. 223 Duración

La Etapa de la Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez.

Si el Fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, el Juez deberá declararla concluida.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

CAPITULO III

LA CONCLUSION DE LA INSTRUCCION FISCAL

Art. 224 Conclusión

Cuando el Fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubiere fenecido el plazo, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen dentro del plazo de seis días.

Si hubiere sido necesaria la intervención del juez para disponer la conclusión de la instrucción, el Fiscal deberá emitir su dictamen en el plazo de seis días.

Si no lo hiciere, el juez comunicará el particular al Fiscal General, quien impondrá al Fiscal inferior una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales y le concederá un nuevo plazo de tres días para que cumpla su obligación. Si fenecido este plazo persistiere el incumplimiento, el Fiscal será destituido de su cargo y el expediente entregado a otro Fiscal, quien deberá dictaminar dentro del plazo que le señale el Fiscal superior, el cual no podrá exceder de treinta días.

Art. 226

Falta de acusación.- Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez.

TITULO II
LA ETAPA INTERMEDIA

SECCION

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 227 Consulta del expediente

Presentado el dictamen Fiscal, el juez mandará que se lo notifique al imputado y al ofendido. Dispondrá además que el expediente se ponga a disposición de éstos, para que puedan consultarlo.

Art. 228 Convocatoria

Dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen Fiscal, el juez convocará a las partes a la audiencia preliminar, la misma que se realizará dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, a contarse desde la fecha de la convocatoria.

Art. 229 Audiencia

En el día y hora señalados, el juez declarará instalada la audiencia y dispondrá que se escuche al imputado, al Fiscal y al acusador particular directamente o a través de sus abogados defensores, a fin de que presenten sus alegaciones con respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

A continuación, el juez concederá la palabra al Fiscal, al acusador particular y al defensor del imputado o al mismo imputado, a fin de que aleguen sobre los fundamentos del dictamen Fiscal y de la acusación particular, si la hubiere.

Las partes pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Art. 230 Resolución

Inmediatamente después de escuchar a las partes según lo previsto en el artículo anterior, el juez leerá a los presentes su resolución, la que versará sobre todas las cuestiones planteadas, debiendo resolver previamente las cuestiones formales.

De considerarlo necesario, el juez puede suspender la resolución y la audiencia hasta por setenta y dos horas. Reinstalada la audiencia, el

juez procederá a leer a las partes su resolución, conforme se dispone en el inciso anterior.

La resolución será también notificada a las partes por boleta.

El Secretario dejará constancia en acta de la organización y desarrollo de la audiencia.

Art. 231 Consecuencia de la falta de acusación fiscal

Cuando el Fiscal no haya acusado, el Juez, si considera necesaria la apertura del juicio o si se ha presentado acusación particular, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior.

Si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el juez debe admitir el dictamen Fiscal y dictar auto de sobreseimiento.

Tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al Fiscal Superior, de parte del Juez será obligatoria.

TITULO III

LA ETAPA DEL JUICIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 250 Finalidad

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Art. 252 Existencia del delito y culpabilidad

La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal.

Art. 253 Inmediación

El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.

Si el defensor del acusado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del Tribunal designará un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el acusado.

Art. 255 Publicidad

La audiencia del tribunal penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, "ni" antes "ni después" del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere.

Nota: Las palabras entre comillas del inciso segundo, declaradas de Inconstitucionalidad de Fondo, por Resolución del Tribunal

Constitucional No. 001-2004-DI, publicada en Registro Oficial 374 de 9 de Julio del 2004.

Art. 258 Oralidad El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

CAPITULO V

LA SENTENCIA

Art. 304 A Reglas Generales

La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.

Si el Tribunal al momento de sentenciar, observare que existe alguna causa de nulidad la declarará a costa de quien la hubiese provocado ordenando que se reponga el proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad inclusive.

PERU

El Código Procesal Penal regula el Proceso Común. Mediante este proceso se dará trámite al conjunto de delitos previstos en el Código Penal. Comprende las siguientes etapas:

- a. La Investigación Preparatoria.
- b. La Etapa Intermedia, y
- c. El Juzgamiento.

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Está a cargo del fiscal con la participación especializada de la Policía Nacional en la investigación del delito. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y descargo (evidencias), que le permitan decidir si formula o no acusación.

Durante esta etapa debe esclarecerse si los hechos investigados constituyen delito, los móviles de su perpetración, así como la individualización de los presuntos responsables (autores y partícipes).

Los actos de investigación realizados en esta etapa no tienen carácter jurisdiccional (**artículo IV numeral 3 TP CoPP**), por cuanto se trata de una fase preparatoria del juicio.

La investigación tiene carácter reservado, solo podrán conocer de su contenido las partes. El fiscal puede discrecionalmente disponer que algún acto de investigación se mantenga en secreto cuando su conocimiento por las partes pueda afectar el curso de la investigación. El plazo no puede exceder de 20 días, la prórroga requiere aprobación del Juez de la Investigación Preparatoria (**Art. 324.2 CoPP**).

En esta etapa, el Juez de la Investigación Preparatoria cumple el rol de garante del debido proceso, tutela los derechos fundamentales del justiciable y controla el plazo de la investigación. Le compete autorizar la constitución de las partes, resolver el requerimiento fiscal sobre medidas limitativas de derechos y, cuando corresponda, las de protección.

El fiscal puede iniciar una investigación de oficio, por denuncia de parte o noticia de la policía. En este último caso, cuando la policía tenga conocimiento de la comisión de un delito, sin perjuicio de realizar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles, dará cuenta inmediata al Ministerio Público por la vía más rápida posible y también por escrito (**Art. 329 y 331 CoPP**). En todos los casos en que intervenga la policía elevará al fiscal un Informe Policial que contendrá la relación de diligencias actuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades (**Art. 334 CoPP**).

Si como consecuencia de los actos iniciales de investigación el fiscal concluye que el hecho no constituye delito, o que no es justiciable penalmente o que existen causales de extinción, o que la acción penal

ha prescrito, archivará la investigación notificando al denunciante y denunciado **(Art. 334.1 CPP)**. Por el contrario, si existen indicios de la comisión del delito y la acción penal no ha prescrito; que se ha individualizado al presunto responsable y, en su caso, que se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria ante el Juez de la Investigación Preparatoria. **(Art. 336.1 CPP)**

Es importante señalar que en caso que el fiscal solicite la intervención judicial para practicar determinadas diligencias, para la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, salvo excepciones previstas en la ley, está obligado a formalizar la investigación salvo lo hubiera realizado con anterioridad. **(Art. 338.4 CPP)**

Son efectos inmediatos de la formalización de la investigación:

La suspensión del plazo de prescripción de la acción. **(Art. 339.1 CPP)**

-La imposibilidad que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial. **(Art. 339.2 CPP)**

-El inicio del control judicial formal de la investigación preparatoria como por ejemplo la imposición de medidas limitativas de derechos requeridas por el fiscal y el control del plazo de la investigación. **(Art. 323.2.b y e CPP)**

-Imposibilidad de repetir las diligencias preliminares realizadas en la Investigación Preparatoria. Solo procede su ampliación si se

advierte un grave defecto en su actuación o debe completarse ineludiblemente como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. **(Art. 337.2 CPP)**

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales. El fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas justificadas y expida la disposición correspondiente.

En caso de investigaciones complejas, el plazo es de 8 meses, la prórroga por igual plazo deberá concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el fiscal considere que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, puede darla por concluida antes del vencimiento del plazo. Si vencidos los plazos previstos, el fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria quien citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo. Luego de revisar las actuaciones y de escuchar a las partes, resolverá lo que corresponda. En caso que ordene la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal deberá pronunciarse en el plazo de 10 días solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, bajo responsabilidad disciplinaria del fiscal. **(Art. 343 CPP)**

Concluida la investigación preparatoria, el fiscal tiene un plazo de 15 días para decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria, con lo que se inicia la Etapa Intermedia.

LA ETAPA INTERMEDIA

Esta a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria y tiene por finalidad:

- Resolver el pedido de sobreseimiento, si lo hubiere.
- Ejercer control sobre la acusación fiscal.
- Resolver sobre los medios técnicos de defensa (excepciones, cuestiones previas y prejudiciales).
- Decidir sobre la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el fiscal y la defensa.,í Resolver las convenciones probatorias.
- Expedir el auto de enjuiciamiento, si existe causa probable para juicio.

Formalizada la acusación, ésta se notifica a los demás sujetos procesales para que en el plazo de 10 días, puedan realizar los actos procesales previstos en el artículo 350° del CPP como por ejemplo, observar la acusación por defectos formales, proponer medios técnicos de defensa, solicitar el sobreseimiento, ofrecer pruebas, solicitar la modificación de las medidas limitativas de derechos, entre otros. Al vencimiento del término indicado en el párrafo precedente, se realiza la Audiencia Preliminar en la que se debaten las cuestiones controvertidas por las partes, conforme a los principios del acusatorio, oralidad y contradicción. La audiencia deberá realizarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días. Se desarrolla con la

presencia obligatoria del fiscal, el acusado y su abogado defensor. **(Art. 351 CPP)**

Es importante señalar que en caso que la acusación presente defectos que requieran un nuevo análisis por el Ministerio Público, el juez dispondrá su devolución y suspenderá la audiencia por el término de 5 días para que se corrija el defecto. En los demás casos, el fiscal en la audiencia puede modificar, aclarar o subsanar la acusación, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificada, aclarada o saneada la acusación fiscal. En caso contrario, resolverá el juez mediante resolución que tiene carácter de inapelable. **(Art. 352°.2 CPP)**

En caso de estimarse algún medio técnico de defensa, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución correspondiente contra la que procede recurso de apelación. Su interposición no impide la continuación del procedimiento. **(Art. 352.3 CPP)**

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere de dos condiciones concurrentes:

- Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso **(mi. 352.5.a CPP)**; y,
- Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. **(Art. 352.5.b CPP)**

El sobreseimiento se dicta de oficio o a pedido del acusado o su abogado defensor. Procede cuando el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o cuando la acción no es típica o porque

concorre alguna causa eximente de responsabilidad (causa de justificación, causa de inculpabilidad o de no punibilidad); cuando se ha extinguido la acción penal o no haya posibilidad de incorporar elementos de convicción suficientes para solicitar válidamente el enjuiciamiento del imputado. La resolución que desestima el pedido es inimpugnable. **(Art. 352.4 CPP)**

Si el fiscal decide no acusar y solicita el sobreseimiento, el juez correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, quienes podrán oponerse a la solicitud de archivo dentro del referido plazo. Acto seguido el juez citará a una Audiencia Preliminar (Audiencia de Control del Sobreseimiento) donde se debatirán los fundamentos del requerimiento fiscal **(Art. 345 CoPP)**. La resolución que concede el sobreseimiento es apelable **(Art. 347.3 CPP)**. El juez deberá resolver el requerimiento en el plazo de 15 días. Si lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento. De considerado improcedente, expresando los fundamentos de su desacuerdo, expedirá un auto elevando los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial.

El fiscal superior se pronunciará en el plazo de 10 días, con su decisión termina el trámite. En caso de ratificación, el juez expedirá sin más trámite el auto de sobreseimiento. Por el contrario, si el superior no está de acuerdo con el requerimiento del provincial, ordenará a otro fiscal que formule acusación. **(Art. 346° CPP)**

En caso que el juez considere que existe mérito suficiente para juicio oral, expedirá el auto de enjuiciamiento **(Art. 353°-354° CPP)**, que

será notificado a todos los sujetos procesales. Transcurridas 48 horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá al Juez Penal competente (juzgado unipersonal o colegiado) el auto de enjuiciamiento y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados. El Juez Penal competente dictará el auto de citación a juicio con indicación del lugar y fecha donde se realizará. **(Art. 355° CPP)**

EL JUZGAMIENTO

Tercera y última fase del proceso común que se desarrolla sobre la base de la acusación fiscal. En esta etapa operan a plenitud los principios de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción que rigen el sistema acusatorio adversativo. Es importante señalar que el juicio oral se lleva a cabo por un juez imparcial – órgano unipersonal o colegiado- que se formará convicción y resolverá la causa con base a las pruebas actuadas por la fiscalía y la defensa. Este magistrado en la medida que no ha participado en la investigación preparatoria no tendrá prejuicio alguno contra el acusado. Si bien la regla general es que el juicio oral es público, a discreción del juez y por auto debidamente motivado, puede resolver que el juicio se realice total o parcialmente en privado siempre que se sustente en algunos de los presupuestos previstos en la norma como por ejemplo se afecte el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio o se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional, entre otros. **(Art. 357° CPP)**

El juicio oral se desarrolla en forma ininterrumpida con la presencia del juez unipersonal o del tribunal penal - según sea el caso-, el fiscal y las demás partes en el proceso, salvo excepciones previstas en la norma **(Art. 359 CPP)**. La audiencia no podrá llevarse a cabo sin la presencia del acusado y su defensor **(Art. 367.1 CPP)**. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión en días consecutivos. La suspensión del juicio oral procede hasta por 8 días en los casos de enfermedad del juez, fiscal, acusado o su abogado defensor, por fuerza mayor o caso fortuito y en los casos previstos en el código procesal. **(Art: 360 CPP)**

La audiencia se realiza oralmente y se documenta en acta o en medio técnico reglamentado por el órgano de gobierno del Poder Judicial, como por ejemplo cintas magnetofónicas o videográficas. Todas las alegaciones de las partes, así como los debates probatorios se realizan verbalmente y se prohíbe la lectura de escritos presentados con tal fin, incluyendo la acusación fiscal. Igualmente, las resoluciones deben ser dictadas y fundamentadas verbalmente y se consideran notificadas desde el momento de su pronunciamiento. **(Art. 361° CPP)**

El juez penal en su rol de director del juicio, dirigirá y ordenará los actos que sean necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar al fiscal el ejercicio pleno de la acusación y al imputado el ejercicio pleno de su defensa tanto material como técnica. Instalada la audiencia, el fiscal y la defensa procederán a exponer, respectivamente, sus alegatos preliminares **(Art. 371.2 CPP)**, luego de lo cual el juez tiene la obligación de informar al acusado de los derechos que le asisten, enfatizando en su derecho de guardar

silencio. Sin embargo, en cualquier momento del juicio, el imputado tiene derecho a ser oído (**Art. 371.3 CPP**). Asimismo, el juez deberá preguntar al acusado si admite los cargos. Si aquellos acepta, previa consulta con su abogado defensor, y además está de acuerdo con la pena y la reparación civil, el juicio se dará por concluido y se expedirá una sentencia de conformidad (**Art. 372 CPP**). Puede ocurrir que el acusado admita los cargos, mas no acepte la pena o la reparación civil solicitada por el fiscal, en cuyo caso los debates en audiencia se limitarán a estos puntos. (**Art. 372°.3 CPP**)

En el sistema acusatorio adversativo, el fiscal tiene la carga de la prueba en cuya virtud debe demostrar los hechos que alega en su acusación, destruyendo la presunción de inocencia que ampara al acusado. En caso contrario, éste deberá ser absuelto. La defensa también presentará las pruebas de descargo que considere convenientes. En resumen, la actividad probatoria corresponde al fiscal, a la defensa, al actor civil y al tercero civil. Sin embargo, nuestro Código Procesal Penal admite que en casos excepcionales el juez ordene la actuación de determinadas pruebas (prueba de oficio), siempre y cuando éstas resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos. La resolución que dispone su actuación es inimpugnable. (**Art. 385° CPP**)

El Código Procesal Penal prevé un orden para la actuación de las pruebas. En primer lugar, corresponde la declaración del acusado a quien le asiste el derecho a guardar silencio. En este caso, se procede a leer las declaraciones que hubiera prestado ante el fiscal (**Art. 376°.1 CPP**). Por el contrario, si acepta declarar no está sujeto a

juramento y las preguntas que se le formulen deberán ser directas, claras, pertinentes y útiles, no admitiéndose preguntas repetitivas, salvo que tengan por objeto obtener alguna aclaración. El juez podrá declarar inadmisibles de oficio las preguntas prohibidas. **(Art. 376°.2 CPP)**

En segundo lugar, se actúan los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia preliminar, así como aquellos que fueron solicitados por las partes y admitidos una vez instalada la audiencia. Corresponde al juez, escuchando a las partes, decidir el orden en que se actuarán los medios de prueba admitidos, así como el orden en que declararán los acusados en caso que sean varios. **(Art. 373 y 375 CPP)**

A diferencia del acusado, la declaración de testigos y peritos está sujeta a juramento o promesa de decir la verdad. El interrogatorio observa las mismas reglas que el examen del acusado y es moderado por el juez quien debe evitar que el declarante responda preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes **(Art. 378° CPP)**. Es de resaltar que, de oficio o a solicitud de parte, el juez puede disponer que un acusado no esté presente durante el interrogatorio de un testigo o perito cuando exista fundado temor a que éste no diga la verdad en presencia de aquellos. Igual regla se aplica en el caso de personas menores de 16 años cuando exista temor de un perjuicio relevante para él. **(Art. 380° CPP)**

Es preciso señalar que el juez puede intervenir cuando estime necesario con el fin que el fiscal o abogados defensores de las partes

realicen los esclarecimientos que resulten pertinentes. También, excepcionalmente, podrá interrogar al acusado, a los testigos y peritos, en caso que hubiera quedado un vacío que deba ser aclarado. **(Art. 375°.4 CPP)**

Aspecto importante a resaltar es el hecho que el acusado, los testigos y peritos son interrogados y conainterrogados directamente por el fiscal o el abogado defensor, descartándose la posibilidad que las preguntas se formulen por intermedio del juez.

En cuanto a la prueba material (instrumentos o efectos del delito, objetos o vestigios incautados o recogidos en la escena del crimen), incorporada en la Etapa Intermedia, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinadas por las partes. Estas evidencias podrán ser presentadas por el fiscal y el abogado defensor a los acusados, testigos y peritos a fin que sean reconocidos por estos o informen sobre ellas. **(Art. 382 CPP)**

Teniendo en cuenta que el sistema acusatorio adversativo se sustenta en la oralidad, excepcionalmente se permite la lectura de determinadas pruebas documentales como por ejemplo las actas que contienen la prueba anticipada, las actas de declaraciones de testigos actuadas mediante exhortos y las que contienen diligencias objetivas e irreproducibles (actas de detención, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación, entre otras).

Asimismo, se podrán leer la denuncia, la prueba documental o de informes, las certificaciones y constataciones; los informes o dictámenes policiales, así como las actas de debate pericial siempre

que el perito no pueda concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes **(Art. 383°.1 CPP)**. El código prohíbe dar lectura a los documentos o actas referidos a la prueba actuada en la audiencia. **(Art. 383°.2 CPP)**

La oralización de la prueba documental puede solicitarla el fiscal o el abogado defensor. En el pedido debe precisar el documento cuya oralización se solicita, enfatizando su importancia probatoria. Concluida la lectura o reproducción del documento, las partes pueden hacer uso de la palabra por breve término para aclarar, refutar o pronunciarse sobre el contenido.

Merece destacar que el Código confiere al juez la posibilidad de proponer la calificación jurídica de aquellos hechos no considerados por el Ministerio Público en su acusación y que han surgido como consecuencia de los debates. La propuesta procede antes de culminar la actividad probatoria. Las partes deberán pronunciarse sobre la tesis del juez y, en su caso, podrán proponer la prueba que sea pertinente **(Art. 374°.1 CPP)**. Asimismo, el fiscal tiene la facultad de presentar un escrito de acusación complementaria con el fin de incluir un hecho nuevo o nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad que modifique la calificación original del delito. **(Art. 374.2 CPP)**

Al término de la actuación probatoria, el fiscal, los abogados del actor civil y tercero civil, y el abogado defensor del acusado presentan sus alegatos finales (conclusiones). Si el agraviado, aún cuando no haya

intervenido en el proceso, se encuentre presente en la audiencia puede solicitar el uso de la palabra. En ningún caso procede la lectura de escritos, salvo la lectura parcial de ayudas memoria o el empleo de medios gráficos o audiovisuales para mejor ilustración del juzgador. Finalmente, se otorga la palabra al acusado quien presenta su autodefensa con cuya intervención, el juez dará por concluido el debate. **(Art. 386° CPP)**

El Juzgamiento concluye con la sentencia la misma que debe ser motivada. Conforme al Código dicha motivación debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que hayan sido probadas, así como la valoración de la prueba y los fundamentos de derecho que la sustentan **(Art. 394° CPP)**. La sentencia es leída en audiencia pública **(Art. 396° CPP)** y contra ella procede el recurso de apelación. **(Art. 416°.1 CPP)**

ANEXO VII.b

SISTEMAS PENALES

BOLIVIA

SISTEMA PENAL Y GARANTIAS DE DEFENSA

El reconocimiento de derechos, libertades y garantías de la persona humana sin distinción de sexo, origen, raza, condición social o económica, preferencia política o religiosa, la inviolabilidad de la dignidad y libertad de la persona, expresados en las constituciones democráticas contemporáneas, es el resultado del largo proceso de evolución histórica del hombre y sus instituciones políticas y jurídicas.

La Constitución Política de Bolivia, catalogada en términos generales como desarrollada, establece como no podía ser de otra manera, derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado: debido proceso, juez natural e independiente, principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa. En síntesis la Constitución formal vigente persigue la consolidación de un Estado de Derecho, entendiéndose por éste a todos aquellos "principios y procedimientos que garantizan la libertad individual y la participación en la vida política".

Sin embargo, de los propósitos constitucionalmente planteados, el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal promulgado según D.L. No. 10426 de 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 23 de agosto de 1973, que se inscribe dentro del sistema procesal penal denominado mixto o inquisitivo reformado, no ha sido el instrumento idóneo para la realización de la primacía constitucional, el divorcio entre Constitución y proceso penal ha sido tal, que por más de 25 años el Estado boliviano "administró justicia penal", con criterios que desconocen la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre, no obstante que el sistema aún vigente, obliga al imputado a demostrar su inocencia y destruir la presunción de culpabilidad que sobre él pesa, hipótesis sobre la que actúan policías, fiscales y jueces, que reúnen en sí funciones: represivas, de investigación, de acusación y de decisión, es un sistema procesal penal ineficiente, incapaz de haberse constituido en un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia, por el contrario ha generado una retardación de justicia alarmante, ha superpoblado las cárceles con personas detenidas sin condena ejecutoriada y ha facilitado el crecimiento de la corrupción, por su falta de transparencia.

Todo con la agravante de que se reproducen formas de tramitación de las causas excesivamente formalistas, casi ritualistas, sin que se dé lugar a la aplicación de los principios de celeridad, concentración e inmediación. El resultado: Un sistema que no responde al diseño constitucional, que no genera confianza, que es inaccesible, que no valora ni respeta la condición humana de las partes, que obvia por completo a la víctima, que es ineficiente en la persecución penal y sin

capacidad de responder los anhelos ciudadanos de justicia pronta y transparente, sin posibilidad real de constituirse en un instrumento de seguridad ciudadana en la lucha contra el crimen.

El actual sistema de administración de Justicia penal, además de oneroso, es selectivo, se ensaña en la inquisitiva persecución de crímenes menores, sin capacidad de haber sancionado la delincuencia de cuello blanco, la corrupción y el narcotráfico organizado.

Este sistema no podía ser sostenido por más tiempo, por ello Bolivia asumió la histórica decisión de transformar radicalmente la administración de Justicia Penal.

El nuevo Código de Procedimiento Penal (NCPP), publicado según Ley 1970 en fecha 31 de mayo de 1999 pretende la realización de la Constitución formal, es decir, busca instrumentar una Constitución real, a través de un sistema que diferencia claramente las funciones de acusación, defensa e investigación, generando mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, permite una amplia participación ciudadana, busca eficiencia en la solución del conflicto jurídico penal.

El nuevo instrumento legal que regula el proceso penal establece una reforma estructural del sistema de justicia penal en Bolivia, por ello engloba muchos aspectos relevantes que de forma aislada no pueden ser adecuadamente comprendidos, las instituciones que reforma radicalmente, como las medidas cautelares, las novísimas que incorpora, como las de salidas alternativas y la conformación de tribunales escabinos, como las que nos resultan familiares, cuando menos en la redacción de los textos legales, (publicidad, celeridad,

continuidad y oralidad del plenario), se sustentan en principios que coherentemente han sido estructurados en el nuevo instrumento procesal, que consagra el sistema procesal penal acusatorio, público y contradictorio.

Toda sociedad humana produce conflictos entre sus miembros, la mayoría de los cuales, se resuelven sin la participación del Estado, sin embargo cuando el conflicto es de índole jurídico penal, el Estado para resolverlo se arroga el monopolio del poder punitivo. Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente a la naturaleza y esencia del sistema político imperante, si el régimen es autoritario su sistema penal también lo será, por el contrario si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo.

Bolivia ha tomado la soberana decisión de establecer un régimen procesal penal de contenido democrático, cuyo eje central es la persona humana, en un delicado y adecuado equilibrio entre los intereses de una persecución penal efectiva y el respeto de los derechos y garantías

Equipara los poderes y facultades procesales del imputado y de la víctima.

El establecimiento de criterios de aplicación restringida de las medidas cautelares, ya en lo que al imputado respecta, a mas de dar un giro radical a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal vigente desde 1973, que dispone la aplicación irrestricta y con fines

extra procesales de medidas restrictivas de derechos de la persona sometida a la jurisdicción penal, tiene su base esencial en el respeto de la personalidad y dignidad del ser humano, cuyo estado natural de vida y de realización es el de la libertad y del goce pleno de sus derechos fundamentales y en ese marco se regula el nuevo régimen cautelar.

En busca de consolidar el necesario equilibrio entre la necesidad de materializar el poder punitivo del Estado y los derechos individuales del imputado, el nuevo Código reconoce la posibilidad de aplicar la incautación de bienes, en los casos donde sea procedente el decomiso y la confiscación, según lo establecido por el Art. 253 de ese texto legal, correspondiendo en consecuencia a las leyes penales materiales (Código Penal y Ley del régimen de la Coca y Sustancias Controladas), la definición para la aplicación de la confiscación como pena accesoria, en concordancia con la Constitución política del Estado, que prohíbe la aplicación de la confiscación como castigo político. En síntesis es posible, si la ley penal material así lo dispone, aplicar la confiscación de bienes como pena accesoria en los delitos de corrupción pública.

Como medida preventiva o cautelar que efectivice la ejecución de la confiscación de bienes, se tiene a la incautación de bienes, la que podrá autorizarse desde la imputación formal del delito.

En un sistema social y político como el boliviano, donde el ciudadano, se siente marginado de las decisiones, donde la persona se siente excluida del sistema, se siente utilizado mediante el voto; siente

ser mero elector y no participe en la toma de decisiones públicas, que se hable de un sistema procesal penal que le brinda al imputado todos los derechos y garantías, que se establezca obligaciones del Estado para con la víctima a quien se la dimensiona con justicia en toda su magnitud humana, en esa lógica consecuente, la incorporación de jueces legos en el proceso penal constituye una variante de tal impacto que el tema llama a las más acaloradas discusiones, Sin embargo el legislador del NCPP, tomó la decisión de incorporar a través de los Tribunales de Sentencia constituido por Jueces y ciudadanos legos.

Es que no sería coherente el nuevo sistema, sin un control ciudadano claramente establecido, lo que no destaca únicamente el reconocimiento a la valía de nuestra población y el fundamental aporte que pueden brindar a la Justicia sino que también "se acerca la justicia penal a la realidad social, pues al generar el tránsito del lenguaje estrictamente técnico y hermético del jurista hacia el lenguaje común, no sólo se facilita la comprensión y significación del orden jurídico, sino que se facilita también la labor educativa que debe cumplir la administración de justicia, labor que únicamente es posible, en la medida en que esa función, pueda ser comprendida por la sociedad toda", además de que la actividad probatoria debe realizarse en audiencias públicas, abiertas a todo ciudadano que desee presenciar el juicio, se tratan de mecanismos de control social más efectivos que garantizan una participación ciudadana que responde a un Estado sustentado en principios y valores democráticos.

COLOMBIA

Nuestra legislación ha presentado una evolución doctrinal y filosófica, la cual se refleja en diferentes ordenamientos jurídicos, expedidos en diferentes períodos.

Es así que en la época previa a la conquista española las comunidades precolombinas, establecieron legislaciones que se ocupaban de asuntos penales, se hacía una recopilación de conductas prohibitivas, como la de matar, mentir, realizar incesto etc; estableciendo también unas sanciones principales, como los azotes, la infamia, castigos similares al del talión, incluso la pena de muerte.

En el período colonial, opera la legislación española, destacándose en esta que se aplicaron diversas normatividades, dentro de las cuales se destacan a manera de ejemplo: El fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes de Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación y la Recopilación de los Reinos de las Indias. La característica primordial de estas legislaciones, era el ser casuistas, no fijando límites muy claros entre la legislación civil y eclesiástica, desconociéndose además el principio de igualdad ante la ley, toda vez que la pena variaba según el implicado.

Presentada la independencia, conocida como el período de la República, desde 1.810 hasta 1.837 la legislación española continuó regulando los asuntos de derecho penal, surgiendo ciertos intentos, por consagrar un derecho penal propio, incluso en la Constitución de 1.821 se da validez a las Leyes de Indias. También empiezan a estudiarse proyectos de Códigos penales, que no alcanzaron a ser Ley de la República.

Hasta 1.837, siendo presidente JOSE IGNACIO DE MARQUEZ, se sanciona el Código Penal que deroga tácitamente la legislación española vigente. Este Código se inspira en el liberalismo europeo de la época, el francés en particular, pero la sociedad republicana, mantenía la esclavitud y la discriminación hacia los indígenas, hechos totalmente contradictorios a la ideología que los motivó.

En 1.890, se aprobó un nuevo Código Penal, los antecedentes se encontraron enmarcados en el proyecto elaborado por DEMETRIO PORRAS, el cual se guía por el Código Penal de ZANARDELLI y MANZINI en Italia y SILVELA en España. Este código por sus tendencias, llevó adoptar los postulados de la escuela clásica, en donde el delito se entendía “como la contradicción de la Ley del estado con la conducta del hombre, por acción u omisión, que es moralmente imputable y socialmente dañoso. El fundamento de la responsabilidad penal es el libre albedrío, en la medida que el sujeto puede elegir entre lo bueno y lo malo, pudo prever los efectos nocivos de su comportamiento y tenía conocimiento que esa conducta estaba prohibida por el ordenamiento jurídico. La pena respondía a criterios retributivos pues la justicia ordena que quien haga un mal sufra otro.

El Código de 1.890, fue sometido a duras críticas, por cuanto representaba una recopilación legislativa sin estructura conceptual, empezándose a revisar los postulados de la escuela clásica y abriéndose paso hacia los postulados de la escuela positiva.

Surge así el Código Penal de 1.936, esta obra seguía los principios de la escuela positiva, se habla de la teoría de la defensa social, la responsabilidad se fundaba en la actividad psicofísica del sujeto activo, al delincuente se le analizaba con una personalidad antisocial y dividió las sanciones en penas y medidas de seguridad.

Esa constante evolución de la sociedad y del pensamiento penal, llevan a la expedición de un nuevo Código Penal el de 1.980 (Decreto

- Ley 100 de 1.980), en el cual se culminaron diferentes anteproyectos, realizados con anterioridad. En este se destaca la introducción de un título sobre principios rectores, como son: “legalidad, irretroactividad, favorabilidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, exclusión de analogías, igualdad, proporcionalidad y conocimiento de la Ley. Se acoge la noción de la dogmática sobre el delito y lo define como un hecho típico, antijurídico y culpable. El Código era marcadamente causalista, dominaba el concepto de acción, al definirse la antijuridicidad como disvalor de resultado, el dolo y la culpa como formas de culpabilidad y el error de tipo se considera como causal de inculpabilidad y no de tipicidad.

Código Penal y Procedimiento Penal del año 2.000, (Ley 599 y 600 de 2.000), la expedición de estos ordenamientos jurídicos, es precedida, por la expedición en Colombia de la CONSTITUCION DE 1.991, la cual fija modificaciones en el sistema penal colombiano, al crearse la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ente al cual se le asignó la investigación de los delitos y la acusación de los infractores ante los Juzgados y tribunales competentes, además de otorgarle funciones judiciales como la de asegurar la comparecencia de los infractores y adoptar las medidas de seguridad, así como calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

Este nuevo Código Penal, pretende acondicionar las pautas señaladas en la Constitución de 1.991, en donde se fijan los principios a partir de los cuales el legislador debe regular las diversas áreas del derecho, acorde con la consagración de un estado Social de Derecho. Forma parte, de este Código, todos los tratados ratificados por Colombia en

materia de derechos humanos conforme las reglas del bloque de constitucionalidad.

En consecuencia la teoría del bien jurídico tiene un fondo constitucional y se constituye a partir del concepto de un derecho constitucional fundamental y los bienes jurídicos sin protección constitucional, no deben estar elevados a dicha categoría.

El concepto de Estado Social de Derecho, obliga a un cambio de mentalidad, toda vez que en la creación de la norma penal, no basta el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como Punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado. En la aplicación de la norma penal, es necesario que además, de la contradicción entre el comportamiento y el bien norma, debe existir la vulneración, bien por lesión o peligro referible a la acción o la omisión.

Queda proscrito el derecho penal de autor, para dar paso a un derecho penal de acto. La conducta punible sigue presentando las tres modalidades tradicionales: dolo, culpa y preterintención, sin embargo, sus contenidos son modificados, pues el dolo eventual es la voluntad dirigida a la creación de un peligro jurídicamente desaprobado y no controlado. La culpa es la violación al deber objetivo de cuidado.

Se elevan a tipo penal nuevas conductas, como la omisión de socorro, la manipulación genética, la clonación de seres humanos, la fecundación y tráfico de óvulos y embriones humanos. También se destaca la tipificación de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, producto del

desarrollo de los cuatro convenios de Ginebra de 1.949 y los dos adicionales de 1.972. Incluye conductas como el desplazamiento forzado de población civil, la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, la perfidia, toma de rehenes, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, reclutamiento ilícito. En materia de derechos humanos la tipificación de la desaparición forzada de personas y el genocidio contribuyen a fortalecer los mecanismos con que cuenta el Estado para cumplir su función tutelar.

La Ley 600 de 2.000, lleva a la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Penal, también tratando de acondicionar las etapas del proceso penal a un sistema acusatorio, pero se forma un proceso de naturaleza mixta (inquisitivo - acusatorio), en donde se radica la investigación en la Fiscalía, con funciones judiciales y prima un proceso escrito, para luego acusar ante el juez de conocimiento y dar inicio a un proceso oral.

Este sistema procesal, llevó a presentar variadas críticas a la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se manejaba un poder omnímodo para investigar, privar de la libertad, enjuiciar e influir decisivamente en la sentencia de condena. Situación que lleva a nuestros legisladores a expedir el **Acto Legislativo 3 de 2.002**, que reformó el artículo 250 de la Constitución Nacional, modificando las funciones de la Fiscalía General de la Nación, ordenándose implementar el **sistema acusatorio en el país**.

En desarrollo de tal mandato constitucional se expide la Ley 906 de 2.004, Código de Procedimiento Penal, que entró a regir en Colombia

de manera gradual por regiones, a partir del 1° de enero de 2.005 y hasta enero de 2.008, que se tiene previsto el cubrimiento en todo el territorio nacional.

Esta Ley fija un cambio trascendental y una transformación en la filosofía de la investigación, la libertad del imputado y la forma de adelantar los procesos penales en Colombia. La Fiscalía recaudará los elementos materiales probatorios, que evaluados por el Juez, darán lugar a la detención o restricción de la libertad de las personas.

El principio fundamental es la ORALIDAD, se restringe el uso de papel, dando paso a utilizar cualquier medio técnico de registro que permita obtener la memoria del juicio, para lograr la celeridad de la investigación y el juzgamiento. Las pruebas son las que se practiquen en la audiencia oral, concentrada con inmediación que se realiza ante el Juez, quién tomará la decisión dentro de un plazo corto.

El tiempo, la eficaz implementación del sistema procesal, el estudio y dedicación de fiscales y Jueces de la República, reflejarán los buenos resultados, para combatir la delincuencia en aras de una efectiva y cumplida administración de justicia.

ECUADOR

FACULTADES LEGALES DE JUECES Y FISCALES

El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal (Art. 33 C.P.P.); Los jueces son garantistas de los derechos:

Art. 33 C.P.P. Ejercicio

El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal.

Sin embargo, el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido.

Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del ofendido para acceder al órgano judicial competente, según lo previsto en este Código.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

Parte pertinente del **Art. 25 C.P.P. Funciones del Fiscal**
Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.

De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la

sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá el Ministerio Público.

Art. 27 C.P.P. Competencia de los jueces penales

Los jueces penales tienen competencia:

1. Para garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante la etapa de instrucción Fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código;
2. Para la práctica de los actos probatorios urgentes;
3. Para dictar las medidas cautelares personales y reales;
4. Para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia;
5. Para el juzgamiento de los delitos de acción privada; y,
6. Para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto.

GARANTIAS DE DEFENSA

Art. 11 C.P.P. Inviolabilidad de la defensa:

“La defensa del imputado es inviolable.

El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia deberá transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule”.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 220 Garantías del imputado

En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, del Ministerio Público y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

**Concord: Constitución política de la Republica del Ecuador:
Arts. 23.**

Art. 222 Intervención del imputado

El imputado puede presentar al Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, el Fiscal la obtendrá del Juez.

DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de la República, norma suprema que nos rige, establece tanto los derechos civiles de las personas, como las garantías que deberán observarse en los procesos. Las normas que contienen una tipificación y sanción, deberán sujetarse a estas disposiciones constitucionales y que principalmente se refieren a:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

DE LOS DERECHOS CIVILES

Art. 23

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

26. La seguridad jurídica.

27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Art. 24

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere

posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

14.Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.

15.En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.

16.Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

17.Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 160 Clases

Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

LA APREHENSIÓN

Art. 161 Detención por delito flagrante

Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente.

LA DETENCIÓN

Art. 164 Detención

Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.Los motivos de la detención;
- 2.El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.La firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 167 Prisión preventiva

Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

Art. 168 Competencia, forma y contenido de la decisión

El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el juez o tribunal competente, por propia decisión o a petición del Fiscal y debe contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;

- 2.Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;
- 3.La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,
- 4.La cita de las disposiciones legales aplicables.

Art. 169 Caducidad de la prisión preventiva

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

Art. 170 Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva

- 1.La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:
- 2.Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;
- 3.Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído o absuelto;

4. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y,

5. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 168.

Nota: Por su contexto, este numeral debería remitirse al Art. 169 y no al Art. 168 de este Código.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el imputado o acusado rinda caución.

Vencidos los plazos previstos en el numeral 4 (ver nota), no se puede decretar ninguna medida cautelar, salvo la detención cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la comparecencia del imputado al juicio.

Art. 171 Sustitución

Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva:

1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga;

2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y,

3. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código.

Capítulo V

LA CAUCIÓN

Art. 174 Suspensión

Se suspenderán los efectos del auto de prisión preventiva, cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera.

Art. 175 Prohibiciones

No se admitirá caución en los siguientes casos:

1. En los delitos sancionados con reclusión;
2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; y,

3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.

LA DETENCIÓN EN FIRME

Art. 173-A (173.1) Detención en Firme

A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los siguientes casos:

1. Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,
2. Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena exceda de un año de prisión.

Si cuando el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se la cambiará por la detención en firme.

Art. 173-B (173.2) Apelación

Si se interpusiere recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida.

Capítulo VI

LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

Art. 191 Modalidades

Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del imputado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando se encontraren reunidos los mismos requisitos previstos para la prisión preventiva.

PERU

SISTEMA INQUISITIVO - ACUSATORIO

El **sistema inquisitivo acusatorio** es el que actualmente impera en el país, donde el proceso penal se divide en dos etapas: la instrucción, a cargo de los jueces penales de primera instancia y el juzgamiento, por los magistrados de segunda instancia con facultad de fallo, pudiendo impugnarse la decisión ante la Suprema Corte (Sala Penal correspondiente).

Este sistema a partir del próximo año 2006 va a ser modificado en grado sumo en forma sistemática, pues se va a implementar un sistema eminentemente acusatorio, garantista y adversarial, eliminándose el sistema inquisitivo pero progresivamente; en la actualidad el primero de los nombrados resulta ser ya obsoleto, caduco y efectuado un parangón con Latinoamérica, ha quedado desfasado toda vez que la mayoría de los países de la región ya han adoptado el segundo de los sistemas comentado. Hablar en la actualidad de un proceso penal ordinario, implica una serie de inconveniencias como son la excesiva rigurosidad, inflexibilidad en el tratamiento de los procesos, dilación innecesaria de los mismos por el uso de procedimientos arcaicos, sistema eminentemente escritural y no oral, interrogatorios parcialmente directos de los sujetos procesales y poco expeditivo, pudiendo prolongarse las audiencias de

un determinado proceso aproximadamente dos años dado lo voluminoso o complejo del mismo; todo este sistema evidentemente colisiona con la actual Constitución, pues no permite que el justiciable sea juzgado dentro de un plazo razonable, con las garantías del debido proceso, esto es, asegurar su derecho a la defensa desde la etapa policial, ser puesto a disposición de la autoridad competente en el plazo perentorio que establece la Constitución (antes de las 24 horas), la presunción de inocencia en alguno de los casos se invierte por algunos procesados, pues se dictan medidas cautelares coercitivas de carácter personal de detención, cuando la regla en nuestro procedimiento penal es la comparecencia, además el actual sistema ha sido creado para que se produzcan articulaciones maliciosas y dilatorias que son utilizadas por malos abogados, para que los procesos prescriban o en su defecto, obtengan la libertad de sus patrocinados por los vencimientos de los plazos de la detención, que en nuestro país son de 18 meses naturales en casos simples y 36 meses en casos complejos, vencidos los mismos el procesado debe recobrar su libertad inmediatamente sujetos a regla de conducta. Por otro lado, la incorporación de la prueba dentro del proceso penal, específicamente en el juicio oral, se resume a lectura de piezas, cuando en realidad la prueba debe debatirse en acto oral por los sujetos procesales en virtud al principio de contradicción que no impera desgraciadamente en esta clase de procedimientos; esperamos que con el novísimo procedimiento se obtengan buenos resultados, como se han podido apreciar en la región, caso Chile y caso Colombia.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FRETE A LOS REQUISITOS DE UN PROCESO JUSTO Y DE LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA CONSTITUCIONAL

El Estado peruano se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas del proceso penal que tienen carácter supranacional (vinculante), por lo que los jueces deben de observar durante todo el desarrollo del proceso penal.

El proceso penal debe ser llevado de acuerdo y con respeto a las garantías constitucionales del proceso penal.

La garantía constitucional de la imparcialidad de los jueces, en el proceso penal sumario y en el proceso penal ordinario, se ve violada en algunas oportunidades, por un mal manejo técnico.

En la práctica, la investigación judicial en algunas ocasiones, vulnera los principios de igualdad procesal, acusatorio y el derecho de defensa.

La presunción de inocencia, como principio, se ve sacrificado por la imposición de la extrema medida de detención judicial, y por el imperativo de ejecutar la condena efectiva en primera instancia, sin tomar en cuenta la afección que se genera cuando existen vicios de nulidad o el criterio del superior es contradictorio.

Dentro del proceso sumario, resulta imposible garantizar el respeto al principio de Publicidad, por la perentoriedad de los plazos procesales, y el término menor con que se cuenta para desarrollar la investigación, en un país donde los recursos técnicos y logísticos, sin hablar de presupuestales en general, son ínfimos.

Por el exceso en la carga procesal manejada, dentro de los procesos sumarios, por ser los más, se sacrifica el principio de inmediación, dado a que en la práctica la mayor cantidad de actuaciones procesales las desarrolla el auxiliar jurisdiccional, mientras que el magistrado recién toma contacto con el procesado al expresar sentencia.

En materia penal, el emplazamiento no tiene formalismos, lo que ha obligado que las norma procesales civiles acudan a salvar este déficit, sin embargo, en muchas ocasiones, el acto de notificación se convierte en un mero formalismo, por cuanto se utilizan asientos de notificación para muchos casos, en donde el auxiliar jurisdiccional da una fe irreal de la realidad de la provisión.

Por el hecho de contar con un Código de Procedimientos Penales desfasado, y dentro de un sistema que encuentra oposición a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, elaborado inicialmente en 1991, y actualizado a la fecha, consideramos que la reforma de sistema judicial, en materia penal, debe sufrir una variante sustancial, a efecto de armonizar las normas procedimentales penales con la Constitución Moderna de 1,993.

Es por lo anotado, que se considera que en la práctica, no existe armonía plena entre la declaración de principios y garantías para la

administración de justicia que contiene la Carta Magna, y el cuerpo legal penal de carácter adjetivo, existiendo dentro del quehacer jurisdiccional intentos pronunciados para garantizar un Debido Proceso, con las limitaciones que se informa en el presente.

FACULTADES DE JUECES Y FISCALES

Según La Ley Orgánica del Ministerio Público, dentro de las facultades de los fiscales, en materia penal, se rescatan las siguientes:

Artículo 5° Autonomía funcional

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Artículo 9° Intervención del Ministerio Público en etapa policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Art. 10° Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Art. 11° Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

TITULO III

ATRIBUCIONES

Art. 64° Representación del Ministerio Público por el Fiscal de la Nación

El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada.

Los Fiscales de la Justicia Militar no están comprendidos en las disposiciones de la presente Ley; pero deberán informar al Fiscal de la Nación cuando sean requeridos por él sobre el estado en que se encuentra un proceso o sobre la situación de un procesado en el Fuero Privativo Militar.

Art. 80° Conocimiento del Fiscal de la Nación de conductas dolosas

Cuando el Fiscal de la Nación, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictuosos, remitirá los documentos que lo acrediten, así como sus instrucciones, al Fiscal Superior que corresponda, para que éste, a su vez, los trasmita al Fiscal Provincial en lo penal competente, para que interponga la denuncia penal o abra la investigación policial previa que fuere procedente.

Art. 80-A Designación de Equipo de Fiscales para casos complejos

El Fiscal de la Nación, según lo estime conveniente, podrá designar, cuando las circunstancias lo requieran y por la complejidad de los casos, un equipo de Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos para que bajo la coordinación de un Fiscal Superior se avoque a la investigación preliminar y participe en el proceso penal en la etapa correspondiente. En estos supuestos, podrá igualmente designar un Fiscal Superior para que intervenga en las etapas procesales de su competencia.

Para que el Fiscal de la Nación ejerza esta atribución se requerirá:

Que los hechos delictivos estén sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;

Que haya conexión entre ellos;

Que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; y,

Que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de pruebas.

Art. 80-B Designación de Fiscales Especializados para determinados delitos

El Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar Fiscales para que intervengan, según su

categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público.

El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.

Art. 81° Competencia de los Fiscales Supremos

De los Fiscales Supremos, uno atiende los asuntos penales; otro, los civiles y el tercero interviene en los procesos contencioso – administrativos de acuerdo con su respectiva especialidad y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 82° Atribuciones del Fiscal Supremo en lo Penal

Corresponde al Fiscal Supremo en lo penal:

1. Interponer, cuando lo considere procedente, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria ante la Sala Plena de la Corte Suprema o participar en el proceso que lo origine cuando es interpuesto por el condenado u otra persona a quien lo concede la Ley; proponiendo, en todo caso, la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.

2. Deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se ha incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho de defensa del procesado, o se le ha condenado en ausencia, o reviviendo proceso fenecido, o incurriendo en alguna otra infracción grave de la ley procesal.

3. Solicitar al Presidente de la Corte Suprema la apertura de proceso disciplinario contra el Juez o los miembros del Tribunal que han intervenido en el proceso penal en que se han cometido los vicios procesales a que se refiere el inciso precedente.

Recurrirá al Fiscal de la Nación si se tratare de responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuere un miembro del Ministerio Público, para los efectos consiguientes.

6. Emitir dictamen ilustrativo en los procesos de extradición, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitada.

7. Instruir, por la vía más rápida, al Fiscal Provincial en lo Civil del lugar en que se encuentran los bienes del condenado a la pena anexa de interdicción civil para que dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, solicite el nombramiento judicial de curador.

8. Las demás que establece la Ley.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28311, publicada el 04-08-2004, se dispone que la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria o a los Superintendentes Adjuntos, en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco (5) años después de haber cesado en éstas, serán conocidos por la Fiscalía Suprema en lo Penal y por Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Art. 83° Funciones del Fiscal Supremo en lo Penal

El Fiscal Supremo en lo Penal emitirá dictamen previo a la sentencia en los procesos siguientes:

1. En los que se hubiese impuesto pena privativa de la libertad por más de diez años.
2. Por delito de tráfico ilícito de drogas.
3. Por delitos de terrorismo, magnicidio y genocidio.
4. Por los de contrabando y defraudación de Rentas de Aduana.
5. Por delito calificado como político-social en la sentencia recurrida o en la acusación fiscal.
6. Por delitos que se cometen por medio de la prensa, radio, televisión o cualesquiera otros medios de comunicación social, así como los delitos de suspensión, clausura o impedimento a la libre circulación de algún órgano de expresión.

7. Por delito de usurpación de inmuebles públicos o privados.
8. Por delito de piratería aérea.
9. Por delito de motín.
10. Por delito de sabotaje con daño o entorpecimiento de servicios públicos; o de funciones de las dependencias del Estado o de Gobiernos Regionales o Locales; o de actividades en centro de producción o distribución de artículos de consumo necesario, con el propósito de transtornar o de afectar la economía del país, la región o las localidades.
11. Por delitos de extorsión, así como en los de concusión y peculado.
12. Por delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.
13. Por delitos de rebelión y sedición.
14. Por delitos contra la voluntad popular.
15. Por delitos contra los deberes de función y deberes profesionales.
16. Por delitos contra la fé pública.
17. Por delitos de que conoce la Corte Suprema de modo originario.
18. Por los demás delitos que establece el Código de Procedimientos Penales.

Art. 90° Intervención del Fiscal Superior en acciones de hábeas corpus

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara fundada una acción de hábeas corpus originada en hechos configurativos de un delito, el Fiscal Superior instruirá al Fiscal Provincial en lo penal para que ejercite la acción correspondiente o lo hará el propio Fiscal Superior si el órgano judicial competente fuere el Superior o de segunda instancia. Si la acción derivada, en tal caso, fuere de tutela del menor, la ejercitará el Fiscal Provincial en lo civil ante el Juez de Menores.

Art. 91° Intervención del Fiscal Superior en lo Penal

El Fiscal Superior en lo Penal emitirá dictamen previo a la resolución final superior:

1. En las cuestiones que se promuevan sobre competencia judicial.
2. En los casos de recusación o inhabilitación de los Jueces Instructores y Vocales del Tribunal Superior.
3. En los de acumulación y desacumulación de procesos.
4. En las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones que se promuevan contra la acción penal.
5. En los casos en que el agraviado, sus parientes o representantes legales se constituyan en parte civil.

6.En los casos de embargo para asegurar la reparación civil y en los de sustitución por caución o garantía real.

7.En los referentes a la libertad provisional del procesado.

8.En los casos en que el Juez Instructor disponga la libertad incondicional del inculpado.

9.En el procedimiento especial para la represión, con pena, de los responsables del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de contravenciones en perjuicio del menor de edad. En estos casos, el Fiscal Superior pedirá especialmente que el Tribunal competente preste toda preferencia a la realización de la audiencia, la que debe efectuarse en privado.

10.Cuando el Tribunal competente revise la investigación practicada en los casos de no ser habido un menor de edad que se hallare en abandono o peligro moral, o que se le presuma autor o víctima de delito.

11.En las investigaciones seguidas en los casos de menores peligrosos, o en estado de abandono o riesgo moral, o de comisión de delito, en las que la audiencia que celebre el Tribunal competente será estrictamente privada y tendrá toda preferencia.

12.En las demás que establece la Ley.

Art. 92 Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal

Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en lo Penal para que amplíe la investigación policial que originó la instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.

Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.

Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán.

Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor.

Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.

Art. 93° Funciones del Fiscal Provincial más antiguo

Corresponde al Fiscal Provincial más antiguo de la provincia en que actúa, convocar y presidir la Junta de Fiscales correspondiente o ejercer sus atribuciones, si ésta no se ha constituido o no es posible reunirlos oportunamente; así como las demás atribuciones que establece la ley.

Art. 94° Obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal

Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

Proceder como se dispone en el artículo 10 de la presente Ley.

Si el detenido rehuye nombrar defensor, el Fiscal llamará al de oficio o, en su defecto, designará a uno de los que integran la lista que el Colegio de Abogados correspondiente formulará, en su oportunidad, para este efecto. El Fiscal hará saber su llamamiento o su designación al defensor y, en su caso, al Colegio de Abogados, de inmediato y en la forma que permitan las circunstancias, dejando constancia de todo ello en el atestado policial.

Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo.

Denunciar ante el Fiscal Superior a los Jueces Instructores que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable. Si el Fiscal Superior hace suya la denuncia, el Tribunal Correccional mandará regularizar el procedimiento o designará al Juez Instructor reemplazante.

Participar en la instrucción para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se observen los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que ésta le conceda.

Participar e interponer los recursos procedentes en los casos pertinentes a que se refiere el artículo 91 de la presente Ley.

Las demás que establece la Ley.

Art. 95° Atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal

Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.

Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.

Pedir que se corte la instrucción, respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Menores, con los antecedentes pertinentes.

Solicitar el reconocimiento del inculpado por médicos siquiátras, cuando tuviere sospechas de que el inculpado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su

internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.

Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.

Solicitar que se transfiera la competencia, cuando, por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculpado alegando causales de salud o de incapacidad física, si el Fiscal no las considerase debidamente probadas.

Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.

Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al Fiscal Superior en lo Penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En

estos casos la solicitud del Fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

Las demás que establece la ley.

Las facultades de los Jueces, según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pueden considerarse, como principales, las siguientes.

Art. 16° Independencia jurisdiccional del Magistrado

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

Art. 17 Especialidad del Magistrado

La especialidad de los Magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que soliciten su cambio expresamente y previas las evaluaciones correspondientes.

Con el ingreso a la Magistratura, se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que la especialidad pueda ser considerada en su perjuicio.)(*)(**)(**)

TITULO I

ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26° Organos Jurisdiccionales

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5.Los Juzgados de Paz.

Art. 27° Especialidad y procedimientos de los órganos

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO VIII

JUECES, DECANOS Y JUNTA DE JUECES

Art. 98° Juez Decano

En las Provincias donde haya tres o más Jueces Especializados o Mixtos el cargo de Decano se ejerce por el Juez de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces.(*)(**)(***)

Art. 99° Funciones del Juez Decano

Son funciones del Juez Decano:

1. Adoptar y proponer medidas tendientes a mejorar el servicio judicial;
2. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;
3. Velar por la buena utilización y cuidado de los locales judiciales;
4. En las sedes de Corte Superior las Juntas de Jueces no ejercen las funciones señaladas en los incisos 1 y 3; y
5. Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.(*)(**)(***)

Art. 100° Junta de Jueces. Convocatoria. Atribuciones

La Junta de Jueces es convocada por el Decano y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30% de sus

miembros. Son sus atribuciones, proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia y tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial.)(*)(**)(***)

Art. 101° Quórum

La Junta se constituye válidamente para tomar acuerdos cuando asisten la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

Art 185° Facultades

Son facultades de los Magistrados:

Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo Abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

1.No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

2.Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido;

3.Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

4.Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la Unidad de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda;

5.Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos; y,

6.Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando ésta haya sido

cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda.

CAPITULO II

DERECHOS

Art. 186° Derechos

Son derechos de los Magistrados:

- 1.La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
- 2.La estabilidad en el cargo, de acuerdo a la Constitución y las leyes;
- 3.A ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
- 4.La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;
- 5.Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:
 - a.El haber ordinario de los Vocales de la Corte Suprema, es siempre igual al que perciben los Senadores o Diputados. La

homologación funciona automáticamente, para cuyo efecto los Tesoreros de las Cámaras, producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Parlamentarios, comunican de inmediato al Presidente de la Corte Suprema, quien dicta la resolución de homologación correspondiente. La resolución antes señalada es puesta en conocimiento del Director del Tesoro Público para su debido cumplimiento.

b.El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema;

c.Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias;

d.Los Magistrados Supremos al jubilarse siguen gozando de los demás derechos adquiridos y los que les corresponda con arreglo a ley; y,

e.Los Magistrados que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de

muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior;

6.Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial titulares y suplentes que hubieran desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo;

7.Gozar de la cobertura de un seguro de vida cuando trabajan en zonas de emergencia;

8.La Corte Suprema, promueve y apoya el estudio y ejecución de planes destinados a dotar progresivamente de viviendas a los Magistrados y demás trabajadores del Poder Judicial; y,

9.Los demás que señalen las leyes.

En el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, también encontramos algunas facultades específicas, como se detalla:

TITULO IV JUEZ INSTRUCTOR

Art. 49°

El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

Art. 50° (*)

El Juez Instructor nombrará promotor fiscal para cada instrucción, cuando no exista en la provincia agente fiscal, o éste se encuentre impedido, debiendo recaer el nombramiento en un abogado. Y sólo a falta de profesional, en persona de reconocida seriedad el Tribunal Correccional nombrará al promotor fiscal cuando acuerde reemplazar al agente fiscal promotor que actúa en una instrucción.

(*) Artículo derogado en cuanto autorizan al Juez Instructor para devolver los autos al Agente Fiscal para que expida dictamen, de conformidad con el Artículo 106 del Decreto Legislativo N° 052, publicado el 18-03-81.

Art. 51°

Cuando se siga instrucción por homicidio, siempre que el juez instructor llegue a identificar el cadáver, dictará mandato judicial para que se inscriba la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Si no se descubre el cadáver de la víctima, la orden para la inscripción de la defunción será expedida por el Presidente del Tribunal Correccional, después de dictarse el auto de archivamiento provisional o la sentencia que establezca el delito.

Art. 52°

El juez instructor puede impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; y requerir los servicios de los funcionarios, profesionales o técnicos que forman parte de ella, para las operaciones que sea necesario practicar.

Art. 53°

El Juez Penal, al término de la instrucción elevará a la Sala Penal un informe dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados.

Se sujetará estrictamente a los plazos señalados en este Código y se remitirá a la Sala Penal los avisos de la actuación de las diligencias para las que se exige este requisito.

Garantías de la defensa

El derecho a la defensa acompaña al hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este derecho, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de un derecho que ampara sólo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo

En el caso peruano, la misma Carta Política, como base de la legislación de inferior jerarquía, garantiza el respeto al Derecho de Defensa, en todos los procedimientos, conforme al detalle siguiente:

Art. 139°

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar

sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3.La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4.La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5.La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6.La pluralidad de la instancia.

7.La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8.El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9.El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10.El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11.La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12.El principio de no ser condenado en ausencia.

13.La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14.El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15.El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16.El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17.La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18.La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19.La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20.El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21.El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22.El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la re educación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Por estas prescripciones, podemos concluir que el Derecho a la Defensa, en los procesos de naturaleza Sumaria y Ordinaria, que son la generalidad dentro del proceso penal, se encuentra garantizado.

ANEXO VIII

**INVESTIGACIÓN Y
PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Lamentablemente, no obstante la importancia de la investigación y protección de testigos, en la legislación Boliviana la única disposición legal que existe al respecto se encuentra en el Art. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

TIPIFICACION PENAL

Art. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que a la letra dice

“El Ministerio Público protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

Esta protección se brindara en especial cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios.”

No obstante el contenido de ésta disposición legal ésta constituye simplemente un enunciado, por cuanto no existe ningún programa y menos permanente, de protección a testigos víctimas ni a los mismos funcionarios, lo que ha generado innumerables negativas de testigos a prestar sus declaraciones por temor a las represalias que puedan sufrir.

ECUADOR

INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS

En el País y con fecha 26 de septiembre del 2.002, se publicó en el Registro Oficial N° 671, el Reglamento del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal, cuyo campo de aplicación, principios rectores y definiciones, me permito transcribir:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

CAPITULO I CAMPO DE APLICACIÓN

Art. 1

Serán objeto del Programa de Protección y Asistencia las victimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 2

Toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

Voluntariedad: La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección y Asistencia será voluntaria, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en este mismo reglamento.

Reserva: Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo los principios de confidencialidad.

Investigación: Para ingresar al programa será necesaria una indagación previa sobre amenazas o riesgos de seguridad con ocasión de una investigación preprocesal o procesal penal, la cual estará bajo la responsabilidad del Ministerio Fiscal.

Vinculación: Todo procedimiento de protección se fundamenta en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, y la participación preprocesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta.

Dirección: Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por el Director del Programa y por el Ministro Fiscal Distrital.

Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

CAPITULO III

DEFINICIONES

1. Programa de Protección y Asistencia: comprende el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, lo mismo que a sus familiares indicados en el artículo primero de este reglamento.
2. Testigo: Es la persona que ha presenciado o tiene conocimiento directo o mediato sobre la realización de un hecho, cuya versión fue dada en la indagación previa o en la instrucción fiscal o rindió testimonio en el juicio.
3. Víctima: Es el sujeto pasivo del delito o la persona que sufre de manera directa los efectos.
4. Participante en el proceso penal: es el servidor público, Juez. Fiscal, Policía Judicial, perito, testigo, ofendido, acusador particular que cumple una función determinada dentro del proceso penal.
5. Informante: Es la persona que sin poseer pruebas aporta informaciones, datos o versiones en la investigación preprocesal y procesal penal: Su protección no corresponde al programa.

6. Asistencia: Es la aplicación del programa para atender el conflicto que soporta el protegido y su entorno familiar. Se traduce en el apoyo socio económico, psicológico, medico demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades previamente evaluadas.

7. Riesgo: Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad de las personas que tienen la expectativa de acceder al programa oportunamente.

Así mismo me permito transcribir el estado de aplicación del programa de protección y asistencia de víctimas y testigos al 17 de junio del 2.005, dado por la Jefe de dicha Unidad, del Ministerio Público:

ASUNTO: ESTADO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

FECHA: 17 DE JUNIO DEL 2005

Con relación a su sumilla en el oficio N° 23059-DGDHSA, de 3 de junio del 2005, le informo lo siguiente: El Programa de Protección, viene funcionado amparado en el Reglamento de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal, promulgado según Decreto Ejecutivo N° 3112, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del 2002.

La Jefatura de Protección a Víctimas y Testigos, se encuentra prestando protección y asistencia según la naturaleza y el tipo de protección solicitada. Se mantiene en algunos casos ayuda pecuniaria

de asistencia. Asimismo, se ha coordinado con la Policía Judicial a efectos de proporcionar seguridad a los solicitantes; (Véase cuadro) Período 2003 – 2005.

1.1. Con el propósito de prestar protección especializada a víctimas de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, la Fiscalía General ha suscrito Convenios de colaboración interinstitucional con la Fundación “Casa Refugio Matilde”; y, con el Centro de Apoyo a la Mujer y su Familia “Buen Pastor”. Algunas Instituciones como la Fundación Albergue “Santa Rita”, CEPAN, Tres Manueles, FUNAVI, Consultorios Jurídicos de la Universidad Católica, han prestado apoyo al Programa.

Tipo de protección	Número de personas	Monto
Regular	18	
Inmediata	79	
Policial	210	
Albergue	30	
Económica por una sola vez	45	\$ 32.960
TOTAL	385	\$ 32.960

1.2. El programa asume asimismo, costos por peritajes, (exámenes ADN, embarazo, sida).

1.3. Se aspira a firmar convenios con ONG's de distintas ciudades del país con el fin de tercerizar servicios de atención médica y psicológica

que el Ministerio Público al momento no puede ofrecer de manera directa.

1.4. Se cuenta con una Trabajadora social; profesional encargada de remitir los informes sociales de las víctimas para conocimiento del Consejo Superior de Víctimas y Testigos.

1.5. La Jefatura se encuentra organizando Talleres de panadería y costura, para las víctimas y madres de las víctimas de abuso sexual y violencia intrafamiliar, en el Centro “Buen Pastor”.

1.6. Con el fin de difundir el Programa de Asistencia y Protección, se ha elaborado publicaciones (afiches promocionales, trípticos. etc.) para distribución nacional. Se pretende conseguir que la ciudadanía colabore con la administración de justicia penal.

1.7. Se aprobaron así como Actas de Protección Inmediata y de Protección Regular, Formatos Únicos de Requerimiento de Protección, los mismos que han sido distribuidos a nivel nacional, por lo que serán de observancia obligatoria, lo que permitirá unificar procedimientos de protección y asistencia. Se han elaborado encuestas para medir el servicio de la Jefatura de Víctimas.

1.8. El Consejo Superior -máximo organismo de decisión- viene sesionado ordinaria y extraordinariamente a efectos de cumplir con las atribuciones establecidas en el Reglamento que rige la materia.

1.9. Se programa una capacitación dirigida a todos los encargados de Víctimas y Testigos en los diferentes Distritos del país.

Informe presentado por la Dra. Helena Carrión JEFE DE
PROTECCIÓN A VICTIMAS Y TESTIGOS (E)

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

LEY 27378 Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

DECRETO SUPREMO 020-2001-JUS

Aprueba el reglamento de las medidas de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas de la Ley 27378.

DECRETO SUPREMO 035-2001-JUS

Aprueba el reglamento del Capítulo III de la Ley 27378 sobre los procedimientos de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Las normas referidas al derecho premial, en virtud a delaciones que son incorporadas a nuestro ordenamiento, si bien es cierto se han producido y se han separado de los procesos a diversas personas, la Suprema Corte hasta el momento no ha establecido jurisprudencia continua que vincule a los diversos órganos jurisdiccionales de la República desde que, las mayoría de las sentencias dictadas por los jueces penales en primera instancia han sido revisadas solamente por

la Sala Penal Especial, de ahí que no se tenga a la mano jurisprudencia fresca para comentar.

ANEXO IX

**CORRUPCIÓN Y TRAFICO
DE DROGAS**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Bolivia cuenta con la estrategia nacional antidrogas denominada Plan Dignidad, en cual cubre las áreas de reducción de la oferta, reducción de la demanda, medidas de control, estructura institucional, presupuesto y sistema de evaluación, Se está perfeccionando un sistema de evaluación con la cooperación internacional, en etapas y áreas. Su base legal de sustentación es principalmente la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, más conocida como Ley 1.008, promulgada en fecha 19 de julio de 1.988 y los reglamentos respectivos.

Existe una autoridad central de coordinación denominada Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID) que coordina las actividades en los campos de reducción de la demanda y la oferta, medidas de control e información, esta entidad no cuenta con presupuesto propio pero tiene la autoridad legal para disponer fondos provenientes de activos confiscados y fuentes internacionales.

Bolivia ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1.988 y se ha adherido a la Convención Única de las Naciones Unidas sobre

estupefacientes de 1.961 y a la Convención sobre sustancias psicotrópicas de 1.971. Ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

TRAFICO DE DROGAS

La conducta anotada se encuentra tipificada en el Libro Segundo del Código Penal, Título XIII, integrado por dos capítulos, el de las conductas que constituyen afectación a la salud pública y las constitutivas del tráfico de estupefacientes y definido en el artículo 376, como TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La Salud pública, se considera como un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, pero el carácter de pública que califica la salud no debe entenderse como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino más bien como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afección plural que representan por su carácter de delitos de peligro general o colectivo. Son “condiciones especiales que amparan la salud de un pueblo o de un parte de él. La salud pública es un hecho concreto, fácilmente observable y mensurable, y de los riesgos que ella corre provienen igualmente de conductas objetivadas, sin equívocos”.

Estos delitos se tienen como de peligro común abstracto por cuanto la razón de tenerse como típicas sus conductas, no es otra que la de proteger la vida y la salud de las personas, pero no se exige su puesta en peligro para el caso concreto para castigarlos; de ahí que quepa el concurso entre estos delitos y los punibles contra la vida y la integridad personal.

La conducta tipificada, contempla varios verbos rectores para permitir la adecuación, el objeto material se concreta sobre cualquier droga que produzca dependencia y para interpretar estas expresiones necesariamente se debe acudir a la Ley 30 de 1.986, Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Dentro del capítulo, del Tráfico de estupefacientes, se contemplan otras conductas punibles como: CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES (Art. 375); DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES (Art. 377); ESTIMULO AL USO ILICITO (Art. 378) ; SUMINISTRO O FORMULACION ILEGAL (Art. 379); SUMINISTRO O FORMULACION ILEGAL A DEPORTISTAS (Art. 380); SUMINISTRO A MENOR (Art. 381); TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS (Art. 382); PORTE DE SUSTANCIAS (Art. 383) Y EXISTENCIA, CONSTRUCCION; UTILIZACION ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIZAJE (Art. 385).

TIPIFICACION PENAL

Art. 376 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

“El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de habís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de habís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Intereses jurídicos protegidos con la tipificación del delito de narcotráfico. Hoy no se trata sólo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública, sino también la seguridad pública y el orden económico y social. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA. C-420, MAYO 28/02. M.P.JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

NORMAS INTERNACIONALES

Dentro de este campo específico, se destacan los siguientes convenios aprobados por la legislación colombiana:

a.**Ley 67 de agosto 23 de 1.993**, “por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1.988.

b.**Ley 13 de noviembre 29 de 1.974**, “por medio de la cual se aprueba la Convención Única sobre estupefacientes, realizada en Nueva York, el 30 de marzo de 1.961 y su protocolo de modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1.972.

c.**Acuerdo entre la Comunidad Europea y Colombia**. “Relativo a los precursores y sustancias químicas utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas”. Entró en vigor el 19 de febrero de 1.996 y promulgado mediante Decreto 907 de 1.997.

d.**Acuerdo entre Estados Unidos y Colombia.** “Para suprimir el tráfico ilícito por mar”. Entró en vigor el 20 de febrero de 1.997 y promulgado mediante Decreto 908 de 1.997.

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Código Penal Peruano: Artículo 296° al 303°

Código de Procedimientos Penales: 207° y siguientes

Regula el proceso de trámite ordinario, con sus respectivas modificatorias, siendo la más reciente el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de Agosto de 2004.

NORMAS GENERALES

Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas: DECRETO LEY N° 22095

Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas: DECRETO LEGISLATIVO N° 824

Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos: LEY N° 26600

Modifican el Art. 5 de la Ley N° 24150 a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar de las zonas declaradas en Emergencia

con diversas autoridades de su jurisdicción: DECRETO LEGISLATIVO N° 749

Prohíbe la presentación pública de los detenidos con motivo de la Comisión de cualquier delito, con excepción de los implicados por Delito de Traición a la Patria: DECRETO SUPREMO N° 01-95-JUS.

Aprueban el Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas: DECRETO SUPREMO N° 082-94-PCM.

Reglamento de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas CONTRADROGAS.

DECRETO SUPREMO N° 013-97-PCM

Aprueban Reglamento de Beneficios Procesales y Penitenciarios Excepcionales.

DECRETO SUPREMO N° 008-98-JUS

CONVENCIONES

CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

Aprueban la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas – Venezuela RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26757

Aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra el Traáfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" RESOLUCION LEGISLATIVA N° 25352

CONVENIOS

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprueban Convenio entre los Estados Unidos de América y el Perú sobre Política de Control de Drogas y Desarrollo Alternativo.

DECRETO SUPREMO N° 100-91-PCM

Aprueban Enmiendas al Convenio de Préstamo de la Agencia para el Desarrollo Internacional - AID que financia el "Proyecto desarrollo Regional de Alto Huallaga"

DECRETO SUPREMO N° 103-93-EF

Aprueban el Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícitos de drogas entre las Repúblicas de Perú y Panamá

DECRETO SUPREMO N° 014-96-RE

Ratifican Convenio para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de drogas entre la República del Perú y los EE.UU.

DECRETO SUPREMO N° 030-96-RE

Ratifican Convenio sobre Prevención, Fiscalización y Represión de Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito con Rumania
DECRETO SUPREMO N° 034-98-RE

Ratifican Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de drogas suscrito con la República de Costa Rica
DECRETO SUPREMO N° 064-99-RE

Ratifican Convenio Marco para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas, suscrito con la República de El Salvador
DECRETO SUPREMO N° 033-2002-RE

Ratifican Proyecto "Prevención del Consumo de Drogas en la Formación Profesional" realizado con la Confederación Suiza.

DECRETO SUPREMO N° 075-2002-RE

PROTOCOLO

PROTOCOLO DE MODIFICACIONES DE LA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES

Aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" (Protocolo de Washington)

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26660

Aprueban el Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos del Perú y los EE.UU. referente a la Cooperación en las Actividades Contranarcóticos y Asistencia Económica Contranarcóticos

RESOLUCION SUPREMA N° 341-91-RE

Ratifican el "Protocolo sobre Cooperación Antidrogas entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"

DECRETO SUPREMO N° 037-2002-RE

ERRADICACION DEL TRAFICO

Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la Participación de la Población

DECRETO LEGISLATIVO N° 753

Amplían facultades a Fiscales encargados de intervenir en operativos contra el tráfico ilícito de drogas en la zona del Alto Huallaga

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N°169-94-MP-FN

Todas las dependencias vinculadas a la lucha contra la subversión y el narcotráfico, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno a que se refiere el Art. 6° del D. Leg. N° 440, modificado por el Art. 26° del D.Leg. N° 743

DECRETO LEY N° 25626

DECLARACION JURADA

Personal de Oficiales de las FF.AA. y FF.PP., cualquiera sea su grado, que sea designado a prestar servicios en Zona de Huallaga y demás zonas cocaleras, deberá hacer Declaración Jurada de Bienes y Rentas, al inicio y al término de su misión.

DECRETO LEY N° 25427

Aprueban Directiva sobre "Normas y Procedimientos para Retiro, Pesaje, Embarque, Traslado e Incineración de Drogas Decomisadas por Tráfico Ilícito de Drogas"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1290-2003-IN-1101

Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantienen su vigencia

DECRETO LEY N° 25916

Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio

LEY N° 26320

Los funcionarios y servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional

DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM

Precisan que funcionarios electos están comprendidos en los alcances del beneficio a que se refiere el Art. 1 del D.S. N° 051-88-PCM

DECRETO SUPREMO N° 107-89-PCM

TIPIFICACION PENAL

SECCION II TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Art. 296 Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Art. 296-A Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y sus siembra compulsiva

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

- 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.*
- 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.*

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.”

Art. 297 Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

- 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
- 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza*
- 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.*
- 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.*
- 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable*
- 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.*
- 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.*

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Art. 298 Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

Art. 299 Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

Art. 300 Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Art. 301 Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Art. 302 Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Art. 303

Pena de expulsión. El extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES

Básicamente se tienen las siguientes reglas:

1. Se requiere necesariamente la pericia química sobre la sustancia incautada o en su defecto la prueba preliminar de orientación y descarte para determinar que la sustancia incautada esté prohibida para su tenencia, consumo o comercialización.
2. Debe tenerse en cuenta que las formas agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas se tipifican como tales por las circunstancias y elementos constitutivos de los mismos, antes que por la cantidad de droga incautada.

3. Las asociaciones ilícitas dedicadas al crimen en general y en especial al tráfico ilícito de drogas, no exhiben una organización formal que permita conocer directa y fácilmente quiénes son los que la dirigen porque precisamente el secreto y ocultamiento de estos hechos forman parte de su estrategia delictiva y es a través de su accionar y de las investigaciones policiales y judiciales que se descubre el grado de participación, responsabilidad y culpabilidad de sus agentes.

ANEXO X

**CORRUPCIÓN Y TRAFICO
DE PERSONAS**

BOLIVIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Bolivia es un país de origen y tránsito de hombre, mujeres y niños que son objeto no solo de tráfico para trabajos forzados sino también para explotación sexual, hacia países vecinos sudamericanos, hacia Europa occidental a través de España y Otros.

La pobreza obliga a miles de boliviano a emigrar o a trabajar en condiciones por debajo de los estándares normales, poniendo de ésta manera a muchas personas en riesgo de ser traficadas.

La falta de regulaciones fronterizas facilita el tráfico por tierra entre Bolivia y los países vecinos.

Los esfuerzos para la prevención de la trata de personas por parte del Gobierno son mínimos, sin embargo el Vice Ministerio de Asuntos de la Niñez unió esfuerzos con la Organización de Estados Americanos y Organización Internacional para las migraciones OIM para realizar a fines de 2.004 Seminario Públicos con el fin de exponer la urgencia del problema del Tráfico. Los esfuerzos interinstitucionales con el fin de coordinar acciones Gubernamentales y elevar la conciencia del público respecto a la explotación de niños incluyeron elementos contra el tráfico.

El Código Penal Boliviano describe algunos delitos relacionados con la corrupción de persona.

TIPIFICACION PENAL

El Código Penal Boliviano describe algunos delitos relacionados con la corrupción de personas:

Art. 309 (Estupro)

Quien mediante seducción o engaño tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de 14 y menor de 18, sera sancionado con privación de libertad de 2 a 6 años.

Art. 318 (corrupción de menores)

El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de 18 años, incurrirá en privación de libertad de 1 a 5 años.

Art. 230 (Corrupción de mayores)

Quien por cualquier medio, corrompiera o contribuyera a la corrupción de mayores de 18 años, será sancionado con reclusión de 3 meses a dos años.

Art. 321. (proxenetismo)

Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajeno o con animo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de 3 a 7 años. La pena será de privación de libertad de 4 a 8 años si la víctima fuere menor de 18 años o si el autor fuere ascendiente, marido, hermano tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Art. 321 bis (Trafico de Personas)

Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconciencia a éste fin, será sancionado con privación de libertad de 4 a 8 años. En caso de ser menores de 18 años, la pena será de 5 a 10 años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de 14 años la pena será de 6 a 12 años de reclusión , pese a no mediar las circunstancias en párrafo anterior.

COLOMBIA

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

TRAFICO DE PERSONAS

Dicha conducta se encuentra consagrada en el Código Penal en el Libro segundo (parte especial), en el Título III, “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”, Capítulo Quinto, “Delitos contra la autonomía personal”, Art. 188, denominado DEL TRAFICO DE MIGRANTES y Art. 188 A denominado TRATA DE PERSONAS.

El bien jurídico protegido es la libertad de los seres humanos, presupuesto imprescindible para la convivencia social, protección que se deriva de forma directa de nuestra Constitución Nacional, la cual consagra como derechos fundamentales la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, elevándolos a la categoría de bienes jurídicos.

Dentro del capítulo quinto, del título tercero, se adecuan otras conductas atentatorias contra la autonomía personal como son: TORTURA (Art. 178); DESPLAZAMIENTO FORZADO (Art. 180); CONSTREÑIMIENTO ILEGAL (Art. 182); CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR (Art. 184); FRAUDULENTO INTERNACIONAL

EN ASILO, CLÍNICA O ESTABLECIMIENTO SIMILAR (Art. 186);
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE OVULO
FECUNDADO NO CONSENTIDAS (Art. 187).

TIPIFICACION PENAL

Art. 188 Modificado Ley 747 /2.002, Art. 1º. Del tráfico de migrantes

“El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.”

Art. 188 A Adicionado Ley 747/2.002 Art. 2º. Trata de personas

“El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbres por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales al momento de la sentencia condenatoria.”

Art. 188 B. Adicionado Ley 747 / 2.002, Art. 3°. Circunstancias de agravación punitiva”

Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 a, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanente o sea menor de 18 años.

2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

PAR. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

ECUADOR

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LEGALES, VIGENTES EN EL PAÍS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

Esta ley, fue aprobada el 23 de junio del 2005, por lo que al momento no se cuenta con datos referentes a su aplicación.

Capítulo... (Ley 2005-2)

TIPIFICACION PENAL

Capítulo... (Ley 2005-2)

DEL DELITO RELATIVO A LA TRATA DE PERSONAS

(Capítulo agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Art. ... (1) (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza,

violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro.

Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

Art. ... (2) (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... (3) (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años cuando en la comisión del delito establecido en el artículo anterior concurre una o más de las siguientes circunstancias:

- 1. Que la víctima sea menor de catorce años de edad;*
- 2. Que, como consecuencia del delito, la víctima sufra lesión corporal grave o permanente, o daño psicológico irreversible;*

3. Si el infractor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ascendiente o descendiente de la víctima; y,

4. Cuando el infractor se aprovechare de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir la agresión.

Art. ... (4) (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Quien venda, compre o realice cualquier transacción, en virtud de la cual una persona es entregada, por pago o cualquier otro medio, con fines de explotación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. Constituye tentativa la oferta en venta.

Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años; y, si fuere menor de doce años, la pena será de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES NO CONSIDERADAS

Art. ... (Agregado por el Art. 2 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes:

1. La contemplada en el numeral 5 del artículo 29 (Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento); y,
2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art. ... (Agregado por el Art. 4 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren cons

titutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces;
2. Encontrarse la víctima, al momento de la comisión del delito, en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de rehabilitación social o en recintos policiales o militares, u otros similares;
3. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono;
4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal, o haberle producido lesiones que causen incapacidad permanente, mutilaciones, pérdida o inutilización de órganos, discapacidad física, perturbación emocional, trastorno psicológico o mental;
5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, o si estuviere en puerperio, o si abortare como consecuencia de la comisión del delito;
6. Si la víctima estuviere incapacitada física o mentalmente;
7. Tener el infractor algún tipo de relación de poder y/o autoridad sobre la víctima, o si es adoptante, tutor, curador o si tiene bajo su cuidado, por cualquier motivo, a la víctima;
8. Compartir con la víctima el ámbito familiar;

9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito;

10. Si el delito sexual ha sido cometido como una forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo;

11. Si el delito ha sido cometido por funcionarios públicos, docentes o ministros de algún culto, que han abusado de su posición para cometerlo, por profesionales de la salud y personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional o persona que hubiere abusado de su función o cargo para cometer el delito; y,

12. Haber utilizado para cometer el delito, alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.

Art. 31 (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 57 (Sustituido el inciso primero por el Art. 7 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.

Capítulo... (Ley 2005-2)

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA EXTRACCIÓN Y TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS

(Capítulo agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Art. ... (1) (Agregado por el Art. 8 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005)

Quien, en forma dolosa, extraiga, trafique, transplante, venda o compre órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos de cadáveres humanos, será reprimido con prisión de tres a cinco años.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de tres a ocho años, si estos órganos, sustancias corporales o material anatómico provienen de personas vivas.

Si los órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos pertenecen a personas menores de dieciocho años de edad o a personas con discapacidad, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Si como consecuencia de la extracción de órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos, se produjere la muerte o una incapacidad total y permanente, se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Si el autor del delito es un profesional médico, obstetra o afín, a más de las penas señaladas en este Capítulo, quedará inhabilitado en forma permanente para el ejercicio de su profesión o actividad.

PERU

LEYES Y/O INSTRUMENTOS LGALES VIGENTES EN EL PAIS PARA LOS DELITOS SEÑALADOS ARRIBA

El Perú es un país donde tienen lugar el tráfico de mujeres, niños y niñas a nivel nacional, para ser explotados en varias formas, resaltando las figuras de abuso sexual, y abuso de trabajo doméstico. La mayoría de víctimas mujeres son obligadas a ejercer la prostitución en clubes nocturnos, bares o burdeles. El tráfico de personas se presenta más como un fenómeno de migración interna, dado a que se traslada a las víctimas, de áreas rurales a áreas urbanas. Los traficantes reclutan a sus víctimas a través de contactos locales, informales y relacionados con las familias de estas víctimas. En menor número se cuentan a aquellos peruanos que son trasladados fuera del País, a Norte América o Europa, donde la mayor incidencia se presenta en España.

Es ese contexto el que ha obligado a nuestra legislación interna a agravar, recientemente, la represión penal de tales conductas, resaltando la sanción de conductas como: El Proxenetismo, El Favorecimiento a la Prostitución, La Trata de Personas, El Turismo Sexual Infantil, El Rufianismo.

Respecto al TRÁFICO DE PERSONAS, como tal, sólo se registra un artículo en el Código Penal Peruano (**Artículo 303º-A**), de reciente

data; sin embargo, por la sistemática del Código Penal, ello no implica que los demás tipos penales no puedan converger para la represión de las conductas lesivas.

En cuanto a las medidas procesales, de índole jurídico penal, para los delitos relacionados con el tráfico de personas, puede anotarse que existen regulaciones generales para los delitos. Así, podemos resaltar que, ante la comisión del delito, el agente es sometido a un proceso penal (**artículo 72° y siguientes del Código de Procedimientos Penales**), donde se requiere como presupuestos esenciales de apertura de investigación que el hecho denunciado por el Ministerio Público constituya delito, se haya identificado a su autor y que el acto imputado no esté prescrito. Luego de tal medida, dentro del apertorio de instrucción, se define la situación jurídica del procesado, de acuerdo a la naturaleza de acción, y las circunstancias envolventes del hecho. Nuestro ordenamiento procesal permite definir la situación jurídica del procesado como de DETENCIÓN o de comparecencia, esta última puede ser simple o sometida al cumplimiento de reglas de conducta (**Artículo 134°, 135° y siguientes del Código Procesal Penal, en vigencia**).

Luego de instaurado el Proceso Penal, el procesado cuenta con la garantía de un DEBIDO PROCESO, garantizándose en todas formas el irrestricto derecho de su defensa, hasta la expedición de sentencia. Abonan en este tema las garantías que la Constitución Política prevé en su artículo 139°.

El artículo 36° del Código Penal, prevé la imposición de la inhabilitación para el caso del Tráfico Ilícito de Personas, que sanciona el artículo 303-A del Código Penal, como una medida Limitativa de Derechos. A su vez, en caso de condenados extranjeros o nacionales se ha previsto la expatriación o deportación respectivamente.

En cuanto a las regulaciones administrativas, en el Perú, se desarrollan esfuerzos para garantizar la protección de las víctimas de tráfico de personas, a través de los SERVICIOS SOCIALES. El Ministerio de la Mujer y de Desarrollo Social (MIMDES) administra 38 centros a nivel nacional, diseñados para proporcionar albergue temporal a víctimas (mujeres) de diversos delitos, contando también con albergues para menores objeto de abuso o delito, derivados del tráfico de personas y otros. También, se desarrollan programas gubernamentales para enseñar a los niños en las escuelas acerca de la explotación sexual-comercial, lo que ha ayudado a poner sobre alerta a potenciales víctimas. El MIMDES ha implementado una línea de emergencia para reportar casos de violencia doméstica (con más de 6000 llamadas en el 2003). Funcionarios del Ejecutivo, y específicamente de el referido Ministerio, están conscientes del problema que constituye el tráfico de personas, siendo ellos los primeros en liderar los esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la explotación sexual comercial. Estos y otros programas de ayuda constituyen modestos esfuerzos para atender este problema, teniendo actualmente la responsabilidad de elaborar e implementar un plan agresivo y de amplio espectro.

LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Se encuentran en la represión del Proxenetismo, lo que no acontece respecto a los delitos de Favorecimiento de la Prostitución, Trata de Personas, Rufianismo Tráfico Ilícito de Personas (Art. 303-A) del Código Penal, y Turismo Sexual Infantil, por la poca incidencia del procesamiento; algunos antecedentes jurisprudenciales pueden resumirse en: Proxenetismo: Precisiones

“El delito de proxenetismo sanciona no la prostitución sino las actividades conexas a ella, efectuadas por otras personas que sirven de mediadoras o encubridoras; en tal sentido el favorecer se describe como la conducta destinada a allanar obstáculos que se presentan en el curso de la actividad ya establecida para que ésta continúe ejerciéndose”

En Explorador Jurisprudencial 2001- 2002, Expediente N° 7903-97 – Lima.

Proxenetismo: Administración de prostíbulo clandestino

“El hecho de haber administrado un inmueble donde se ejercía el comercio sexual clandestino configura el delito de proxenetismo, al haber promovido o favorecido las actividades de las citadas agraviadas”

En Explorador Jurisprudencial 2001-2002, Expediente 6231-97; Lima.

Proxenetismo: Simple Sindicación

“La sola sindicación efectuada por la Policía Nacional no es suficiente para condenar”

TIPIFICACION PENAL

En específico, en el Perú, el Tráfico de Personas fue incorporado dentro del Código Penal, en un capítulo relacionado con los delitos CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO, adicionándose un artículo único, el 303-A, bajo el nomen iuris de TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS. Esta adición vio luz gracias a la Ley 27202, publicado el 15 de Noviembre de 1999.

Este artículo sanciona a quien ilícitamente y con la finalidad de obtener una ventaja patrimonial personal o para tercero, realiza actos de ejecución directa o promueve de alguna forma o presta apoyo o algún tipo de facilidad para el INGRESO o SALIDA del país de terceras personas, ya sean mujeres, hombres, niños o niñas, etc.

La redacción legal del tipo, con las agravantes por la condición del agente, es la siguiente:

TRAFICO ILICITO DE PERSONAS

(*) Capítulo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 27202, publicada el 15-11-99.

Art. 303 A

El que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8 cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público encargado de la administración y control migratorio, de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.

2. Las condiciones en que se transporte a las personas pongan en grave peligro su integridad física o psíquica.

Convergentemente con este tipo penal, y dentro de otros capítulos, se ha previsto regular las conductas reprochables siguientes: Proxenetismo, Favorecimiento a la Prostitución, Rufianismo, Turismo Sexual Infantil, Trata de Personas, entre otros, conforme a detalle posterior y siguiente.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Conforme se ha expuesto anteladamente, la represión específica del tráfico ilícito de personas, en el Perú, tiene un corto antecedente, lo que en sí puede explicar el porqué, el criterio jurisprudencial en tal tema aún no se encuentra sólidamente definido, más aún, si los juzgados y tribunales, registran una mínima incidencia en la investigación y juzgamiento de tal delito.

Es preciso remarcar que de acuerdo con el “Reporte Sobre el Tráfico de Personas 2004” realizado por el Departamento del Estado de los Estados Unidos, la concepción de tráfico de personas es más amplia, y engloban sanciones de índole mayor, pues, vinculan directa y razonadamente al Tráfico de Personas, como otros actos o acciones derivadas, como el caso de abuso sexual de mujeres y niños, o la explotación de servicios – en el caso de empleadas domésticas, entre otras conductas.

Bajo esa perspectiva el Perú, dentro de su ordenamiento legal penal, sí sanciona este tipo de conductas, pero dentro de otros rubros, como sucede en el caso de los Delitos contra la Libertad, más específicamente, los delitos de PROXENETISMO, entre cuyos tipos legales se prevé penalizar las siguientes conductas (los artículos presentados en letra cursiva son las normas modificadas):

CAPITULO X PROXENETISMO

CONCORDANCIAS: Ley N° 27765, Art. 6

Artículo 179° Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
- 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.*
- 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
- 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.*

7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

Artículo 179° A Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."

Artículo 180° Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años."

Artículo 181° Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *La víctima tiene menos de dieciocho años.*
2. *El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*
3. *La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*
4. *Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.*
5. *La víctima es entregada a un proxeneta.*

Artículo 181 A Turismo sexual infantil

El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

Artículo 182 Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior."

Hasta aquí apreciamos que el tráfico de personas, concebido como un delito contra EL ORDEN MIGRATORIO, dentro del ordenamiento penal peruano, se presenta aislado; no obstante, existen normas que convergen para sancionar las conductas que se derivan precisamente con este tráfico ilícito, o del tráfico interno de personas, con un marcado interés de parte del Estado Peruano de reprimir las conductas que se derivan del tráfico citado, conforme a la concepción amplia del Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América, y es esa tendencia, como Política de Estado, la que precisamente ha permitido clasificar al Perú en "TIER 2" ("Tier 1", son aquellos países que cumplen con los estándares del Acta de Protección de las Víctimas del Tráfico de Personas; "TIER 2" son países que no cumplen con los estándares mínimos requeridos, pero que están realizando iniciativas para cumplirlas; mientras que

“TIER 3” son aquellos países que no están tomando ningún tipo de acción para combatir el tráfico de personas).

MEDIDAS RELATIVAS A LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, INCLUYENDO INTER ALIA, LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA Y LA EXTRADICIÓN

El Perú ha desarrollado una política de Cooperación Internacional, en muchos campos específicamente, para el tema de Tráfico de Personas, podemos resaltar la existencia de:

-Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en Pornografía 2000.

-Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional contra el Tráfico de girantes por Tierra, Mar y Aire 2002

-Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Firmado el 23-01-2002

-Convenio sobre la Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Perú.

-Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú sobre Asistencia Jurídica.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

A la vez, en Venezuela, la OEA/CIM y el Coordinador sobre el Tema de la Trata de Personas participaron en un seminario sobre trata de personas, que se realizó en Caracas, Venezuela, los días 27 y 28 de enero de 2005, y se centró en un examen general de la trata –interna, intrarregional e internacional– en la región de América Latina, y las prácticas óptimas desarrolladas en las Américas por expertos nacionales e internacionales de la OEA, la OIM y los gobiernos nacionales de Chile, Colombia, Estados Unidos, **Perú** y la República Dominicana. Funcionarios del Gobierno venezolano pertenecientes al Ministerio del Interior y Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y un fiscal del gobierno, fueron algunos de los oradores.

Para hacerle frente a esta realidad, Alemania impulsa en nuestro continente la Campaña internacional “Alto al tráfico de niños, niñas y adolescentes”. Organizaciones de la sociedad civil de Bolivia (INFANTE), Colombia (Fundación ESPERANZA), Chile (ONG RAÍCES) y Perú (IDEIF), realizan desde el 2001 diversas actividades para relevar y sensibilizar a la ciudadanía sobre este tema. Es, en este marco, que se efectuó el **“Primer Encuentro Interfronteras para Prevenir el Tráfico de niños/as: Perú – Chile”**. El evento se desarrolló el día 14 de marzo en la ciudad de Tacna (140 personas) y el día 15 de marzo 2005, en Arica (130 personas). El propósito de esta

actividad era lograr que desde la sociedad civil se coordinaran acciones preventivas en este ámbito, además de promover la participación de diversas autoridades de nuestros países para iniciar conversaciones tendientes a establecer normas de cooperación y colaboración bilaterales, para hacer frente al tráfico y trata de niños, niñas y adolescentes en la zona de frontera.

ANEXO XI

ANEXOS ADICIONALES

COLOMBIA

ANALISIS LEGISLACION COLOMBIANA

Aportes adicionales ofrecidos por el Punto Focal de Colombia

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Bajo este título, se sanciona una serie de comportamientos que afectan la actividad estatal en sus distintas manifestaciones. El bien jurídico protegido es el ejercicio de la función pública, la cual en un estado Social de Derecho, debe estar sometida a ciertos criterios rectores como son: LA LEGALIDAD, LA EFICIENCIA y la HONESTIDAD, en el desempeño mismo de los órganos del poder público.

La actividad y funcionalidad de la Administración Pública, es reglada por la Carta Fundamenta y la vulneración de este bien jurídico, debe ser interpretado con base constitucional que denota un poder y su actividad dentro de un Estado Social de derecho. Tenemos así lo consagrado en el artículo 209 de Nuestra Constitución Nacional: “ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Nuestra Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el bien jurídico de los delitos contra la administración Pública:

“El bien jurídico protegido, de acuerdo con la prescripción legal, es la Administración Pública. Se trata de un interés funcional o institucional porque la salvaguardia apunta directamente a las vías o procedimientos que facilitan la relación entre los individuos o el ejercicio de los derechos con la comunidad.

En este caso no se tutela directamente la opinión, la igualdad, el derecho al sufragio, la autodeterminación o cualquier otro privilegio radicado en los individuos, sino que se protege de manera inmediata el ejercicio debido o correcto de la administración, con el fin que los primeros bienes mencionados puedan ser reales y efectivos.

Es importante hacer trascender la diferencia entre bienes jurídicos individuales e institucionales, porque si bien los segundos están al servicio de los primeros, como vía para su realización, la antijuridicidad material debe referirse, en principio, al interés expresamente escogido y tutelado por la ley”. (Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Sent.13922, Mayo 19 de 1.999; M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.)

Nuestro legislador pretendió abarcar la protección de la Administración Pública, desde diversos puntos de vista, dentro de los cuales sobresalen:

Sanción a quien hace mal uso de los bienes y recursos asignados.

Sanción por comportamientos que atacan la HONESTIDAD, la EFICICENCIA o la LEGALIDAD.

Sanción a quienes atentan contra el agente que desempeña una función pública.

Sanción por comportamientos cometidos por particulares contra la Administración Pública.

ECUADOR

ANALISIS LEGISLACION ECUADOR

Aportes adicionales ofrecidos por el Punto Focal de Ecuador

LEY DE LA COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION

Ley 39, Registro Oficial 253 de 12 de Agosto de 1999.
55

NOTA GENERAL

Calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, dado por Resolución Legislativa No. 22-058, publicada en Registro Oficial 280 de 8 de Marzo del 2001.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la corrupción en las actividades de los sectores público y privado pone en riesgo la estabilidad y la credibilidad del sistema democrático, afecta la imagen interna y externa del país, posterga la

satisfacción de las necesidades del pueblo ecuatoriano, limita la inversión y afecta el desarrollo económico y humano;

Que el Ecuador es suscriptor de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en Caracas el 29 de mayo de 1996, la misma que ha sido ratificada por el Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 70 del 23 de mayo de 1997;

Que la Constitución Política de la República, crea la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía e independencia económica, política y administrativa;

Que el artículo 3 de la Constitución, en su numeral 6, al referirse a los deberes primordiales del Estado, señala imperativamente que garantizará la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción;

Que entre los deberes y responsabilidades que para los ciudadanos establece el numeral 13 del artículo 97 de la Constitución Política está el de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad conforme a la Ley;

Que es deber del estado y de todos sus habitantes luchar permanentemente contra la corrupción y erradicar sus efectos devastadores; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY DE LA COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION

TITULO I

DE SU NATURALEZA

Art. 1 Creación

La Comisión de Control Cívico de la Corrupción, creada por mandato constitucional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía e independencia económica, política y administrativa y actuará en representación de la ciudadanía. Tiene su sede en Quito, y podrá constituir delegaciones en las provincias y cantones que considere conveniente.

Art. 2 Objeto

La Comisión realizará las acciones necesarias para la prevención, investigación, identificación e individualización, de los actos de corrupción, así como para la difusión de valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos. Para estos efectos, receptorá, tramitará e investigará denuncias sobre actos cometidos por mandatarios y representantes de elección popular, magistrados, dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados de los organismos del Estado y por las personas particulares involucradas en los hechos que se investigan y, de encontrarse

indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría General del Estado o del órgano jurisdiccional que fuese competente de conformidad con la Ley.

La Comisión se ocupará preferentemente de las denuncias sobre casos de peculado, cohecho, extorsión, concusión, agiotismo, fraudes en el sistema financiero y acciones fraudulentas en general y otras similares que afecten los recursos del Estado o de las instituciones del sector público incluyendo aquellas en que participe accionariamente el sector privado.

Art. 3 Conformación

La Comisión de Control Cívico de la Corrupción estará integrada por siete miembros principales e igual número de suplentes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos, por una vez.

Art. 4 Designación

Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

- 1.El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- 2.Gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional;

3.La Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, de Canales de Televisión, de Radiodifusión y la Federación Nacional de Periodistas;

4.Las Federaciones Nacionales de las Cámaras de la Producción;

5.Centrales Sindicales y Organizaciones Indígenas, Afroecuatorianas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas;

6.Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas;
y,

7.Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores, legalmente reconocidas.

8.Los dirigentes de los organismos auspiciantes, no podrán ser miembros de las Comisión, a menos que se separen de sus respectivas funciones directivas.

Cada una de estas entidades designará un miembro principal con su respectivo suplente, que le reemplazará en caso de suspensión, ausencia temporal o definitiva; en este último caso, hasta completar el período para el cual fue electo el miembro principal.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de la elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas.

Art. 5 Requisitos para ser miembro

Para ser miembro de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción son necesarios los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano, y mayor de treinta años de edad;
- b. No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos;
- c. Gozar de reconocida honestidad y probidad; y,
- d. No ejercer unciones en partidos, movimientos u organizaciones políticas.

Art. 6 De los órganos

Son órganos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

- a. El Pleno de la Comisión;
- b. La Presidencia;
- c. La Vicepresidencia;
- d. Las Delegaciones Provinciales y Cantonales que establezca el Pleno; y,
- e. La Dirección Ejecutiva.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PLENO DE LA COMISION

Art. 7 Atribuciones

La Comisión de Control Cívico de la Corrupción tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular programas y dirigir campañas contra la corrupción, así como diseñar un plan nacional de prevención que será puesto en conocimiento de las más altas autoridades de las funciones del Estado. El plan se presentará hasta ciento veinte días después de haber iniciado la Comisión sus actividades. Contendrá las políticas, objetivos, programas y acciones, orientadas a cumplir con este propósito;
- b. Promover la participación y organización de la ciudadanía en la creación de una cultura de la legalidad y honestidad;
- c. Conocer e investigar las denuncias de corrupción que hayan sido presentadas y proceder de oficio ante datos suficientes que hagan presumir corrupción;
- d. Solicitar informes o documentos a cualquier institución pública, privada o personas naturales a fin de verificar los fundamentos de los casos que investigan, constatar y pronunciarse sobre situaciones que impliquen conflictos de intereses o utilización

indebida de información privilegiada, así como acceder con los mismos propósitos a cualquier archivo o banco de datos a cualquier dependencia u oficina pública.

Las autoridades, funcionarios públicos o administradores requeridos, deben suministrar la información en el plazo de veinte días. Todo examen o inspección deberá concretarse a los hechos y documentos relacionados con los casos que se investigan.

Para el examen de cuentas bancarias, tarjetas de crédito u otros documentos relacionados con operaciones del sistema financiero, de las autoridades, funcionarios públicos o administradores requeridos, la Comisión dirigirá sus peticiones al Superintendente de Bancos, o si se refieren a instrumentos previstos en la Ley de Mercado de Valores, a ese funcionario o al Superintendente de Compañías. Las mencionadas autoridades deberán, en todo caso, atender satisfactoriamente las antedichas peticiones.

El funcionario público que se niegue o incumpla con este mandato será cesado en su cargo por disposición de la autoridad nominadora, hecho que se producirá como acción inmediata, luego de que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción haya puesto en conocimiento del desacato;

e. Otorgar a las personas que espontáneamente colaboren con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos, protección legal para su seguridad personal, a través de las autoridades pertinentes;

f. Remitir, cuando los casos así lo ameriten, los informes finales de los procesos de investigación a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público, quienes darán trámite a lo actuado por la Comisión, de acuerdo con la Ley;

g. Recibir declaraciones extraprocesales de personas que tuvieren conocimiento de algún acto de corrupción o que presuntamente hubieren participado en él;

h. Solicitar a las autoridades administrativas competentes, en mérito a las investigaciones, las correspondientes sanciones;

i. Conocer, aprobar y evaluar el plan administrativo, y la proforma presupuestaria anual preparados por el Director Ejecutivo;

j. Designar peritos, y comisionar por escrito a personas especializadas de fuera de su seno, para que en su nombre y representación realicen investigaciones, cuyos resultados serán puestos en conocimiento exclusivo de la Comisión;

k. Expedir el Reglamento Orgánico funcional de la Comisión, y de los demás que fueren necesarios para su organización y funcionamiento;

l. Ordenar que los miembros de la fuerza pública presten de manera oportuna e irrestricta protección a los miembros de la Comisión o a sus delegados, con una sola petición verbal y la identificación oficial, sin que sea menester la autorización u orden de ningún superior jerárquico. En el evento de que un miembro de la fuerza pública se negare a cumplir ese deber se notificará el particular al

funcionario competente para que imponga la sanción que corresponda, informe a la Comisión sobre la misma; y,

m.Las demás que otorguen la Constitución Política de la República y las leyes.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y FUERO

Art. 8 Obligaciones

Todos los miembros y directivos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a.Presentar al inicio y a final de su gestión la declaración patrimonial juramentada establecida en el artículo 122 de la Constitución Política de la República;

b.Guardar absoluta reserva sobre todas las investigaciones que realicen, así como de toda información que llegue a su conocimiento en forma directa o indirecta como producto de su trabajo en la Comisión, hasta que se concluyan las investigaciones y se emita el correspondiente informe. Esta obligación, así como la prevista en el literal anterior, se hace extensiva también a todos los funcionarios, empleados y trabajadores de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, que serán destituidos en caso de incumplimiento;

c.Excusarse de participar en las investigaciones de hechos en los que existiere conflicto de intereses o de alguna manera estuvieren involucrados, personalmente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

d.No participar en actividades políticas y partidistas; y,

e.Las demás que se contemplen en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 9 Fuero

Los miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción gozarán de fuero de Corte Suprema.

TITULO IV

DE LAS DIGNIDADES

Art. 10 Del Presidente

El Presidente de la Comisión será elegido de entre sus miembros principales, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 11 Atribuciones y deberes del Presidente

El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las decisiones del Pleno de la Comisión;
- b. Ejercer la representación de la Comisión;
- c. Convocar, presidir las sesiones del Pleno de la Comisión y proponer a ésta el orden del día;
- d. Presentar por medio del Congreso Nacional a la ciudadanía el informe anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de la Comisión; y,
- e. Las demás previstas en la Ley y reglamentos.

Art. 12 Del Vicepresidente

El Vicepresidente será elegido de entre los miembros principales de la Comisión, de la misma manera que el titular. Reemplazará a éste en caso de ausencia temporal, y de ser definitiva hasta completar el período para el cual fue electo el titular.

En este último caso, la Comisión procederá a designar de entre sus miembros al Vicepresidente.

Art. 13 Del Director Ejecutivo

La Comisión nombrará de fuera de su seno un Director Ejecutivo quien deberá además de reunir los requisitos señalados en el artículo 5 de esta Ley, ostentar título universitario. El cargo de Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción.

Art. 14 Atribuciones

Corresponde al Director Ejecutivo de la Comisión:

- a. Ejercer la gestión administrativa y financiera de la Comisión;
- b. Elaborar y presentar a la Comisión la proforma presupuestaria anual del organismo; y,
- c. Ejercer las demás atribuciones que le confieran los reglamentos o las delegaciones del Presidente y de la Comisión.

Art. 15 Causales de destitución

Los miembros de la Comisión podrán ser destituidos por el pleno de la misma, exclusivamente por las siguientes causales:

- a. Haberse dictado en su contra auto de apertura de la etapa plenaria o sentencia penal condenatoria en juicio penal, por delitos dolosos perseguibles de oficio;
- b. Violar la reserva a que están sujetas las investigaciones de la Comisión;
- c. Incurrir en culpa grave en el ejercicio de sus funciones, la misma que deberá ser calificada por al menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
- d. No excusarse de participar en los procesos de investigación en los que tenga conflicto de intereses;

e.Obstaculizar deliberadamente trámites e investigaciones de la Comisión; y,

f.Haber presentado denuncias en contra de otro u otros miembros de la Comisión, que resultaren calificadas por ésta de maliciosas o temerarias.

Art. 16 Causales de suspensión

Al iniciarse en contra de un miembro de la Comisión, un proceso de investigación, juzgamiento y destitución, por las causales previstas en los literales b), c), d) y e) del artículo anterior, el o los miembros cuestionados quedarán suspendidos en el ejercicio de su función hasta que el pleno de la Comisión resuelva sobre su responsabilidad.

TITULO V

DEL PROCESO DE INVESTIGACION, JUZGAMIENTO Y DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

Art. 17

Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales contempladas en la Ley, el proceso de investigación y enjuiciamiento a un miembro de la Comisión, deberá iniciarse de oficio o por denuncia, en los casos previstos en el artículo 15 de esta Ley.

Art. 18

En los casos de denuncia, esta deberá ser previamente reconocida por el denunciante, debiendo además observarse las siguientes reglas:

a. Si un miembro de la Comisión presentare una denuncia en contra de otro miembro, deberá formalizarla por escrito, señalando sus fundamentos y acompañando las pruebas materiales o documentos de que disponga; y,

b. Si otra persona conociese que un miembro de la Comisión, se encuentra incurso en una de las causales de destitución podrá presentar su denuncia formalizada en los términos señalados en las normas precedentes.

Toda denuncia tendrá que ser reconocida ante el Presidente de la Comisión o quien haga sus veces. El contenido de la denuncia será de carácter reservado.

El denunciante deberá prestar toda la cooperación e información requerida por la Comisión a fin de sustentar su denuncia.

Para las denuncias calificadas en los términos del literal f) del artículo 15 de esta Ley, que provengan de cualquier otra persona, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En todo caso queda a salvo la acción por daño moral.

Art. 19

Reconocida la denuncia, la Comisión podrá declarar su improcedencia y ordenar su archivo, mediante resolución debidamente fundamentada.

En el caso contrario, calificada la denuncia y aceptada a trámite, se ordenará la inmediata citación al miembro de la Comisión denunciado, dándole el término de quince días para que la conteste por escrito.

Art. 20

Concluido el término establecido en el artículo anterior dentro de los tres días hábiles siguientes, con la contestación de la denuncia o en rebeldía, la Comisión convocará a las partes para que presenten las pruebas respectivas, durante el término de quince días.

Art. 21

Luego de actuadas las pruebas, la Comisión, dispondrá del término de diez días para realizar la respectiva valoración. Concluido dicho término resolverá sobre la responsabilidad del denunciado en un término no superior a diez días.

Art. 22

La Comisión adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros en una sola sesión. La resolución solo será impugnable ante el Tribunal Constitucional.

Art. 23 Financiamiento y Presupuesto

El Financiamiento de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción constará en el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El Tribunal Supremo Electoral, convocará a los colegios electorales, dentro de los sesenta días posteriores, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA

Los miembros de la Comisión Cívico de la Corrupción designados por el Presidente de la República en virtud de la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución Política, durarán en sus funciones hasta ser reemplazados de conformidad a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

De acuerdo a la Constitución Política, al Presidente de la República le corresponderá dictar el respectivo Reglamento de aplicación a la presente Ley.

PERU

ANALISIS LEGISLATION PERU

Aportes adicionales ofrecidos por el Punto Focal de Perú.

- **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

- **COHECHO**

- **CORRUPCIÓN Y TRAFICO DE DROGAS**

- **BLANQUEO DE DINERO**

Facultades de los jueces y fiscales

Tratándose de los magistrados de primera instancia, estos delitos, en virtud a la grave penalidad con que son reprimidos, con objeto de un procedimiento de trámite ordinario, en donde los jueces no tienen facultad de fallo, ya que solamente se limitan a instruir, esto es, acopio de medios probatorios en la primera etapa del proceso, durando dicho procedimiento 4 meses, pudiendo extenderse a 60 días

mas, vencido éste, los autos se elevan en el estado en que se encuentren a la Sala Penal Especial a quien le corresponde el juzgamiento de dichos delitos, y luego de formularse la acusación escrita, se lleva adelante el juicio oral dictándose el fallo correspondiente y que en virtud de la instancia plural reconocida en la Constitución, fenece en la Corte Suprema de Justicia de la República, con el llamado “recurso de nulidad”; en este caso los jueces y fiscales de primera instancia sólo actúan como meros investigadores, no emiten opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida, encontrándose sus facultades cercenadas, pues anteriormente emitían un informe final en el cual, daban a conocer al Superior su pronunciamiento sobre la existencia o no del delito y por ende la responsabilidad o no de los procesados.

•AYUDA JUDICIAL RECÍPROCA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. EXTRADICIÓN

Facultades de los jueces y fiscales

Los jueces, en los procesos penales que son de su conocimiento, se encuentran facultados para solicitar la extradición activa de aquellos ciudadanos que se sepa, estén radicando fuera de nuestro país y se les haya formulado requisitoria escrita por el Ministerio Público, resultando necesaria su presencia al proceso para responder a los cargos que se le han formulado, es por ello que requieren el tratado y el procedimiento correspondiente para la extradición indicado primigeniamente, además de cumplir una serie de requisitos para la

formación de los cuadernillos correspondientes tendentes a lograr la extradición activa del procesado, por tanto, no solamente se requiere la participación judicial, sino también la intervención final de gobierno a gobierno quien finalmente decidirá si se entrega o no al extraditable para ser sometido a la jurisdicción penal; en este caso el Ministerio Público cumple su función con el señalamiento de la acusación correspondiente y deja en manos del juez el procesamiento del cuaderno de extradición

•RECUPERACIÓN DE ACTIVOS Y OTRAS MEDIDAS SOBRE EL PRODUCTO DEL DELITO

Facultades de los jueces y fiscales

En este rubro corresponde a los jueces una ejecución de sentencia hacer efectiva la incautación y devolución de los bienes, de acuerdo con el fallo emitido por la Sala Penal Especial o la instancia suprema, ya que, si se absuelve al procesado de los cargos imputados, se le devolverán los bienes, contrario sensu, de ser hallado culpable, se incautarán los bienes en forma definitiva, a favor del Estado, correspondiente a su ejecución al Juez penal de la causa y de acuerdo con la normatividad glosada precedentemente.

•INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN DE TESTIGOS

Facultades de los jueces y fiscales

Los procesos por colaboración eficaz son de carácter reservado, es decir, se inician en la Fiscalía preservándose la identidad del colaborador hasta que el Juez resuelva mediante el fallo correspondiente el levantamiento de su identidad, mientras tanto, todo el proceso investigatorio iniciado ante el Ministerio Público se mantiene en reserva lejos de conocimiento del Juez penal; que, una vez verificada la información del colaborador mediante el Ministerio Público y la Fiscalía se elabora un pre acuerdo y se discute entre los interesados, esto es, el Ministerio Público, el colaborador y la Procuraduría del Estado correspondiente; una vez llegado al acuerdo, éste es remitido al Juez para su aprobación, quien solamente controla la legalidad del mismo y no su contenido, aprobándolo mediante sentencia, susceptible ésta de ser impugnada por las partes interesadas, feneciendo el procedimiento en la Sala Penal Especial.

•RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Facultades de los jueces y fiscales

En este caso, tratándose de un proceso de trámite sumario, los plazos de investigación se reducen ostensiblemente, pues el plazo ordinario de investigación es de 60 días prorrogables a 30 días más donde, luego de vencido el plazo, el Fiscal emite acusación o solicita el sobreseimiento de la acción penal, de ahí el Juez puede, de conformidad con el Fiscal, sobreseer la causa o si discrepa disponer la elevación de los actuados a la Sala Penal Especial; que formulada la acusación correspondiente por el Fiscal provincial, el Juez falla dentro de los quince días perentorios, luego de poner los autos a disposición de los defensores de las partes para sus respectivos alegatos, el fallo del magistrado de primera instancia es revisado en el recurso de apelación por la Sala Penal Especial terminando ahí el procedimiento.

Las garantías de defensa en los delitos mencionados arriba

Como lo hemos indicado, existe una serie de falencias prejudiciales, que sumadas a las judiciales, crean un clima poco propicio para que el abogado ejerza la defensa convenientemente, pasando a enumerar lo siguiente: se requiere urgentemente que el detenido o investigado cuente necesariamente con un abogado defensor, desde la etapa inicial, situación que no se da en nuestro país con suma regularidad, que al abogado defensor tenga acceso a la documentación que viene confeccionándose en torno a la imputación, para poder así ejercer su derecho a la defensa y lo que es más importante, tomar conocimiento sobre los alcances de la misma; el acceso a las entrevistas con los

magistrados en forma regular, también es deficiente, la exposición de sus puntos de vista por escrito u oralmente no están prohibidos, sin embargo, no se ejercitan, limitándose a una labor meramente mecánica, poco técnica de defensa, la reserva de la instrucción, ya en el proceso penal, implica que es arcana solamente para los sujetos que no están comprendidos en el proceso, sin embargo las actuaciones judiciales muchas veces se llevan a cabo sin que el abogado tome conocimiento de las mismas, esto es en la mayoría de los casos, por una deficiente notificación de los actos procesales, que no permite que el letrado se entere, o en la mayoría de los casos, el expediente se encuentre en Fiscalía, se encuentre en Notificaciones, lejos del alcance y conocimiento del letrado, la ley, si bien es cierto, permite que una determinada prueba se mantenga en reserva por un tiempo determinado, no lo es para todo el proceso.

Medidas relativas a la cooperación internacional, incluyendo inter alia la asistencia judicial recíproca y la extradición

En los delitos de corrupción que se vienen investigando durante la pasada década, han sufrido una serie de inconvenientes para recopilar información de los paraísos fiscales respecto a cuentas cifradas, dado que, el principal escollo, es que no existe tratado o convenio con el país que nos permitan recibir la información requerida y que en mucho de los casos se pierde complicándose la investigación, con la reciente aprobación de la Convención contra la Corrupción se requiere que todos los países que la han firmado, la ratifiquen, para hacer de esta manera más fluida la comunicación entre los países

suscribientes, de lo contrario, investigaciones para el caso de lavado de activos, tráfico de drogas y delitos de corrupción, sobornos, se verán truncados por esta serie de inconveniencias. Por otro lado, la barrera idiomática es un serio proceso, ya que los magistrados de nuestra región no manejan el inglés, francés o alemán que permitirían establecer un puente con otros magistrados, superando la barrera del lenguaje, por lo que se requiere que el magistrado también tenga conocimiento de idiomas extranjeros. Finalmente la información que se solicita a otros estados, vía cartas rogatorias, llega o es recibida luego de varios meses de procesamiento, y en muchos de los casos cuando la investigación ha culminado, conspirando este hecho para una eficiente investigación.

Otros comentarios

Resulta de suma importancia la cooperación internacional. En este mundo globalizado no podemos vivir aislados, sino más bien en comunidad y por tanto, la información que se requiera para una determinada investigación muy bien puede cruzarse a nivel de la región, a través de medios informáticos y tecnológicos que permitan que jueces de distintas latitudes puedan “hermanarse” para una determinada investigación; la lucha contra la corrupción, el tráfico de drogas y el terrorismo es una lucha supranacional, no de un solo país, pues los carteles de la droga, y las organizaciones delictivas tienen sus diversas ramificaciones a nivel mundial y no actúan aisladamente; si deseamos enfrentar estas lacras deben abrirse frentes y muy bien las convenciones o convenios nos sirven para abrir fronteras donde la

información que no podía obtenerse ahora, en virtud a los tratados o convenciones, se logran acopiar, es por ello, que las Naciones Unidas tienen un rol muy importante para aglutinar a los países que efectivamente tengan una voluntad política para encara estos problemas mundiales, la creación de estrategias, planificación, elaboración de objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, deben a futuro, proporcionarnos indicadores si efectivamente venimos ganando la batalla o nuestros esfuerzos son estériles, pues la criminalidad organizadas cada día más avanza, copando a las instituciones más representativas del Estado.

DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

Art. 411 Tráfico de influencias de servidor público

“El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

CAPITULO SEPTIMO

DEL PREVARICATO

Art. 413 Prevaricato por acción

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

JURISPRUDENCIA

No configura realización del tipo penal, cualquier error en que incurra el funcionario, sino que se requiere, que entre lo que decidió o dictaminó, y la ley o el derecho aplicable, se presente contradicción clara y evidente. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia marzo 11/03. Rad. 18031. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Art. 414 Prevaricato por omisión

“El servidor público que omita, retarde, rebúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

JURISPRUDENCIA

El acto omisivo debe ser realizado deliberadamente al margen de la ley. Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, sentencia Mayo 27 /03. Rad. 18850. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Art. 415 Circunstancias de agravación punitiva

“Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que e adelanten por los delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este libro”

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

Art. 416 Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto

“El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

Art. 417 Abuso de autoridad por omisión de denuncia

“El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”.

Art. 418 Revelación de secreto

“El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

Art. 419 Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva

“El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegado a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y

pérdida del empleo o cargo público, siempre que las conductas no constituya otro delito sancionado con pena mayor.”

Art. 420 Utilización indebida de información privilegiada

“El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

Art. 421 Asesoramiento y otras actuaciones ilegales

“El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

Art. 422 Intervención en política

“El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forma parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su

poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.”

Art. 423 Empleo ilegal de la fuerza pública

“El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

Art. 424 Omisión de apoyo

“El agente de la fuerza pública que rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida en la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS.

Art. 425 Usurpación de funciones públicas

“El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.”

Art. 427 Circunstancias de agravación punitiva

“Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de uno (1) a cuatro (4) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.”

Art. 428 Abuso de función pública

“El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES
PUBLICOS.**

Art. 429 Violencia contra servidor público

“El que ejerza violencia contra servidor publico, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Art. 430 Perturbación de actos oficiales

“El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN Y DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA.

Art. 431 Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública

“El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.”

Art. 432 Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública

“El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.”

Art. 433 Soborno transnacional

“El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio que éste realice u omita cualquier acto en ejercicio de sus funciones,

relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Art. 434 Asociación para la comisión de un delito contra la Administración pública

“El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por ésta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviene un particular se le impondrá la misma pena.”

COMENTARIO

La anterior enunciación de los diferentes tipos penales, es la regulación por la legislación colombiana , para los delitos contra la administración pública. Dentro de estos , si bien es cierto van dirigidos a proteger un mismo interés, es claro que en la practica, se presenta de mayor ocurrencia, como focos de corrupción y por ende contribuyen a desangrar las arcas del Estado Colombiano, los delitos de PECULADO, CONCUSION, COHECHO, PREVARICATO y CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS, siendo este último los más denunciado o investigados de oficio.

También es claro mencionar que la Ley 890 de 2.004, aumentó las penas en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, en los tipos penales de la parte especial, como los aquí mencionados.